



Reestructuración del

CÓDIGO ADUANERO - PARAGUAY (propuesta de texto completo)

Índice

Título I - Disposiciones Preliminares	9
Capítulo 1 - Ámbito de Aplicación y Definiciones Básicas.....	9
Artículo 1°.- Ámbito de aplicación.....	9
Artículo 2°.- Definiciones básicas.....	9
Capítulo 2 - De la Aduana.....	11
Sección 1 - Dirección Nacional de Aduanas.....	11
Artículo 3°.- Funciones de la Dirección Nacional de Aduanas.....	11
Artículo 4°.- Competencias específicas de la Dirección Nacional de Aduanas.....	11
Artículo 5°.- Estructura orgánica del servicio aduanero.....	13
Artículo 6°.- Fundamentos de la gestión de la Dirección Nacional de Aduanas.....	14
Artículo 7°.- De la Carrera del Servicio Aduanero.....	14
Artículo 8°.- Aplicación de sistemas informáticos.....	14
Artículo 9°.- Intercambio de información.....	16
Artículo 10.- Conservación de documentos y archivo.....	16
Sección 2 - Potestad Aduanera	17
Artículo 11.- Potestad aduanera. Definición y sujeción.....	17
Sección 3 - Fiscalización y Control Aduanero en Zona Primaria y Secundaria.....	17
Artículo 12.- Atribuciones de la Aduana en zona primaria.....	17
Artículo 13.- Preeminencia de las atribuciones aduaneras en zona primaria.....	18
Artículo 14.- Atribuciones de la Aduana en zona secundaria.....	18
Artículo 15.- Áreas aduaneras de vigilancia especial en zona secundaria.....	18
Artículo 16.- Fiscalización aduanera y servidumbres.....	18
Capítulo 3 - Personas Vinculadas a la Actividad Aduanera	19
Sección 1 - Disposiciones Generales	19
Artículo 17.- Personas vinculadas a la actividad aduanera. Tipos y definiciones.....	19
Artículo 19.- Registro ante la Dirección Nacional de Aduanas.....	20
Artículo 20.- Representación.....	21
Artículo 21.- Conservación de documentos y presentación a la Aduana.....	21
Sección 2 - Despachante de Aduanas	21
Artículo 22.- Requisitos para matrícula.....	21
Artículo 23.- Requisito para ejercicio de la profesión. Garantías.....	22
Artículo 24.- Intervención del Despachante de Aduanas.....	22
Artículo 25.- Jurisdicción territorial.....	22
Artículo 26.- Autorización o mandato.....	22
Artículo 27.- Mandato para solicitar y percibir devoluciones de tributos.....	22
Sección 3 - Agente de Transporte	23
Artículo 28.- Matrícula y actuación.....	23
Artículo 29.- Requisito para ejercicio de la profesión. Garantías.....	23
Artículo 30.- Representación del transportista o empresa de transporte.....	24
Sección 4 - Depositario de Mercaderías	24
Artículo 31.- Obligaciones del depositario.....	24
Capítulo 4 - Depósitos aduaneros.....	24
Artículo 32.- Definición y clasificación de los depósitos aduaneros.....	24
Artículo 33.- Habilitación de depósitos aduaneros.....	25
Capítulo 5 - Derecho de Petición y de Consulta.....	25
Artículo 34.- Derecho de petición y de consulta ante la Dirección Nacional de Aduanas.....	25
Artículo 35.- Consultas sobre la aplicación de la legislación aduanera.....	25

Artículo 36.- Resoluciones vinculantes.....	26
Artículo 37.- Apelación de resoluciones.....	26
Título II - Control Aduanero sobre el Tráfico Internacional.....	27
Capítulo 1 - Disposiciones Generales	27
Artículo 38.- Tráfico aduanero. Formas.....	27
Artículo 39.- Operaciones aduaneras.....	27
Artículo 40.- Medidas de seguridad aduanera.....	28
Artículo 41.- Entrada y salida de personas y medios de transporte.....	28
Artículo 42.- Presentación de documentos.....	28
Artículo 43.- Libre plática.....	29
Artículo 44.- Obligaciones del transportista.....	29
Artículo 45.- Vehículos militares, policiales y aduaneros.....	29
Artículo 46.- Autorización de salida.....	29
Capítulo 2 - Ingreso de Mercadería al Territorio Aduanero	29
Sección 1 - Disposiciones Generales	29
Artículo 47.- Control aduanero.....	29
Artículo 48.- Introducción de mercaderías.....	30
Sección 2 - Declaración de Llegada	30
Artículo 49.- Presentación de la declaración de llegada.....	30
Artículo 50.- Rectificación de la declaración de llegada.....	31
Sección 3 - Descarga o transbordo de mercaderías	31
Artículo 51.- Lugares habilitados y operaciones permitidas.....	31
Artículo 52.- Diferencias.....	31
Artículo 53.- Tolerancias en la descarga.....	32
Artículo 54.- Comunicación de avería o deterioro.....	32
Artículo 55.- Transbordo. Definición y requisitos.....	32
Sección 4 - Deposito Temporal de Mercaderías de Importación.....	33
Artículo 56.- Condición de depósito temporal de importación. Lugares habilitados.....	33
Artículo 57.- Operaciones permitidas en depósito temporal de importación. Manipulación. Toma de muestras. Reembarque.....	34
Artículo 58.- Mercaderías ingresadas con signos de violación.....	34
Artículo 59.- Avería por caso fortuito o de fuerza mayor.....	34
Sección 5 - Destinos aduaneros.....	35
Artículo 60.- Destinos aduaneros. Tipos.....	35
Artículo 61.- Reembarque.....	35
Artículo 62.- Abandono.....	35
Artículo 63.- Destrucción.....	36
Capítulo 3 - Egreso de Mercadería del Territorio Aduanero	36
Artículo 64.- Control aduanero y salida de mercaderías.....	36
Artículo 65.- Presentación de la declaración de salida.....	36
Artículo 66.- Condición de depósito temporal de exportación.....	37
Artículo 67.- Averías y diferencias. Tolerancias en la carga.....	38
Capítulo 4 - Prohibiciones y Restricciones a la Importación y a la Exportación.....	38
Artículo 68.- Prohibiciones y restricciones. Definiciones y clasificación.....	38
Artículo 69.- Establecimiento y vigencia de las prohibiciones y restricciones.....	38
Artículo 70.- Aplicación de prohibiciones y restricciones.....	39
Artículo 71.- Alcance de las prohibiciones y restricciones de carácter económico a la importación.....	39
Artículo 72.- Alcance de las restricciones o prohibiciones de carácter económico o no a la exportación.....	40

Título III - Regímenes Aduaneros	40
Capítulo 1 - Regímenes Aduaneros de Importación	40
Sección 1 - Disposiciones Generales	40
Artículo 73.- Inclusión en un régimen aduanero. Declaración aduanera.....	40
Artículo 74.- Presentación de la documentación complementaria a la declaración aduanera.	41
Artículo 75.- Examen previo de las mercaderías por el importador.....	41
Artículo 76.- Consecuencias de la aceptación de la declaración aduanera.....	41
Artículo 77.- Selectividad.....	41
Artículo 78.- Verificación de la mercadería.....	42
Artículo 79.- Derechos y obligaciones del declarante.....	43
Artículo 80.- Indicios de infracciones aduaneras en el despacho.....	43
Artículo 81.- Sumario en trámite. Declaración supeditada.....	43
Artículo 82.- Anulación de la declaración aduanera.....	44
Artículo 83.- Libramiento de la mercadería.....	44
Artículo 84.- Control a posteriori.....	45
Artículo 85.- Reclamaciones o discrepancias.....	45
Sección 2 - Régimen de Importación Definitiva	46
Artículo 86.- Importación definitiva de mercaderías extranjeras.....	46
Artículo 87.- Importación definitiva con reducción o liberación de tributos.....	46
Artículo 88.- Importación definitiva. Retorno de mercaderías exportadas definitivamente.....	46
Artículo 89.- Despacho directo de importación a consumo.....	47
Capítulo 2 - Regímenes Aduaneros de Exportación	48
Sección 1 - Disposiciones Generales	48
Artículo 91.- Inclusión en un régimen aduanero. Declaración aduanera.....	48
Artículo 92.- Libramiento de la mercadería y embarque.....	48
Artículo 93.- Fraccionamiento de la exportación.....	49
Artículo 94.- Aplicación supletoria de las disposiciones referentes a la importación.....	49
Sección 2 - Régimen de Exportación Definitiva	49
Artículo 95.- Exportación definitiva de mercaderías en libre circulación.....	49
Capítulo 3 - Regímenes Aduaneros Suspensivos de Importación y de Exportación.....	49
Sección 1 - Garantías	49
Artículo 96.- Constitución de garantía en regímenes suspensivos.....	49
Sección 2 - Transito Aduanero	50
Artículo 97.- Transito aduanero. Definición y operaciones.....	50
Artículo 98.- Medidas de control del tránsito aduanero.....	51
Artículo 99.- Irregularidades en las operaciones de tránsito aduanero.....	51
Artículo 100.- Conclusión del tránsito aduanero.....	52
Sección 3 - Régimen de Depósito Aduanero	52
Artículo 101.- Régimen de depósito aduanero. Definición y modalidades.....	52
Artículo 102.- Conclusión del régimen de depósito aduanero.....	53
Artículo 103.- Aplicación supletoria de las disposiciones referentes a depósito temporal.....	53
Sección 4 - Admisión Temporaria	54
Artículo 104.- Admisión temporaria. Definición y aspectos tributarios.....	54
Artículo 105.- Medidas de control de la admisión temporaria.....	54
Artículo 106.- Conclusión de la admisión temporaria.....	55
Artículo 107.- Dispensa de la obligación de reexportar.....	55
Artículo 108.- Deterioro, destrucción o pérdida, en caso fortuito o de fuerza mayor.....	56
Sección 5 - Admisión Temporaria para Perfeccionamiento Activo.....	56
Artículo 109.- Admisión temporaria para perfeccionamiento activo. Definiciones y mercaderías permitidas.....	56

Artículo 110.- Aplicación del régimen de admisión temporaria para perfeccionamiento activo.....	57
Artículo 111.- Medidas de control de la admisión temporaria para perfeccionamiento activo.....	58
Artículo 112.- Transferencia de las mercaderías sometidas al régimen.	58
Artículo 113.- Exportación temporaria para operaciones complementarias de perfeccionamiento.	59
Artículo 114.- Conclusión de la admisión temporaria para perfeccionamiento activo.	59
Artículo 115.- Aplicación supletoria de las disposiciones referentes a admisión temporaria.	59
Sección 6 - Exportación Temporaria.....	60
Artículo 116.- Exportación temporaria. Definición y aspectos tributarios y procedimentales.	60
Artículo 117.- Conclusión de la exportación temporaria.	61
Artículo 118.- Incumplimiento de obligaciones.	61
Sección 7 - Exportación Temporaria para Perfeccionamiento Pasivo	61
Artículo 119.- Exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo. Definición y mercaderías permitidas.	61
Artículo 120.- Aplicación del régimen de exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo.....	62
Artículo 121.- Medidas de control de la exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo.....	62
Artículo 122.- Exención del pago de los tributos aduaneros.....	62
Artículo 123.- Conclusión de la exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo.	63
Artículo 124.- Incumplimiento del régimen.	63
Artículo 125.- Aplicación supletoria de las disposiciones referentes a exportación temporaria.....	63
Sección 8 - Transformación bajo Control Aduanero.....	64
Artículo 126.- Transformación bajo control aduanero. Definición y aplicación.....	64
Artículo 127.- Conclusión de la transformación bajo control aduanero.	65
Artículo 128.- Exportación de las mercaderías.....	65
Artículo 129.- Aplicación supletoria de las disposiciones referentes a depósito aduanero y admisión temporaria.	65
Capítulo 4 - Regímenes Aduaneros Especiales de Importación y de Exportación	66
Sección 1 - Disposiciones Generales	66
Artículo 130.- Regímenes Aduaneros Especiales. Definición y aplicación.....	66
Sección 2 - Envío Postal Internacional.....	67
Artículo 131.- Envío postal internacional. Definición y aspectos tributarios.....	67
Artículo 132.- Control aduanero sobre el envío postal internacional.	67
Sección 3 - Remesa Expresa	68
Artículo 133.- Remesa expresa. Definición y aspectos tributarios.	68
Sección 4 - Muestra.....	68
Artículo 134.- Muestra. Definición y aspectos tributarios.	68
Sección 5 - Equipaje de Viajeros	69
Artículo 135.- Equipaje de viajeros. Definición y aspectos tributarios.....	69
Sección 6 - Efectos de los Tripulantes	70
Artículo 136.- Efectos de los tripulantes. Definiciones y aspectos tributarios.....	70
Sección 7 - Suministros y Provisiones para Consumo a Bordo.....	70
Artículo 137.- Suministros y provisiones para consumo a bordo. Definición y aspectos tributarios.	70
Sección 8 - Contenedores.....	71
Artículo 138.- Contenedores. Definición y aplicación.	71
Sección 9 - Tráfico Fronterizo	72

Artículo 139.- Tráfico fronterizo. Definición y aplicación.....	72
Sección 10 - Franquicia Diplomática.....	72
Artículo 140.- Franquicia diplomática. Definición y aspectos tributarios.....	72
Sección 11 - Envío de Asistencia y Salvamento	73
Artículo 141.- Envío de asistencia y salvamento. Definición y aspectos tributarios.	73
Sección 12 - Sustitución de Mercaderías.....	73
Artículo 142.- Sustitución de mercaderías. Definición y aspectos tributarios.....	73
Sección 13 - Drawback	74
Artículo 143.- Drawback. Definición y tratamiento.	74
Sección 14 - Reexportación	74
Artículo 144.- Reexportación. Definición y tratamiento.	74
Sección 15 - Exportación con Reserva de Retorno.....	74
Artículo 145.- Exportación con reserva de retorno. Definición y aplicación.....	74
Sección 16 - Otros Regímenes Aduaneros Especiales	75
Artículo 146.- Competencia para establecer otros regímenes aduaneros especiales.	75
Título IV - Zonas Francas, Áreas Aduaneras Especiales y Tiendas Libres	75
Capítulo 1 - Zonas Francas	75
Artículo 147.- Zonas Francas. Definición y aspectos tributarios.	75
Capítulo 2 - Áreas Aduaneras Especiales.....	76
Artículo 148.- Áreas aduaneras especiales. Definición y aspectos tributarios.	76
Capítulo 3 - Tiendas Libres.....	76
Artículo 149.- Tiendas libres. Definición y aspectos tributarios.....	76
Título V - Comercialización de Mercaderías.....	77
Capítulo 1 - Comercialización de Mercaderías Generales.....	77
Artículo 150.- Mercaderías generales en situación de ser comercializadas.....	77
Artículo 151.- Base de venta de las mercaderías en subasta.....	78
Artículo 152.- Orden de aplicación del resultado de la subasta.	79
Artículo 153.- Retiro de mercaderías abandonadas antes del remate.	79
Artículo 154.- Embargos judiciales sobre mercaderías abandonadas.	79
Capítulo 2 - Comercialización de Mercaderías Especiales	80
Artículo 155.- Mercaderías perecederas, inflamables, corrosivas y similares.	80
Título VI - Tributos Aduaneros.....	80
Capítulo 1 - Obligación Tributaria Aduanera.....	80
Artículo 156.- Nacimiento de la obligación tributaria aduanera.....	80
Artículo 157.- Sujetos activo y pasivo de la obligación tributaria aduanera.....	81
Capítulo 2 - Impuesto de Importación	81
Artículo 158.- Elementos para la determinación del impuesto de importación.....	81
Artículo 159.- Arancel aduanero.....	82
Artículo 160.- Valor en aduana de las mercaderías.....	82
Artículo 161.- Origen de las mercaderías.....	83
Artículo 162.- Aplicación supletoria.	84
Capítulo 3 - Tasas Aduaneras	84
Artículo 163.- Disposiciones generales.....	84
Artículo 164.- Tasa por servicios relacionados al despacho aduanero.	85
Artículo 165.- Tasa por servicios extraordinarios.	85
Capítulo 4 - Determinación de los Tributos Aduaneros	85

Artículo 166.- Momento para la determinación de los tributos aduaneros.....	85
Artículo 167.- Tasa de cambio para la determinación del monto del impuesto de importación o exportación.....	85
Capítulo 5 - Extinción del Crédito Tributario Aduanero	86
Sección 1 - Disposiciones Generales	86
Artículo 168.- Formas de extinción del crédito tributario aduanero.....	86
Sección 2 - Pago de los Tributos Aduaneros.....	86
Artículo 169.- Forma de pago de los tributos aduaneros.....	86
Artículo 170.- Liquidación y aceptación.....	87
Artículo 171.- Interés por mora en el pago de los tributos aduaneros.....	87
Artículo 172.- Retención y secuestro en el caso de obligación impaga.....	87
Sección 3 - Prescripción.....	87
Artículo 173.- Prescripción para exigir el pago de los tributos aduaneros.....	87
Sección 4 - Pérdida o Destrucción en Caso Fortuito o de Fuerza Mayor.....	88
Artículo 174.- Extinción de la obligación tributaria aduanera.....	88
Capítulo 6 - Privilegios del Crédito Tributario Aduanero.....	88
Artículo 175.- Privilegio general y especial del crédito tributario aduanero.	88
Capítulo 7 - Garantías	89
Artículo 176.- Casos en que se debe constituir una garantía.....	89
Artículo 177.- Formas de constitución de garantía.....	89
Artículo 178.- Monto que debe cubrir la garantía.....	90
Artículo 179.- Cumplimiento de las obligaciones y liberación o ejecución de la garantía. ...	90
Capítulo 8 - Devolución de los Tributos Aduaneros	91
Artículo 180.- Devolución por pago indebido.	91
Artículo 181.- Plazo para solicitar la devolución.....	91
Artículo 182.- Utilización de las devoluciones.....	91
<i>Título VII - Infracciones y Sanciones Aduaneras</i>	<i>91</i>
Capítulo 1 - Principios Generales.....	91
Artículo 183.- Infracciones. Definición y amplitud.....	91
Artículo 184.- Sanciones por infracciones aduaneras.....	92
Artículo 185.- Sustitución por multa en el caso de no efectivización de comiso.....	92
Artículo 186.- Graduación de las sanciones.	92
Artículo 187.- Prescripción de la acción para imponer sanciones.....	93
Capítulo 2 - Responsabilidad por Infracción Aduanera	93
Artículo 188.- Responsabilidad objetiva.....	93
Artículo 189.- Personas responsables, en general.....	93
Artículo 190.- Responsabilidad del Despachante de Aduanas.....	94
Artículo 191.- Responsabilidad del transportista y del agente de transporte.	94
Artículo 192.- Responsabilidad del depositario de mercaderías.	95
Artículo 193.- Responsabilidad en la aplicación de regímenes.....	96
Artículo 194.- Responsabilidad de los funcionarios aduaneros.....	97
Artículo 195.- Responsabilidad solidaria de los integrantes de la persona jurídica.	97
Artículo 196.- Responsabilidad solidaria por infracciones cometidas por apoderados, representantes, empleados o auxiliares.	97
Capítulo 3 - Infracciones Leves.....	97
Artículo 197.- Tipos de infracciones leves.	97
Artículo 198.- Sanciones.....	98
Artículo 199.- Reducción de las multas.	98

Artículo 200.- Retiro de mercaderías.....	99
Artículo 201.- Casos de no aplicación de sanciones.....	99
Capítulo 4 - Defraudación.....	99
Artículo 202.- Tipos de defraudación.....	99
Artículo 203.- Presunción de defraudación.....	100
Artículo 204.- Sanciones.....	100
Artículo 205.- Sanciones disciplinarias relacionadas con defraudación.....	100
Capítulo 5 - Contrabando	101
Artículo 206.- Tipos de contrabando.....	101
Artículo 207.- Disposiciones penales de contrabando.....	102
Artículo 208.- Disposiciones civiles.....	102
Artículo 209.- Sanciones.....	103
Artículo 210.- Entrega de los comisos. Condiciones.....	103
Artículo 211.- Costas y gastos.....	103
Artículo 212.- Tentativa de contrabando.....	104
Artículo 213.- Inspección corporal.....	104
Artículo 214.- Contrabando de menor cuantía.....	104
Capítulo 6 - Sanciones Disciplinarias	104
Artículo 215.- Tipos de sanciones disciplinarias.....	104
Artículo 216.- Causales de suspensión y eliminación del registro.....	105
Capítulo 7 – Adjudicación y Distribución	106
Artículo 217.- Adjudicación.....	106
Artículo 218.- Distribución.....	106
<i>Título VIII - Contencioso Aduanero.....</i>	<i>106</i>
Capítulo 1 - Jurisdicción y Competencia.....	106
Artículo 219.- Órganos jurisdiccionales.....	106
Artículo 220.- Tramitación del sumario sobre infracciones aduaneras. Competencia.....	107
Artículo 221.- Registro de instrucción de sumarios aduaneros.....	107
Capítulo 2 - Procedimientos en el Sumario Administrativo.....	107
Sección 1 - Denuncias por Infracciones Aduaneras	107
Artículo 222.- Instrucción del sumario.....	107
Artículo 223.- Forma de la denuncia por infracción aduanera.....	108
Artículo 224.- Capacidad para formular denuncia sobre infracción aduanera.....	109
Sección 2 - Notificaciones a las Partes y Plazos	109
Artículo 225.- Partes del sumario.....	109
Artículo 226.- Notificaciones a las partes.....	109
Artículo 227.- Plazos.....	110
Sección 3 - Etapas Iniciales del Sumario.....	111
Artículo 228.- Objeto del sumario.....	111
Artículo 229.- Inicio del sumario.....	111
Artículo 230.- Verificación, clasificación y valoración de la mercadería al inicio del sumario.....	111
Artículo 231.- Examen del sumario por las partes.....	112
Artículo 232.- Efectos de la rebeldía en el sumario.....	112
Artículo 233.- Apertura de la causa a pruebas.....	112
Artículo 234.- Diligencias de mejor proveer.....	112
Sección 4 - Incidentes.....	113
Artículo 235.- Incidentes.....	113
Sección 5 - Etapas Finales del Sumario.....	113

Artículo 236.- Diligenciamiento de pruebas.....	113
Artículo 237.- Pruebas testificales.....	113
Artículo 238.- Pruebas en registros contables y documentos comerciales.....	114
Artículo 239.- Término de la etapa probatoria. Escritos de alegato.	114
Artículo 240.- Informe a la autoridad sumariante y resolución.	114
Artículo 241.- Apelaciones.	114
Artículo 242.- Ejecutoriedad y publicación de las resoluciones.	115
Capítulo 3 - Disposiciones Generales	115
Artículo 243.- Acción penal. Suspensión. Plazos.....	115
Artículo 244.- Cobro compulsivo civil.	115
Artículo 245.- Legislación de aplicación supletoria.....	116
<i>Título IX - Disposiciones Finales y Transitorias</i>	<i>116</i>
Artículo 246.- Normas reglamentarias.	116
Artículo 247.- Normas transitorias. Infracciones y sumarios.....	116
Artículo 248.- Derogación.....	117
Artículo 249.- Vigencia.....	117
Artículo 250.-	117

**Código Aduanero - Paraguay
(Propuesta de texto completo)**

Título I - Disposiciones Preliminares

Capítulo 1 - Ámbito de Aplicación y Definiciones Básicas

Artículo 1°.- Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de este Código se aplican en todo el territorio aduanero que abarca el límite terrestre, acuático y aéreo sometido a la soberanía de la República del Paraguay, como también en los enclaves constituidos a su favor.

(Actual numeral 1 del artículo 3°)

Artículo 2°.- Definiciones básicas.

A los efectos de este Código, se entiende por:

a) Legislación aduanera: el presente Código, sus normas reglamentarias y complementarias, así como los Acuerdos y Tratados Internacionales sobre aspectos aduaneros suscritos por la República del Paraguay;

(Actual artículo 4°)

b) Territorio aduanero: el ámbito espacial en el cual se aplica un mismo régimen arancelario y de restricciones de carácter económico y no económico a las importaciones y exportaciones;

(Actual numeral 3 del artículo 3°)

c) Enclave: el ámbito sometido a la soberanía de otro Estado en el cual, en virtud de un convenio internacional, se permite la aplicación de la legislación aduanera nacional;

(Actual numeral 2 del artículo 3°)

d) Exclave: el ámbito sometido a la soberanía nacional, en el cual, en virtud de un convenio internacional, se permite la aplicación de la legislación aduanera de otro Estado;

(Numeral nuevo, adaptado al actual numeral 2 del artículo 3°, y al artículo 3° del Código Aduanero del MERCOSUR)

e) Zona primaria: el espacio fluvial o terrestre delimitado, ubicado en los puertos, aeropuertos y terminales ferroviarias y de transporte automotor y otros puntos donde se efectúan las operaciones de embarque, desembarque, transbordo, movilización, almacenamiento y despacho de mercaderías procedentes del exterior o destinadas a él;

(Actual numeral 1 del artículo 11)

f) Zona secundaria: el ámbito del territorio aduanero no comprendido en la zona primaria.

(Actual numeral 1 del artículo 14)

g) Mercadería: todo bien susceptible de un tratamiento aduanero;

(Artículo 251, adaptado al artículo 3° del Código Aduanero del MERCOSUR)

h) Importación: la entrada de mercadería al territorio aduanero;

(Numeral nuevo, adaptado al artículo 3° del Código Aduanero del MERCOSUR)

i) Exportación: la salida de mercadería del territorio aduanero;

(Numeral nuevo, adaptado al artículo 3° del Código Aduanero del MERCOSUR)

j) Régimen aduanero: el tratamiento aduanero aplicable a las mercaderías objeto de tráfico internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación aduanera;

(Actual artículo 108, adaptado al artículo 3° del Código Aduanero del MERCOSUR)

k) Despacho aduanero: el conjunto de formalidades y procedimientos que deben cumplirse para la aplicación de un régimen aduanero;

(Actual artículo 110, adaptado al numeral 1 del artículo 40 del Código Aduanero del MERCOSUR)

l) Declaración aduanera: el documento por el cual el declarante describe las mercaderías y proporciona todos los datos necesarios para su inclusión en el régimen aduanero solicitado;

(Actual numeral 1 del artículo 111, adaptado al artículo 3° del Código Aduanero del MERCOSUR)

m) Declarante: quien por sí o por representante legalmente autorizado, presenta una declaración aduanera;

(Actual numeral 2 del artículo 111, adaptado al artículo 3° del Código Aduanero del MERCOSUR)

n) Análisis documental: el examen de la declaración y de los documentos complementarios, por la Aduana, a efectos de establecer la exactitud y correspondencia de los datos en ellos consignados;

(Numeral nuevo, adaptado al artículo 3° del Código Aduanero del MERCOSUR)

o) Verificación de la mercadería: la inspección física de la mercadería por parte de la Aduana, a fin de verificar que su naturaleza, calidad, estado y cantidad estén de acuerdo con lo declarado, así como de obtener informaciones en materia de origen y valor de la mercadería, en forma preliminar y sumaria;

(Numeral nuevo, adaptado al artículo 3° del Código Aduanero del MERCOSUR)

p) Libramiento: el acto del despacho aduanero por el cual la Aduana autoriza al declarante o a quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería a disponer de ésta para los fines previstos en el régimen aduanero autorizado, previo cumplimiento de las formalidades aduaneras exigibles;

(Actual numeral 1 del artículo 125, adaptado al artículo 3° del Código Aduanero del MERCOSUR)

q) Control aduanero: el conjunto de medidas aplicadas por la Aduana, en el ejercicio de su potestad, para asegurar el cumplimiento de la legislación;

(Numeral nuevo, adaptado al artículo 3° del Código Aduanero del MERCOSUR)

r) Fiscalización aduanera: el procedimiento por el cual se inspeccionan los medios de transporte, locales, establecimientos, mercaderías, documentos, registros contables, sistemas de información y personas, sujetos a control aduanero; y

(Numeral nuevo, adaptado al artículo 3° del Código Aduanero del MERCOSUR)

s) Tributos aduaneros: los impuestos o derechos de importación, los impuestos o derechos de exportación, y las tasas aduaneras, retributivas de la actividad o del servicio realizados o puestos a disposición por la Aduana, con motivo de una importación o de una exportación.

(Actual artículo 249, adaptado al artículo 157 del Código Aduanero del MERCOSUR, así como del artículo 2° del Modelo de Código Tributario del CIAT)

Capítulo 2 - De la Aduana

Sección 1 - Dirección Nacional de Aduanas

Artículo 3°.- Funciones de la Dirección Nacional de Aduanas.

La Dirección Nacional de Aduanas es la Institución encargada de aplicar la legislación aduanera, recaudar los tributos a la importación y a la exportación, fiscalizar el tráfico de mercaderías por las fronteras y aeropuertos del país, ejercer sus atribuciones en zona primaria y realizar las tareas de fiscalización, de control, y de represión del contrabando, contando con las competencias específicas relacionadas en el Artículo 4°.

(Actual artículo 1° y numeral 1 del artículo 384)

Artículo 4°.- Competencias específicas de la Dirección Nacional de Aduanas.

1. Compete específicamente a la Dirección Nacional de Aduanas, de conformidad con las disposiciones de este Código, sus normas reglamentarias y complementarias:

- a) aplicar e interpretar la legislación aduanera;
- b) dictar normas de carácter general para la aplicación de la legislación aduanera, relativas a clasificación, valoración, origen, regímenes aduaneros, tributos aduaneros, infracciones aduaneras y otros temas tratados en este Código;
- c) aplicar, percibir y fiscalizar los tributos aduaneros exigibles en ocasión del ingreso o egreso de mercaderías del territorio aduanero y los demás gravámenes de carácter fiscal, monetario, cambiario y otros de cualquier naturaleza;
- d) autorizar la devolución o acreditación de los impuestos aduaneros y los demás tributos que la legislación vigente autoriza, en caso de pago indebido;
- e) aplicar las normas relativas a prohibiciones y restricciones de carácter económico o no económico, relativas al ingreso o egreso de mercaderías del territorio aduanero;

- f)** reglamentar, controlar y fiscalizar la entrada, permanencia, circulación y salida de las personas, medios de transporte, unidades de carga y mercaderías en zona primaria y en otras áreas autorizadas para la realización de operaciones aduaneras;
- g)** establecer la delimitación de las zonas de jurisdicción aduanera, de las áreas de vigilancia especial y la fijación de las rutas aduaneras para la entrada y salida de mercaderías, medios de transportes y personas;
- h)** ejercer la superintendencia de las Aduanas de la República, establecer y reglamentar el funcionamiento interno y la estructura organizacional de la institución, racionalizar y disponer traslados y designaciones del personal;
- i)** disponer lugares o áreas para la verificación o libramiento de mercaderías, en todos los regímenes aduaneros, para un mejor control, fiscalización y racionalización del tráfico de mercaderías;
- j)** habilitar depósitos aduaneros;
- k)** establecer requisitos para registrarse y para otorgar matrícula a personas vinculadas a la actividad aduanera;
- l)** avocarse en cualquier momento al conocimiento y decisión de las causas aduaneras, quedando a este fin investido de toda la potestad jurisdiccional del órgano sustituido;
- m)** efectuar la revisión de las actuaciones y documentos aduaneros una vez concluida su tramitación ante las aduanas y, de conformidad con las disposiciones aplicables, formular rectificaciones, contraliquidaciones y cargos;
- n)** practicar las averiguaciones, investigaciones, análisis o verificaciones pertinentes para el cumplimiento de su cometido, como asimismo disponer por sí o con la colaboración de personas, órganos, entes públicos o privados, las medidas necesarias para determinar el tipo, clase, especie, naturaleza, pureza, calidad, cantidad, medida, origen, procedencia, valor, costo de producción, manipulación, transformación, transporte y comercialización de las mercaderías;
- o)** representar a la institución en los asuntos judiciales, administrativos y otros y otorgar los poderes respectivos;
- p)** requerir y proveer información a otros órganos de la Administración Pública y a organismos de terceros países, conforme a los convenios o tratados vigentes;
- q)** intercambiar información con sus similares extranjeros para la fiscalización y control de las operaciones aduaneras y de los tributos aduaneros, conforme a los convenios y tratados vigentes;
- r)** solicitar y suscribir convenios sobre asistencia técnica o cooperación de organismos nacionales, regionales o internacionales;
- s)** requerir directamente el auxilio inmediato de las fuerzas públicas que lo prestará obligatoriamente, para el cumplimiento de sus funciones y el ejercicio de sus facultades;
- t)** participar en la elaboración y modificación de normas que tengan relación con el procedimiento, control, fiscalización aduanera y otras relativas a la materia aduanera; y

u) participar en la elaboración y fijación del presupuesto de recaudación para la institución e intervenir en la elaboración y determinación del Presupuesto de Gastos para el financiamiento de la gestión institucional.

2. Las competencias previstas en el numeral 1 no excluyen otras previstas en este Código, sus normas reglamentarias y complementarias.

3. En el ejercicio de sus atribuciones, el Director Nacional de Aduanas tendrá las competencias a las que se hace referencia en los numerales 1 y 2, en todo el territorio aduanero.

4. Los Administradores de Aduanas ejercerán sus atribuciones contando con las competencias a las que se hace referencia en los numerales 1 y 2, restringidas al ámbito de su jurisdicción, con excepción de las establecidas en los incisos “b”, “d”, “g”, “h”, “j”, “k”, “l” y “r” del numeral 1, exclusivas del Director Nacional de Aduanas.

5. En caso de ausencia de las autoridades referidas en los numerales 3 y 4, por razón de viaje, licencia u otro motivo, las competencias serán transferidas al personal designado por el Director Nacional de Aduanas como sustituto, de acuerdo con la estructura organizacional de la Dirección Nacional de Aduanas.

6. Las competencias a las que se hace referencia en este artículo podrán ser objeto de delegación, conforme lo establecido en la estructura organizacional de la Dirección Nacional de Aduanas.

(Actuales artículos 385, 386 y 388 - con eliminación de los artículos 387, 389, 390, 391 y 392)

Artículo 5°.- Estructura orgánica del servicio aduanero.

1. La Dirección Nacional de Aduanas es un órgano del Estado, de carácter autónomo, que se relaciona con el Poder Ejecutivo a través de la máxima autoridad del Ministerio de Hacienda.

2. La Dirección Nacional de Aduanas propondrá al Poder Ejecutivo la estructura orgánica más adecuada a la demanda de la dinámica del comercio internacional y que permita el desempeño eficiente de sus funciones y responsabilidades.

3. El patrimonio de la Aduana estará formado por los bienes tangibles e intangibles, muebles e inmuebles asignados por el Estado para su funcionamiento, los aportes que disponga anualmente la Ley de Presupuesto y los recursos que perciba por el cobro de tasas por servicios prestados, asignación en concepto de multas y comercialización según se establece en el presente Código y otras fuentes que establezca la legislación vigente.

(Actual artículo 2° y numeral 2 del Artículo 384 - las demás disposiciones deben estar en norma sobre la carrera del servicio aduanero - en elaboración en la DNA)

4. Constituyen recursos institucionales para financiar los gastos del Presupuesto General de la Dirección Nacional de Aduanas, los siguientes:

a) las multas y comisos adjudicados conforme al inciso a) y b) el Artículo 217;

- b) la tasa por servicios relacionados al despacho aduanero al que se refiere el Artículo 164; y
- c) las tasas por servicios extraordinarios al que se refiere el Artículo 165.
- d) los gastos de comercialización, referidos en el numeral b) y c) del Artículo 152.
- e) intereses por mora, referidos en el numeral 3 del Artículo 102, numeral 5 del Artículo 106 y el Artículo 171.
- f) intereses por incumplimiento, referidos en el numeral 2 del Artículo 124 y los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 198.
- g) intereses por constitución de garantía, referida en el numeral 2 del Artículo 178.

(Actual artículo 393)

Artículo 6°.- Fundamentos de la gestión de la Dirección Nacional de Aduanas.

El desarrollo de las actividades de la Dirección Nacional de Aduanas deberá enmarcarse dentro de la estricta observancia de los aspectos esenciales que se señalan en la aplicación de todas las normas del presente Código.

(Actual artículo 7°)

Artículo 7°.- De la Carrera del Servicio Aduanero.

1. Establécese la Carrera del Servicio Aduanero que comprende a los funcionarios permanentes de la Dirección Nacional de Aduanas, conforme a la medición y acumulación de méritos según los criterios de idoneidad siguientes: formación profesional universitaria, conocimiento técnico, especialización, evaluación de desempeño, antecedentes de conducta y años de servicio.

2. La reglamentación determinará los criterios técnicos que deberán tenerse en cuenta en los instrumentos y procedimientos referentes a requisitos para el ingreso, designaciones, promociones, estabilidad y movilidad laboral, capacitaciones, remuneraciones, compensaciones y la desvinculación de los funcionarios.

Artículo 8°.- Aplicación de sistemas informáticos.

1. La Dirección Nacional de Aduanas deberá adoptar procedimientos y mecanismos que simplifiquen el cumplimiento de sus obligaciones con los distintos actores involucrados en actividades de comercio exterior, incluyendo la utilización extendida de tecnologías de información y comunicaciones para el intercambio electrónico y/o digital de información.

(Actual numeral 1 del artículo 8°)

2. La Dirección Nacional de Aduanas implementará procedimientos informáticos, mediante resolución de carácter general, con mecanismos para preservar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información y la identificación de los usuarios y sistemas involucrados.

(Actual numeral 2 del artículo 8°)

3. El Declarante o el Despachante de Aduanas como usuario del sistema informático deberá presentar la declaración mediante registro electrónico de datos, utilizando su código de usuario y su clave de acceso confidencial (firma electrónica) y/o firma digital.

(Actual numeral 3 del artículo 8°)

4. Cada usuario será responsable del uso del código de usuario y de la clave de acceso confidencial o firma electrónica que le sean asignados, así como de los actos que se deriven de su utilización. Para todos los efectos legales, la clave de acceso confidencial y/o firma electrónica equivale a la firma autógrafa de los mismos.

(Actual numeral 4 del artículo 8°)

5. Los datos registrados por los usuarios habilitados en el sistema informático constituirán pruebas de los actos realizados y que su contenido fue suministrado por el mismo, al usar la clave de acceso confidencial y/o firma electrónica.

6. Los datos registrados por los usuarios habilitados en los sistemas informáticos, constituirán instrumentos públicos y, como tales, se tendrán por auténticos, siendo admisibles en los procedimientos administrativos y judiciales.

7. El expediente electrónico estará constituido por la serie ordenada de documentos registrados por vía informática, tendientes a la formación de la voluntad administrativa en un asunto determinado, y tendrá la misma validez jurídica y probatoria que el expediente tradicional.

(Actual numeral 5 del artículo 8°)

8. Las oficinas públicas o entidades relacionadas con la Dirección Nacional de Aduanas deberán suministrar electrónicamente a las autoridades aduaneras competentes, permisos, autorizaciones y demás informaciones inherentes a las operaciones aduaneras y a la comprobación del pago de obligaciones tributarias aduaneras, según los procedimientos acordados entre estas oficinas o entidades y la autoridad aduanera. La documentación emergente de la transmisión electrónica entre dependencias oficiales constituirá, de por sí, documentación auténtica y para todo efecto hará plena fe en cuanto a la existencia del original transmitido. La autoridad aduanera, por su parte, deberá proporcionar a estas oficinas o entidades la información atinente a su competencia sobre las operaciones aduaneras, según los procedimientos acordados entre éstas.

(Actual numeral 6 del artículo 8°)

9. La Dirección Nacional de Aduanas establecerá procedimientos alternativos de contingencia en los casos en que los sistemas informáticos queden, total o parcialmente, fuera de servicio, hasta que el funcionamiento de los mismos sea restituido.

(Actual numeral 7 del artículo 8°)

10. La Dirección Nacional de Aduanas podrá establecer convenios con entidades públicas, privadas u organismos nacionales o internacionales para el desarrollo, operación y mantenimiento de sistemas informáticos aduaneros y nuevas tecnologías, con la condición de que la propiedad de los mismos y de los datos registrados sean de la

Dirección Nacional de Aduanas, siendo prohibido a terceras personas el uso, la comercialización, copia, reproducción o difusión de la tecnología o de los datos, sin autorización expresa de la Dirección Nacional de Aduanas.

(Nuevo-sugerencia en la revisión de la primera etapa de trabajo)

11. La Dirección Nacional de Aduanas establecerá las políticas de seguridad de la información conforme a los estándares internacionales vigentes.

(Artículo nuevo, derivado de conversas en la reunión presencial de la segunda etapa del trabajo)

12. La Dirección Nacional de Aduanas, podrá incorporar el servicio de certificación y de confianza para la gestión de la identidad del personal de dicha institución y de las personas vinculadas a la actividad aduanera; la firma de sus actuaciones electrónicas así como la implementación de la tecnología de seguridad y los procedimientos necesarios para garantizar la identidad, integridad, autenticidad y no repudio de sus sistemas informáticos.

(Artículo 149, Ley N° 6380/19)

13. La Dirección Nacional de Aduanas dispondrá del 0,2% (cero coma dos por ciento) del total recaudado, destinado para mantenimiento e implementación de nuevas tecnologías.

(Artículo 147, Ley N° 6380/19)

Artículo 9°.- Intercambio de información.

1. La Dirección Nacional de Aduanas podrá celebrar convenios para intercambio recíproco de información con otros organismos públicos y/o privados, con el objetivo de optimizar los trabajos de fiscalización y controles tributarios y aduaneros.

2. El intercambio de informaciones será efectuado de forma electrónica, con acceso a la información de los respectivos sistemas informáticos.

3. Los convenios para el intercambio de información garantizarán la confidencialidad de la información, y proporcionarán los perfiles de acceso, así como la identificación de responsabilidades en caso de divulgación irregular.

(Artículo nuevo, derivado de conversas posteriores a la primera etapa del trabajo)

Artículo 10.- Conservación digital de documentos y archivo.

1. La Dirección Nacional de Aduanas conservará los documentos aduaneros en formato digital por el plazo mínimo de cinco años.

2. La Autoridad Aduanera podrá disponer que el archivo de la documentación por parte de las personas vinculadas a la actividad aduanera, se realice en medios distintos al documental y que determinados documentos se conserven en copia. Asimismo, la Dirección Nacional de Aduanas podrá requerir la entrega de todo o parte de la documentación que conservan, antes del plazo señalado, en cuyo caso asume la obligación de conservarla

(Texto nuevo)

Sección 2 - Potestad Aduanera

Artículo 11.- Potestad aduanera. Definición y sujeción.

1. La potestad aduanera es el conjunto de atribuciones y deberes de la Dirección Nacional de Aduanas y de las autoridades dependientes de la misma, investida de competencia para la aplicación de la legislación aduanera para fiscalizar la entrada y salida de mercaderías del país, autorizar su despacho, ejercer los privilegios fiscales, determinar los gravámenes aplicables, imponer sanciones y ejercer los controles previstos en la legislación aduanera nacional.

(Actual artículo 5°)

2. La sujeción a la potestad aduanera implica el cumplimiento de todas las formalidades y requisitos que regulan la entrada, la salida y la permanencia de las mercaderías en el territorio aduanero, lo que incluye el cumplimiento de la legislación aduanera y el pago de los tributos con que se hallan gravadas las mercaderías, así como de aquellos requisitos exigidos que, aunque correspondan a diferentes instituciones tributarias dependientes de la Administración Central por mandato legal o reglamentario, debe controlar o recaudar la Aduana.

(Actual artículo 6°)

Sección 3 - Fiscalización y Control Aduanero en Zona Primaria y Secundaria

Artículo 12.- Atribuciones de la Aduana en zona primaria.

1. En la zona primaria, el servicio aduanero ejercerá la fiscalización y el control aduanero en forma permanente y podrá en el ejercicio de sus atribuciones:

- a) fiscalizar medios de transporte, unidades de carga, mercaderías y personas y en caso de flagrante infracción o delito aduanero proceder inmediatamente a solicitar a la autoridad competente la detención de la persona;
- b) inspeccionar depósitos, oficinas, establecimientos comerciales y otros locales allí situados; y
- c) en caso de existir indicios de infracción o delito aduanero, retener y aprehender mercaderías, medios de transporte, unidades de carga y documentos de carácter comercial y de cualquier naturaleza vinculados al tráfico internacional.

(Actual numeral 2 del artículo 11)

2. Cualquier funcionario aduanero dentro de la zona primaria de la Aduana, sin necesidad de orden escrita, podrá:

- a) interrogar y examinar a las personas sospechadas de cometer infracción o delito aduanero. En su caso, de inmediato pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a los efectos pertinentes; y
- b) examinar bultos, cajas y otros envases y vehículos, en que se presuma existan mercaderías que se hayan introducido o tratado de introducir o extraer del territorio nacional, en violación del presente Código y otras leyes, procediendo a su aprehensión, en su caso; y del ejercicio de estas facultades se dará cuenta en forma inmediata a las

autoridades competentes, poniendo a su disposición las personas, los vehículos o mercaderías aprehendidas.

(Actual artículo 13-sin áreas de vigilancia especial)

Artículo 13.- Preeminencia de las atribuciones aduaneras en zona primaria.

1. La autoridad aduanera en la zona primaria ejercerá sus atribuciones con preeminencia en toda gestión sobre los demás órganos de la administración pública.

2. La preeminencia de que trata el numeral anterior implica la obligación por parte de los demás organismos, de prestar auxilio inmediato, siempre que le sea solicitado y de poner a su disposición las instalaciones, el personal y los equipos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

3. Solamente podrán ingresar a zona primaria aduanera las personas vinculadas a la actividad aduanera, debidamente habilitadas y las que fueren autorizadas por la autoridad aduanera, para el desarrollo de sus funciones específicas, por el tiempo estrictamente necesario.

(Actual artículo 12)

4. En zona primaria aduanera, no se podrán establecer instalaciones de carácter privado

Artículo 14.- Atribuciones de la Aduana en zona secundaria.

1. En zona secundaria, la Dirección Nacional de Aduanas establecerá el control aduanero respectivo.

(Actual numeral 3 del artículo 14)

2. En la retención o aprehensión de medios de transporte, unidades de carga y mercadería en supuesta infracción aduanera realizada por cualquier autoridad no aduanera, los mismos deberán ser puestos a disposición de la autoridad aduanera de la jurisdicción en un plazo máximo de doce horas.

(Actual numeral 2 del artículo 14)

Artículo 15.- Áreas aduaneras de vigilancia especial en zona secundaria.

1. La Dirección Nacional de Aduanas podrá establecer en la zona secundaria áreas aduaneras de vigilancia especial, precisar las mercaderías que dentro de ellas estarán sometidas a fiscalizaciones especiales, y determinar los requisitos que se deben cumplir para la entrada, salida, movilización, permanencia y comercialización de las mercaderías dentro de ellas.

(Actual artículo 15)

2. En áreas aduaneras de vigilancia especial, el funcionario aduanero asignado, sin necesidad de orden escrita, podrá adoptar las medidas establecidas en el numeral 2 del Artículo 12.

(Actual artículo 13-parte referente a áreas de vigilancia especial)

Artículo 16.- Fiscalización aduanera y servidumbres.

Los propietarios de inmuebles situados en las líneas fronterizas están obligados a evitar que sus construcciones impidan la fiscalización de cualquier movimiento de pasajeros y

mercaderías, y deberán facilitar la instalación de cercas o portones indispensables para el servicio de vigilancia aduanera.

(Actual artículo 16)

Capítulo 3 - Personas Vinculadas a la Actividad Aduanera

Sección 1 - Disposiciones Generales

Artículo 17.- Personas vinculadas a la actividad aduanera. Tipos y definiciones.

1. Son personas vinculadas a la actividad aduanera:

(Actual artículo 17)

a) el **Importador**: la persona física o jurídica que en su nombre ingresa mercaderías al territorio aduanero, ya sea que la traiga consigo o que un tercero la traiga para él;

(Actual numeral 1 del artículo 18)

b) el **Exportador**: la persona física o jurídica que en su nombre envía mercaderías al extranjero, ya sea que la lleve consigo o que un tercero lleve la que él hubiera expedido;

(Actual numeral 2 del artículo 18)

c) el **Despachante de Aduanas**: la persona física que se desempeña como agente auxiliar del comercio y del servicio aduanero, habilitado por la Dirección Nacional de Aduanas, que actuando en nombre del importador o exportador efectúa trámites y diligencias relativas a las operaciones aduaneras;

(Actual numeral 1 del artículo 20)

d) el **agente de transporte**: la persona física que actúa como auxiliar del comercio y del servicio aduanero, que en representación del transportista o empresa de transporte tiene a su cargo los trámites relacionados con la entrada, permanencia y salida del territorio aduanero del medio de transporte y su carga;

(Actual numeral 1 del artículo 31)

e) el **depositario de mercaderías**: la persona física o jurídica establecida en el territorio aduanero y habilitada por la Dirección Nacional de Aduanas para recibir y custodiar mercaderías en un depósito aduanero; y

(Actual artículo 36)

f) el **agente de carga**, la **empresa de remesa expresa**, la **empresa de correo** y el **proveedor de a bordo**.

(Actual artículo 40)

2. Los empleados o auxiliares habilitados por la Dirección Nacional de Aduanas solamente podrán realizar actos de mero trámite, tales como examinar los expedientes y la documentación, presentar documentos y solicitudes firmados por su principal, asistir a reconocimiento y verificación de mercaderías, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias.

(Actual numeral 1 del artículo 45)

3. Las personas distintas a las enunciadas en este artículo que, en el cumplimiento de su actividad tengan relación con el servicio aduanero, quedarán sujetas a los requisitos y formalidades establecidas por la Dirección Nacional de Aduanas.

(Actual artículo 46)

Artículo 18. Operador Económico Autorizado.

1. Los Operadores Económicos Autorizados son personas físicas y jurídicas certificadas por la Dirección Nacional de Aduanas con el fin de facilitarles el comercio internacional y promover su competitividad y la del país. Sus obligaciones, condiciones, requisitos, beneficios y formalidades serán establecidos en las normas reglamentarias.

2. La Dirección Nacional de Aduanas podrá suscribir convenios interinstitucionales con otros órganos del Estado para su incorporación al Programa, buscando el reconocimiento de los Operador Económico Autorizado y el otorgamiento de facilidades en sus operaciones de comercio exterior.

3. La Dirección Nacional de Aduanas podrá suscribir Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de su Programa Operador Económico Autorizado con Administraciones Aduaneras de otros países o bloques económicos que cuenten con un Programa Operador Económico Autorizado, buscando un tratamiento recíproco.

(Artículo nuevo, derivado del Convenio de Kyoto Revisado - CKR/OMA y en el Acuerdo sobre la Facilitación del Comercio - AFC/OMC)

Artículo 19.- Registro ante la Dirección Nacional de Aduanas.

1. Las personas vinculadas a la actividad aduanera deberán estar registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas, conforme con los requisitos establecidos en las normas reglamentarias.

(Actual numeral 3 del artículo 18, parte inicial del numeral 2 del artículo 31 y artículo 41 - extensión a todos validada - Reunión 23/08/2019)

2. Los requisitos y modalidades para la registración de importadores y exportadores ocasionales o casuales se regirán por las disposiciones establecidas en las normas reglamentarias.

(Actual numeral 4 del artículo 18)

3. Las personas vinculadas a la actividad aduanera certificadas como Operador Económico Autorizado, tendrán renovación automática de su habilitación por el plazo de vigencia de su certificación y una reducción de hasta el 30% de las garantías a ser presentados en el registro ante la Dirección Nacional de Aduanas, conforme con los requisitos establecidos en las normas reglamentarias.

Artículo 20.- Representación.

1. El importador, exportador, depositario de mercaderías, agente de carga, empresa de remesa expresa, empresa de correo y proveedor de a bordo, podrán hacerse representar ante la autoridad aduanera por apoderados generales y sólo se desempeñarán como tales las personas físicas, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias.

(Actual numeral 1 del artículo 43)

2. Los apoderados generales, sin perjuicio de las limitaciones que se les establecieran en el poder, tendrán facultad para ejercer los mismos actos que pueden ejercer sus representados.

(Actual artículo 44)

Artículo 21.- Conservación de documentos y presentación a la Aduana.

1. Las personas vinculadas a la actividad aduanera deberán conservar los documentos relativos a las operaciones aduaneras por el plazo de cinco años y los relacionados a los autovehículos por el plazo de diez años, a contar del 1 de enero del año siguiente de la fecha de la operación o acto que lo motivara.

(Actual numeral 1 del artículo 51)

2. Las personas vinculadas a la actividad aduanera deberán proveer al servicio aduanero los documentos e informaciones pertinentes para el estudio y eventual aplicación de las disposiciones aduaneras, conforme a las normas reglamentarias.

(Actual artículo 52)

Sección 2 - Despachante de Aduanas

Artículo 22.- Requisitos para matrícula.

1. La Dirección Nacional de Aduanas otorgará la matrícula de Despachante de Aduanas, una vez cumplidos, entre otros, los siguientes requisitos:

a) ser paraguayo o extranjero con residencia permanente y arraigo comprobado, y ser legalmente capaz;

b) poseer título de estudios de nivel secundario concluido o su equivalente, realizados o reconocidos en la República;

c) no tener deudas pendientes vencidas con el fisco;

d) haber aprobado los exámenes de suficiencia ante la Dirección Nacional de Aduanas, cuyas condiciones y requisitos serán establecidas en las normas reglamentarias;

e) acreditar buena conducta; y

f) no haber sido condenado por los delitos de contrabando, fraude o cualquier hecho punible contra el fisco, ni haber sido declarado culpable de quiebra fraudulenta.

e) los ex funcionarios permanentes de la Aduana con una antigüedad mínima en la institución de diez años, siempre que no hayan sido destituidos como consecuencia de sumarios administrativos o condena por comisión de delitos, podrán rendir el examen sin haber cursado el programa de estudios correspondientes establecidos en el inciso d).

(Actual numeral 3 del artículo 20 – excepción del inciso “g”, eliminado)

2. Las normas reglamentarias podrán establecer requisitos adicionales para matrícula de Despachante de Aduanas.

(Actual numeral 2 del artículo 20)

Artículo 23.- Requisito para ejercicio de la profesión. Garantías.

Para el ejercicio de la profesión, el Despachante de Aduanas deberá prestar las garantías establecidas en las normas reglamentarias.

(Actual artículo 21)

Artículo 24.- Intervención del Despachante de Aduanas.

1. El importador, exportador o quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería, en las operaciones aduaneras podrá actuar a través de sus apoderados generales o representantes, o de un Despachante de Aduanas habilitado.

2. No se introducirá la intervención obligatoria de Despachantes de Aduanas.

3. Las personas físicas podrán efectuar directamente los despachos correspondientes, referentes a equipaje, envíos postales, comercio fronterizo.

4. Las normas reglamentarias podrán establecer otros casos de dispensa de actuación del Despachante de Aduanas.

(Actuales artículos 22 y 29 - adecuados al texto del CQR, AG-Capítulo 8, y AFC, 10.6)

Artículo 25.- Jurisdicción territorial.

El Despachante de Aduanas podrá actuar en todas las Aduanas de la República, debiendo registrarse ante la Dirección Nacional de Aduanas, de conformidad a las normas reglamentarias.

(Actual artículo 27)

Artículo 26.- Autorización o mandato.

1. El Despachante de Aduanas deberá acreditar ante la autoridad aduanera la autorización o mandato conferido por quienes utilizan su servicio, conforme a lo establecido en este Código, y, subsidiariamente, en las normas del Código Civil.

(Actual artículo 24)

2. Los Despachantes de Aduanas no podrán sustituir la autorización o mandato que se les hubiere conferido, sin el expreso consentimiento del mandante, ni transferir o transmitir derechos de ninguna clase que correspondan a sus comitentes.

(Actual artículo 25)

Artículo 27.- Mandato para solicitar y percibir devoluciones de tributos.

1. El mandato conferido al Despachante de Aduanas para solicitar y percibir devoluciones o acreditamiento de tributos, deberá ser otorgado expresamente por el declarante o consignatario.

2. Las condiciones y requisitos para devoluciones o acreditamiento de tributos, serán establecidas en las normas reglamentarias.

(Actual artículo 28)

Sección 3 - Agente de Transporte

Artículo 28.- Matrícula y actuación.

1. La matrícula de agente de transporte será otorgada por la Dirección Nacional de Aduanas.

(Actual numeral 3 del artículo 31)

2. Para acceder a la matrícula de agente de transporte, serán obligatorios, entre otros, los siguientes requisitos:

a) ser paraguayo o extranjero con residencia permanente y arraigo comprobado, y ser legalmente capaz;

b) poseer título de estudios de nivel secundario concluidos realizados o reconocidos en la República;

c) acreditar buena conducta;

d) haber aprobado los exámenes de suficiencia cuyas condiciones y requisitos serán establecidos en las normas reglamentarias;

e) los ex funcionarios permanentes de la Aduana con una antigüedad mínima en la institución de diez años, siempre que no hayan sido destituidos como consecuencia de sumarios administrativos o condena por comisión de delitos, podrán rendir el examen sin haber cursado el programa de estudios correspondientes establecidos en el inciso d), al igual que los agentes marítimos con carnet expedido por la Prefectura General Naval, a la fecha de la promulgación de la Ley 2.422, de 30 de julio de 2004; y

f) no tener deudas pendientes vencidas con el fisco.

(Actual numeral 4 del artículo 31 - inciso “g” apartado)

3. Las normas reglamentarias podrán establecer requisitos adicionales para matrícula de agente de transporte.

(Actual numeral 4 del artículo 31 - inciso “g”)

4. El agente de transporte podrá actuar en todas las Administraciones de Aduanas de la República.

(Actual parte final del numeral 2 del artículo 31)

Artículo 29.- Requisito para ejercicio de la profesión. Garantías.

Para el ejercicio de la profesión, el agente de transporte deberá prestar las garantías establecidas en las normas reglamentarias.

(Actual artículo 32)

Artículo 30.- Representación del transportista o empresa de transporte.

Todo transportista o empresa de transporte para el tráfico internacional que opera en el territorio nacional deberá contar con agente de transporte que ejerza su representación ante la Dirección Nacional de Aduanas.

(Actual artículo 34)

Sección 4 - Depositario de Mercaderías

Artículo 31.- Obligaciones del depositario.

1. Son obligaciones del depositario de mercaderías:

- a) recibir, guardar, custodiar y conservar las mercaderías depositadas y presentarlas al servicio aduanero cuando le fuera indicado, así como prestar todas las informaciones que le sean requeridas;
- b) contar con un sistema informático interconectado que permita a la Dirección Nacional de Aduanas un control en línea de la entrada, salida, ubicación, permanencia y operaciones realizadas dentro del recinto;
- c) comunicar inmediatamente a la Dirección Nacional de Aduanas el vencimiento del plazo de almacenamiento de las mercaderías y toda anormalidad relativa a la misma, de conformidad a lo establecido en este Código y en las normas reglamentarias;
- d) constituir garantía a favor de la Dirección Nacional de Aduanas, de conformidad a lo establecido en las normas reglamentarias;
- e) entregar las mercaderías almacenadas al interesado, previo cumplimiento de las formalidades aduaneras que correspondan; y
- f) cumplir con los requisitos de infraestructura y seguridad establecidos en las normas reglamentarias.

(Actual artículo 37 - inciso “f” apartado)

2. Las normas reglamentarias podrán establecer requisitos adicionales para inscripción del depositario de mercaderías en el registro aduanero.

(Actual artículo 37 - inciso “f”)

Capítulo 4 - Depósitos aduaneros

Artículo 32.- Definición y clasificación de los depósitos aduaneros.

1. Depósito aduanero es el lugar habilitado por la Dirección Nacional de Aduanas, destinado a la permanencia de mercaderías bajo control aduanero y custodia del depositario.

(Actual numeral 1 del artículo 94)

2. Respecto a la naturaleza del depositario, el depósito aduanero puede ser público, cuando pueda ser utilizado por cualquier persona para depositar mercaderías, o privado, cuando sea destinado al depósito de mercaderías por parte del depositario.

(Actual numeral 2 del artículo 94)

3. Respecto a la actividad realizada, el depósito aduanero puede ser de almacenamiento, comercial o industrial.

(Actual numeral 3 del artículo 94)

4. El depósito aduanero puede ser de administración estatal o privada, independientemente de su clasificación en las categorías de los numerales 2 y 3.

(Actual numeral 4 del artículo 94)

Artículo 33.- *Habilitación de depósitos aduaneros.*

1. Las condiciones y requisitos para la habilitación del depósito aduanero serán establecidas en las normas reglamentarias.

(Actual artículo 95)

2. La Dirección Nacional de Aduanas podrá habilitar depósito aduanero bajo su custodia y administración o tercerizada, a fin de recibir mercaderías sujetas a sumario administrativo o judicial, decomisada, interdictada, en abandono, proveniente de intervenciones aduaneras o de otros organismos en supuestas infracciones, siendo los montos de las tasas de almacenaje establecidos en las normas reglamentarias.

(Actual numeral 5 del artículo 94)

3. La Dirección Nacional de Aduanas podrá habilitar, con carácter transitorio, lugares destinados a recibir y depositar mercaderías para exposiciones, ferias u otros eventos similares, o por otras causas justificadas.

(Actual artículo 96)

4. En los casos de almacenamiento de mercaderías que requieran condiciones especiales para su almacenamiento, deberán contar con los permisos respectivos por parte de las instituciones competentes.

Capítulo 5 - Derecho de Petición y de Consulta

Artículo 34.- *Derecho de petición y de consulta ante la Dirección Nacional de Aduanas.*

1. Toda persona que tenga un interés legítimo podrá formular peticiones y consultas a la Dirección Nacional de Aduanas, de conformidad a este Código y en sus normas reglamentarias.

2. El peticionante deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos e informaciones que hacen a su consulta.

(Actual artículo 47)

Artículo 35.- *Consultas sobre la aplicación de la legislación aduanera.*

1. El titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo podrá formular consultas ante el Director Nacional de Aduanas sobre aspectos vinculados a la aplicación de la legislación aduanera a un régimen, tratamiento, operación aduanera realizada, a realizarse, o en curso de realización.

2. La información se proporcionará en forma gratuita. No obstante, cuando la consulta ocasione costos especiales al servicio aduanero, los mismos correrán a cargo del consultante, de acuerdo con lo establecido en las normas reglamentarias.
3. La resolución que dicte la autoridad aduanera tendrá carácter general y será aplicable a todos los casos similares o idénticos en que se estuviesen debatiendo el mismo objeto de la consulta pendiente de solución.
4. Cuando la consulta se refiera a la interpretación o aplicación de un régimen, operación o tratamiento aduanero, tributario, prohibiciones o restricciones, cuyo pronunciamiento aún no se ha realizado; el trámite posterior estará supeditado a la resolución definitiva que recaiga en el procedimiento de consulta, en cuyo caso el interesado debe indicar en su declaración que la cuestión está sujeta a consulta y supeditar la misma a la decisión que en ella recayere.

(Actual artículo 48)

Artículo 36.- Resoluciones vinculantes.

1. Las resoluciones dictadas por el Director Nacional de Aduanas serán consideradas vinculantes quedando obligados consultante y consultado, y será aplicada la resolución dictada para el caso concreto, en la forma, plazo y condiciones establecidas en las normas reglamentarias nacionales o acuerdos internacionales vigentes.
2. Los efectos vinculantes de dicha decisión tendrán vigencia durante el tiempo en que se mantengan actuales los elementos tenidos en cuenta, a los fines de emitir la decisión.
3. La decisión recaída en una consulta podrá ser modificada por otra decisión posterior emanada de la misma autoridad aduanera o de un órgano superior. En tal caso, la decisión modificatoria solo tendrá efectos para el futuro.
4. El Director Nacional de Aduanas deberá expedirse en las consultas en el término de treinta días hábiles, pudiendo por causas justificadas ampliarlo por igual término.
5. El criterio fijado en la resolución dictada por la consultada deberá ser notificado al consultante y sólo surtirá efectos para los hechos posteriores.

(Actual artículo 49)

Artículo 37.- Apelación de resoluciones.

Las resoluciones dictadas por el Director Nacional de Aduanas en las consultas realizadas pueden ser recurridas ante el Tribunal de Cuentas en lo contencioso - administrativo por quien sea titular de un derecho, o de un interés directo, personal y legítimo dentro del plazo de dieciocho días hábiles.

(Actual artículo 50 - información sobre el plazo actual en la Reunión de 23/08/2019)

Título II - Control Aduanero sobre el Tráfico Internacional

Capítulo 1 - Disposiciones Generales

Artículo 38.- Tráfico aduanero. Formas.

1. El tráfico de mercaderías, vehículos y personas será realizado por los puntos autorizados de las fronteras terrestres, aéreas y fluviales y por las rutas habilitadas, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Código y demás leyes y disposiciones que le sean aplicables.

(Actual artículo 60)

2. El tráfico fluvial, terrestre y aéreo puede ser:

a) internacional: el transporte de mercaderías de procedencia o con destino al exterior y la movilización entre puertos o puntos nacionales y extranjeros;

b) de cabotaje, o de removido: la navegación y el comercio entre los puertos de la República; y

b) mixto: la realización simultánea de operaciones de tráfico internacional y de cabotaje, y el que se realiza entre dos puertos de la costa nacional, con escala en un puerto extranjero.

(Actual artículo 61)

3. Los vehículos que realicen tráfico internacional están obligados a abrir registro mediante sistemas informáticos en las aduanas de destino final o salida, para proceder a la descarga o carga de las mercaderías, y, para aquellas con destino final a otros puertos, y sujetas a la implementación del Sistema de Control Integrado de Fronteras, y proceder a su traslado bajo control aduanero, sin más trámites.

(Actual artículo 69-parte inicial)

4. La obligación referida en el numeral 3 alcanza también a las naves y aeronaves que realizan tráfico de cabotaje y mixto, y a los buques en lastre.

(Actual artículo 69-parte final)

5. Los capitanes de las naves de cabotaje deberán entregar a solicitud de la autoridad aduanera competente, en cada puerto en que recalén, el manifiesto de carga para ese puerto y las respectivas guías de removido.

(Actual artículo 70)

Artículo 39.- Operaciones aduaneras.

Las operaciones de embarque, desembarque y transbordo de mercaderías y cualesquiera otras deben realizarse dentro de la zona primaria bajo el control aduanero, y sólo podrán realizarse en otro lugar en circunstancias especiales previstas en las normas reglamentarias.

(Actual artículo 66)

Artículo 40.- Medidas de seguridad aduanera.

La autoridad aduanera podrá establecer la utilización de precintos, físicos y/o electrónicos, sellos o cualquier otro medio de seguridad en los medios de transporte y unidades de carga que tiendan a garantizar la seguridad del tráfico aduanero.

(Actual artículo 63-parte inicial)

Artículo 41.- Entrada y salida de personas y medios de transporte.

1. Las personas y los medios de transporte ingresarán o saldrán del país utilizando las rutas habilitadas que conduzcan directamente a la Aduana.

(Actual artículo 62-parte inicial)

2. Los vehículos procedentes o con destino al exterior, según criterios de riesgo, podrán ser visitados por las autoridades aduaneras, a los fines de su inspección, en el orden en que lleguen o salgan y tendrán prioridad los de pasajeros y los que transportan mercaderías peligrosas, perecederas o destinadas a hacer frente a situaciones de emergencia.

(Actual artículo 65)

Artículo 42.- Presentación de documentos.

1. Todo transportista que realice operaciones de tráfico internacional deberá exhibir o presentar a la aduana de cada puerto o punto de escala, los siguientes documentos:

- a) manifiesto de carga de las mercaderías destinadas a ella y en tránsito;
- b) lista de pasajeros que desembarquen en dicho lugar;
- c) rol de la tripulación;
- d) lista de los efectos personales de la tripulación;
- e) manifiesto de rancho;
- f) lista de envíos postales que se entregan al correo de dicho lugar;
- g) lista de equipaje; y
- h) otros previstos en las normas reglamentarias

(Actual numeral 1 del artículo 67-parte inicial)

2. Cuando se trata de aduanas que no fueren las de destino, sólo será requerible la exhibición del manifiesto de carga de las mercaderías a la autoridad competente.

(Actual numeral 1 del artículo 67-parte posterior al inciso “a”)

3. Los buques o medios de transporte que lleguen o salgan del país en lastre, presentarán manifiesto de entrada y salida y la documentación correspondiente.

(Actual numeral 2 del artículo 67-parte final)

4. Los conductores de vehículos que ingresan temporalmente al país, con pasajeros o sin ellos, presentarán la documentación exigida en las normas reglamentarias.

(Actual artículo 71)

Artículo 43.- Libre plática.

1. Se entiende por libre plática la autorización aduanera competente para que una nave, aeronave u otro vehículo de transporte realice libremente las operaciones de embarque, desembarque, transbordo y otras relacionadas.

(Actual artículo 64-parte inicial, adaptado al art. 62-parte final y al art. 66)

2. La autoridad aduanera otorgará la libre plática después de inspeccionar los medios de transportes y los documentos del mismo, establecidos en las normas reglamentarias, una vez cumplidos los requisitos correspondientes.

(Actuales artículos 62-parte final, y 64-parte final)

Artículo 44.- Obligaciones del transportista.

Los capitanes, pilotos o conductores de los medios de transporte de mercaderías de importación, exportación o tránsito internacional estarán obligados a:

- a) recibir la visita de inspección de las autoridades aduaneras en ocasión de su entrada o salida del país;
- b) mantener intactos los implementos de seguridad aduanera puestos por las autoridades respectivas en los medios de transporte y en los bultos;
- c) evitar la venta de mercaderías de procedencia extranjera en los medios de transporte una vez que se encuentren en territorio nacional; y
- d) presentar a las autoridades aduaneras las mercaderías, los respectivos manifiestos y demás documentos que amparen la carga, de conformidad con el Artículo 42.

(Actual artículo 73 - parte inicial)

Artículo 45.- Vehículos militares, policiales y aduaneros.

Los buques de guerra, las aeronaves y los vehículos militares, de policía y de aduana no están comprendidos en las disposiciones de este Código, en cuanto al cumplimiento de requisitos aduaneros de entrada y salida, siempre que no realicen operaciones comerciales de carga y pasajeros.

(Actual artículo 72)

Artículo 46.- Autorización de salida.

Todo vehículo que abandone el país con carga o en lastre deberá contar con la autorización de la autoridad aduanera competente.

(Actual artículo 76)

Capítulo 2 - Ingreso de Mercadería al Territorio Aduanero

Sección 1 - Disposiciones Generales

Artículo 47.- Control aduanero.

1. La introducción de mercaderías al territorio aduanero cualquiera sea el modo o medio por el que arriba, estará sometida al control aduanero.

2. El control aduanero abarcará la totalidad de la carga transportada, así como las unidades de carga y medios de transporte que la conduzcan.
3. La permanencia en el medio de transporte de la carga destinada al lugar de llegada del medio de transporte, solamente procederá con la expresa autorización de la autoridad aduanera.

(Actual artículo 77)

Artículo 48.- Introducción de mercaderías.

1. La introducción de mercaderías al territorio aduanero solo podrá efectuarse por los lugares previamente habilitados y por las rutas y horarios establecidos por la autoridad aduanera.
2. La permanencia, circulación y la salida de las mercaderías desde esos lugares, quedarán sujetas a los requisitos establecidos por la autoridad aduanera y bajo su control.

(Actual artículo 78)

Sección 2 - Declaración de Llegada

Artículo 49.- Presentación de la declaración de llegada.

1. Toda mercadería introducida al territorio aduanero deberá ser declarada a la autoridad aduanera por medio de la declaración de llegada, mediante sistemas informáticos que permitan la transmisión y el procesamiento inmediato de datos.

(Actuales numeral 2 del artículo 79-parte inicial y numeral 3 del art. 79)

2. Se considera declaración de llegada a la información suministrada a la autoridad aduanera de los datos relativos al medio de transporte, a las cargas y a las mercaderías transportadas consignados en los documentos de transporte, efectuada por el transportista o agente de transporte, o por quien resulte responsable de dicha gestión, conforme a las normas reglamentarias.

(Actual numeral 1 del artículo 79-parte general - texto uniforme con el numeral 1 del artículo 99)

3. Para todos los efectos, el manifiesto de carga o documento equivalente será considerado como declaración jurada y aceptado como declaración de llegada siempre que contenga toda la información a la que se refiere el numeral 2.

(Actual numeral 1 del artículo 79-parte referente al manifiesto, adaptado al numeral 4 del art. 22 del Código Aduanero del MERCOSUR)

4. El plazo y las condiciones para la presentación de la declaración de llegada o manifiesto de carga será establecido en las normas reglamentarias, y esta declaración será exigida con carácter previo a la introducción de mercaderías.

(Actuales artículo 80 y numeral 2 del art. 79-parte final)

5. En la imposibilidad de cumplir con la presentación de la declaración de llegada por motivos de caso fortuito o de fuerza mayor, el responsable deberá comunicar el hecho a

la autoridad aduanera, informando los datos relativos a la situación de las mercaderías con las debidas justificaciones.

(Actual numeral 4 del artículo 79)

6. Las mercaderías que arriben por sus propios medios, transportados por ductos, conductores eléctricos u otros, también podrán estar sujetas a una declaración de llegada.

(Actual numeral 5 del artículo 79)

Artículo 50.- Rectificación de la declaración de llegada.

1. La autoridad aduanera podrá disponer la rectificación de la declaración de llegada o documento equivalente, en el plazo fijado en las normas reglamentarias.

2. Las rectificaciones deberán ser efectuadas mediante la presentación de alguno de los siguientes documentos:

a) carta de rectificación del cargador, si por error la mercadería no hubiera sido cargada en el lugar de embarque, hubiera sido cargada con error en cuanto al lugar de destino, o hubiere sido descargada por error en otro lugar; o

b) carta de origen del embarcador, si la diferencia se debiera a un error de transcripción de los conocimientos de embarque, carta de porte o documento equivalente.

(Actual artículo 81, reestructurado)

Sección 3 - Descarga o transbordo de mercaderías

Artículo 51.- Lugares habilitados y operaciones permitidas.

1. Las mercaderías objeto de la declaración de llegada serán descargadas o transbordadas del medio de transporte en que se encuentren, mediante autorización y control aduanero en lugar habilitado para ello.

(Actual numeral 1 del artículo 82)

2. Lo dispuesto en el numeral 1 no será aplicado en caso de peligro inminente que exija la descarga o el transbordo de las mercaderías en otro lugar, debiendo el transportista o su agente informar inmediatamente lo ocurrido a la autoridad aduanera.

(Actual numeral 2 del artículo 82)

3. Además de las operaciones de descarga y de transbordo, la autoridad aduanera podrá permitir que las mercaderías objeto de la declaración de llegada permanezcan a bordo del medio de transporte, sean despachadas directamente a consumo, reembarcadas, o sujetas a la condición de depósito temporal, mientras se les atribuye un destino aduanero.

(Actual numeral 3 del artículo 82, evitando conflicto con el concepto de destino aduanero del art. 35 del Código Aduanero del MERCOSUR)

Artículo 52.- Diferencias.

1. La diferencia en más o en menos de la mercadería descargada o transbordada con relación a la incluida en la declaración de llegada, manifiesto de carga o documento

equivalente deberá ser justificada por el transportista o empresa de transporte, posterior a la descarga en el plazo establecido en las normas reglamentarias.

(Actual numeral 1 del artículo 83)

2. Lo previsto en el numeral 1 no eximirá al transportista, empresa de transporte y al agente de transporte de las sanciones que pudieran corresponderles por las infracciones cometidas.

(Actual numeral 4 del artículo 83)

3. En caso de diferencia en más - sobrante - no justificada, la mercadería en exceso será considerada en abandono.

(Actual numeral 3 del artículo 83)

4. La falta de mercadería incluida en la declaración de llegada, manifiesto de carga o documento equivalente, comprobada al concluir la carga o descarga del medio de transporte, deberá ser justificada en el modo y plazos que establezca la reglamentación, salvo que la mercadería esté en contenedor, y éste no presente signos visibles de violación o su precinto esté intacto.

(Actual párrafo final del artículo 83-parte inicial)

Artículo 53.- Tolerancias en la descarga.

Las diferencias en más o en menos de las mercaderías descargadas, con relación a la declaración de llegada, manifiesto de carga o documento equivalente, serán admitidas sin necesidad de justificación y no configurarán infracción aduanera, siempre que no superen los límites de las tolerancias establecidas en las normas reglamentarias, de hasta un máximo de 4% (cuatro por ciento), según la naturaleza de las mercaderías.

(Actual artículo 84)

Artículo 54.- Comunicación de avería o deterioro.

La avería o el deterioro de las mercaderías descargadas sean o no por caso fortuito o de fuerza mayor deberán ser comunicados inmediatamente por el depositario a la autoridad aduanera, en los plazos y condiciones que establezcan las normas reglamentarias.

(Actual artículo 85)

Artículo 55.- Transbordo. Definición y requisitos.

1. El transbordo consiste en el traslado de las mercaderías de un medio de transporte a otro, bajo control aduanero y sin el pago de tributos aduaneros, excepto las tasas por servicios prestados.

(Actual parte inicial del artículo 92, adaptada a la definición de tributos aduaneros propuesta en el art. 2º)

2. La autoridad aduanera autorizará que todo o parte de las mercaderías transportadas sea transbordada a otro medio de transporte, siempre que se encuentre incluida en la declaración de llegada, manifiesto de carga o documento equivalente y no hubiera sido aún descargada, por los lugares y en horarios habilitados.

(Actual numeral 1 del artículo 92)

3. Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor los buques no tuvieren acceso a los puertos o zonas primarias o no puedan continuar su viaje, podrán transbordar a los pasajeros y mercaderías a otras embarcaciones o transportes, debiendo el transbordo, conducción y desembarque ser hecho a nombre del medio de transporte originario y con los documentos de este.

(Actual numeral 2 del artículo 92)

4. Cuando el transbordo no se hiciese directamente sobre el medio de transporte que habrá de conducirlos a destino, las mercaderías de que se trata podrán permanecer en un medio de transporte o lugar intermedio durante el plazo y con los recaudos que fijan las normas reglamentarias.

(Actual numeral 3 del artículo 92)

5. La Dirección Nacional de Aduanas determinará otras formalidades y requisitos para la utilización del transbordo.

(Actual numeral 3 del artículo 86-parte referente al transbordo, y numeral 4 del artículo 92)

6. El transbordo en puertos extranjeros se registrará bajo los términos, condiciones, reglamentaciones y costumbres que se establezcan y apliquen en dichos puertos.

(Actual numeral 6 del artículo 92)

Sección 4 - Depósito Temporal de Mercaderías de Importación

Artículo 56.- Condición de depósito temporal de importación. Lugares habilitados.

1. Después de la descarga, las mercaderías quedarán sujetas a la condición de depósito temporal, debiendo permanecer en depósito aduanero situado en zona primaria o en lugar habilitado por la autoridad aduanera, hasta que le sea atribuido un destino aduanero.

(Actual numeral 1 del artículo 86)

2. Quedarán excluidas de la condición de depósito temporal las mercaderías que, previa autorización aduanera, sean objeto de transbordo, reembarque o despacho directo a consumo.

(Actual numeral 2 del artículo 86)

3. Cuando las causas lo justifiquen, la Dirección Nacional de Aduanas podrá habilitar depósitos aduaneros especiales para las siguientes mercaderías:

- a) las que requieran temperaturas especiales;
- b) las materias explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes y radioactivas;
- c) las frutas frescas, plantas y animales vivos y, en general, las mercaderías perecederas;
y
- d) otras mercaderías sujetas a condiciones especiales, similares o análogas.

(Actual numeral 4 del artículo 86)

4. El ingreso de las mercaderías en depósito temporal se hará en todas las circunstancias bajo control del servicio aduanero y en los lugares y horarios habilitados al efecto.

(Actual numeral 2 del artículo 87)

Artículo 57.- Operaciones permitidas en depósito temporal de importación. Manipulación. Toma de muestras. Reembarque.

1. Las mercaderías en condición de depósito temporal podrán ser objeto de manipulación solamente para garantizar su conservación en el estado en que se encuentren, sin modificar su presentación o sus características técnicas.

(Actual numeral 1 del artículo 88)

2. Lo dispuesto en el numeral 1 no impedirá al interesado examinar o tomar muestras de las mercaderías.

(Actual numeral 2 del artículo 88)

3. Quien tiene derecho a disponer de las mercaderías que se encuentren en condición de depósito temporal de importación podrá solicitar el reembarque de esta, con la correspondiente acreditación del derecho a disponer de la misma.

(Actual numeral 1 del artículo 91)

4. En el caso de efectivizarse el reembarque no serán de aplicación los impuestos aduaneros, ni las restricciones o prohibiciones de carácter económico y no económico, sin perjuicio del pago de las tasas retributivas de servicios.

(Actual numeral 2 del artículo 91 - adaptada a la definición de tributos aduaneros propuesta en el art. 2º)

Artículo 58.- Mercaderías ingresadas con signos de violación.

Las mercaderías presentadas para ingreso en depósito temporal de importación cuyo envase o embalaje exterior presentaran indicios de haber sido violados deberán ser separadas por el depositario al momento de su recepción, a fin de que la autoridad aduanera proceda a controlar su peso y su contenido en forma detallada, procediéndose a reacondicionarla, labrando acta que suscribirá el depositario, el transportista y el funcionario aduanero, a fin de deslindar las responsabilidades correspondientes.

(Actual numeral 1 del artículo 87)

Artículo 59.- Avería por caso fortuito o de fuerza mayor.

1. Las mercaderías en condición de depósito temporal de importación que resulten averiadas como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobada por la autoridad aduanera pueden ser importadas definitivamente, debiendo abonarse los tributos aduaneros correspondientes sobre el estado actual de la misma, aunque esto implique cambio de la clasificación arancelaria, siempre que no existan impedimentos o restricciones económicas a su importación.

(Actual numeral 1 del artículo 89)

2. Las mercaderías almacenadas en condición de depósito temporal de importación que fueran destruidas o perdidas por caso fortuito o de fuerza mayor no estarán sometidas al

pago de tributos aduaneros, a condición de que esta destrucción sea debidamente comprobada por la autoridad aduanera, conforme a las condiciones previstas en las normas reglamentarias.

(Actual numeral 2 del artículo 89)

Sección 5 - Destinos aduaneros

Artículo 60.- Destinos aduaneros. Tipos.

1. Las mercaderías ingresadas al territorio aduanero recibirán uno de los siguientes destinos aduaneros:

- a) inclusión en un régimen aduanero de importación, definitivo, suspensivo o especial;
- b) reembarque;
- c) abandono; o
- d) destrucción.

2. La Dirección Nacional de Aduanas establecerá los requisitos y formalidades para los destinos aduaneros, observadas las reglas generales establecidas en este Código.

(Artículo nuevo, para mejor organización, estructuración, y adaptación a la clasificación del artículo 35 del Código Aduanero del MERCOSUR - sobre reembarque, incluye la disposición del numeral 3 del artículo 86)

Artículo 61.- Reembarque.

1. El reembarque es el destino que permite la salida sin sujeción a las restricciones o prohibiciones de carácter económico y no económico de las mercaderías extranjeras ingresadas al territorio aduanero que se encuentren:

- a) en condición de permanencia a bordo del medio de transporte;
- b) en condición de depósito temporal de importación; o
- c) sometidas al régimen de depósito aduanero.

2. No será autorizado el reembarque de mercadería con plazo de almacenamiento vencido.

(Actual artículo 93)

Artículo 62.- Abandono

1. Será considerada en abandono la mercadería:

- a) con plazo de permanencia en depósito temporal de importación vencido;
- b) cuyo abandono expreso y voluntario haya sido aceptado por la autoridad aduanera; o
- c) sometida a despacho aduanero cuyo trámite no haya sido concluido en el plazo establecido en las normas reglamentarias, por razones atribuibles al interesado.

2. Configurado el abandono, el depositario obligatoriamente notificará al responsable, para que adopte, antes de la subasta, las providencias al que se refiere el Artículo 153.

(Artículo 301-parte referente a abandono, adaptado al artículo 72 del Código Aduanero del MERCOSUR)

Artículo 63.- Destrucción

1. El Administrador de Aduanas, previa autorización del Director Nacional de Aduanas, y notificado al interesado, dispondrá la destrucción de las mercaderías afectadas por una prohibición o restricción de carácter económico que, por cuyas causas, no puedan ingresar a consumo.
2. Las mercaderías afectadas por una prohibición o restricción de carácter no económico que se encontraran en depósito temporal de importación, previa intimación del Administrador de Aduanas al interesado, deberán ser reembarcadas en las mismas condiciones de ingreso y en el plazo que indique la autoridad aduanera, teniendo en cuenta la naturaleza de las mercaderías, a contar de la fecha de notificación, y, transcurrido este plazo sin que sean reembarcadas, se considerarán en abandono a favor de la Aduana, procediéndose a su destrucción inmediata, a cargo del interesado, previa autorización del Director Nacional de Aduanas.

(Artículo 312, adaptado al artículo 72 del Código Aduanero del MERCOSUR)

3. Las mercaderías afectadas a restricciones de carácter no económico, deberán contar con el acompañamiento de los organismos competentes, para proceder a su destrucción.
4. Los gastos ocasionados por la destrucción correrán a cargo del consignatario o de quien tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería, si fueren identificables.

Capítulo 3 - Egreso de Mercadería del Territorio Aduanero

Artículo 64.- Control aduanero y salida de mercaderías.

1. La salida de mercaderías del territorio aduanero, cualquiera sea el modo o medio por el que se realice, estará sometida al control aduanero, que abarca la totalidad de la carga transportada, así como las unidades de carga y medios que la transportan o conduzcan.

(Actual artículo 97, con texto uniforme al artículo 77)

2. La salida de mercaderías del territorio aduanero solamente podrá efectuarse por los lugares habilitados y en horarios establecidos por la autoridad aduanera.

(Actual numeral 1 del artículo 98, con texto uniforme al numeral 1 del artículo 78)

3. La permanencia, circulación y la salida de las mercaderías desde esos lugares, quedarán sujetas a los requisitos establecidos por la autoridad aduanera y bajo su control.

(Actual numeral 2 del artículo 98, con texto uniforme al numeral 2 del artículo 78)

Artículo 65.- Presentación de la declaración de salida.

1. Toda mercadería que egrese del territorio aduanero deberá ser declarada a la autoridad aduanera por medio de la declaración de salida, mediante sistemas informáticos que permitan la transmisión y el procesamiento inmediato de datos.

(Actual numeral 2 del artículo 99, con texto uniforme a los numerales 2 y 3 del artículo 79)

2. Se considera declaración de salida a la información suministrada a la autoridad aduanera de los datos relativos al medio de transporte, a las cargas y a las mercaderías transportadas consignados en los documentos de transporte, efectuada por el transportista o agente de transporte, o por quien resulte responsable de dicha gestión, conforme a las normas reglamentarias.

(Actual numeral 1 del artículo 99, con texto uniforme al numeral 1 del artículo 79)

3. La declaración de salida deberá contener las informaciones que permitan a la autoridad aduanera identificar y determinar el vehículo transportador y su respectiva carga, incluyendo los datos de los conocimientos de carga o documentos equivalentes correspondientes.

(Actual artículo 101)

4. Para todos los efectos, el manifiesto de carga o documento equivalente será aceptado como declaración de salida siempre que contenga todas las informaciones referidas en los numerales 2 y 3.

(Actual numeral 1 del artículo 99-parte referente al manifiesto, adaptado al numeral 4 del art. 22 del Código Aduanero del MERCOSUR, con texto uniforme al numeral 1 del artículo 79)

5. La declaración de salida se efectuará dentro del plazo establecido en las normas reglamentarias, aun después de la salida de las mercaderías del territorio aduanero, excepto en el caso de transporte terrestre, que se efectuará simultáneamente con la presentación de las mercaderías.

(Actual numeral 3 del artículo 99, con texto uniforme al artículo 80)

6. Las informaciones contenidas en la declaración de salida, después de su aceptación por la autoridad aduanera, solamente podrán ser modificadas con su autorización.

(Actual artículo 100)

Artículo 66.- Condición de depósito temporal de exportación.

1. Se consideran en condición de depósito temporal de exportación las mercaderías que, previo a su embarque y a los efectos de su exportación, sean entregadas al depositario en áreas habilitadas para el efecto.

(Actual numeral 1 del artículo 102)

2. El depositario procederá al registro de la admisión de las mercaderías en depósito temporal en forma inmediata, con los documentos correspondientes.

(Actual numeral 2 del artículo 102)

3. Los datos registrados en el momento de la admisión serán informados inmediatamente por el depositario a las autoridades aduaneras mediante sistemas informáticos que permitan la transferencia y procesamiento de estos.

(Actual numeral 3 del artículo 102)

4. Las mercaderías en condición de depósito temporal no podrán ser objeto de manipulaciones, excepto las destinadas a garantizar su conservación en el estado en que se encuentren, sin modificar su presentación o sus características técnicas, pudiendo ser objeto de tratamientos destinados a su preparación para el embarque.

(Actual artículo 103)

5. El depositario deberá mantener la contabilidad sobre los ingresos y salidas de mercaderías en la forma que la autoridad aduanera establezca.

(Actual artículo 106)

Artículo 67.- Averías y diferencias. Tolerancias en la carga.

1. La avería y las diferencias de mercaderías - faltante o sobrante - deberán ser comunicadas a la autoridad aduanera por el depositario, sin perjuicio de las constataciones que el servicio aduanero pueda disponer en cualquier momento.

(Actual artículo 104)

2. Las diferencias en más o en menos de las mercaderías cargadas en el medio de transporte con relación a la declaración de salida, manifiesto de carga o documento equivalente, serán admitidas sin necesidad de justificación, y no configurarían infracción aduanera, siempre que no superen los límites de las tolerancias establecidas en las normas reglamentarias, de hasta un máximo de 4% (cuatro por ciento), según la naturaleza de las mercaderías.

(Actual artículo 107, con texto uniforme al artículo 84)

Capítulo 4 - Prohibiciones y Restricciones a la Importación y a la Exportación

Artículo 68.- Prohibiciones y restricciones. Definiciones y clasificación.

1. Serán consideradas prohibiciones o restricciones las medidas que prohíben o restringen, en forma transitoria o permanente, la introducción o extracción de determinadas mercaderías al o del territorio aduanero.

2. Las prohibiciones y restricciones serán de carácter económico o no económico según cual fuere su finalidad preponderante.

3. Las prohibiciones y restricciones de carácter económico:

a) sólo serán aplicables a los regímenes aduaneros de importación definitiva y de exportación definitiva; y

b) no afectarán a aquella mercadería que hubiera sido previamente exportada o importada en forma temporal.

(Artículo nuevo, derivado de los arts. 135 y 136 del Código Aduanero del MERCOSUR).

Artículo 69.- Establecimiento y vigencia de las prohibiciones y restricciones.

1. Además de las prohibiciones y restricciones fijadas en Ley, el Poder Ejecutivo podrá establecer prohibiciones o restricciones a la importación o exportación de determinada mercadería, de carácter económico o no, cuando las causas así lo justifiquen.

(Actual artículo 248)

2. Las prohibiciones y restricciones a la importación y a la exportación entrarán en vigor a partir del día siguiente al de la publicación oficial de la norma respectiva, excepto cuando la norma determine una fecha posterior para restricciones de carácter económico.

(Actual artículo 245, adaptado al art. 1.1.f del AFC-publicación, y al art. 14 de la Constitución de Paraguay)

Artículo 70.- Aplicación de prohibiciones y restricciones.

1. La autoridad aduanera deberá impedir la entrada o salida de mercaderías cuyo tráfico se halla prohibido o restringido por las normativas vigentes.

(Actual numeral 1 del artículo 244)

2. Las mercaderías introducidas en el territorio aduanero que no puedan ser incluidas en un régimen aduanero, en virtud de prohibiciones o restricciones, serán devueltas, destruidas o sometidas a la aplicación de medidas de otra naturaleza previstas en las normas reglamentarias, complementarias y las emanadas de los órganos competentes o donadas a instituciones del Estado o de beneficencia, siempre que los organismos competentes determinen que no sean peligrosas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

(Actual numeral 2 del artículo 244)

Artículo 71.- Alcance de las prohibiciones y restricciones de carácter económico a la importación.

1. Cuando se trate de importación para consumo, las prohibiciones y restricciones de carácter económico no alcanzan a las mercaderías que se encuentren a la fecha de entrar en vigor la medida en alguna de las siguientes situaciones:

- a) expedidas con destino final al territorio aduanero por vía terrestre, fluvial y aéreo y cargadas en el respectivo medio de transporte;
- b) en zona primaria aduanera, por haber arribado al territorio aduanero con anterioridad; o
- c) amparada por carta de crédito irrevocable pagadera por el importador o pagada por éste, en las condiciones y con las limitaciones que estableciera la medida que hubiera dispuesto la restricción, a la condición que se registre la solicitud de despacho a consumo dentro del plazo de sesenta días corridos, contados desde la entrada en vigor de la medida.

2. Las prohibiciones y restricciones de carácter no económico a la importación alcanzan a toda mercadería que no hubiera sido librada a consumo con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la respectiva medida.

(Actual artículo 246)

Artículo 72.- Alcance de las restricciones o prohibiciones de carácter económico o no a la exportación.

1. Las prohibiciones o restricciones de carácter económico a la exportación no alcanzan a las mercaderías:

a) cuya solicitud de inclusión en el régimen de exportación definitiva hubiera sido registrada con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la medida; o

b) amparadas por carta de crédito irrevocable a favor del exportador o cobrada por éste, en las condiciones y con las limitaciones que estableciera la medida que hubiera dispuesto la prohibición o restricción.

2. Las prohibiciones y restricciones de carácter no económico a la exportación alcanzan a toda mercadería que se encuentre dentro del territorio nacional y/o que no hubieran sido embarcadas con destino inmediato al exterior con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la respectiva medida.

(Actual artículo 247)

Título III - Regímenes Aduaneros

Capítulo 1 - Regímenes Aduaneros de Importación

Sección 1 - Disposiciones Generales

Artículo 73.- Inclusión en un régimen aduanero. Declaración aduanera.

1. Las mercaderías objeto de una declaración de llegada deben ser sometidas a despacho aduanero para su inclusión en un régimen aduanero de importación, sea definitivo, suspensivo o especial, independientemente de su naturaleza, cantidad, origen y procedencia, de conformidad con lo establecido en este Código y en sus normas reglamentarias.

(Actual artículo 109)

2. La información necesaria para la inclusión en un régimen aduanero será suministrada en una declaración aduanera, mediante la utilización de sistemas informáticos.

(Actual numeral 2 del artículo 112-parte referente a declaraciones)

3. Las declaraciones aduaneras generadas a través de sistemas informáticos serán firmadas por personas habilitadas e identificadas por medios electrónicos, las mismas tendrán carácter de declaración jurada.

(Actual numeral 2 del artículo 112-parte referente a firma)

4. Las declaraciones aduaneras podrán ser presentadas de forma anticipada a la llegada del medio de transporte, y de forma electrónica, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias.

(Actual artículo 133, armonizado al Artículo 7.1 del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio)

Artículo 74.- Presentación de la documentación complementaria a la declaración aduanera.

1. La documentación complementaria para la aplicación de un régimen aduanero deberá ser vinculada de manera electrónica al momento del registro de la declaración aduanera.

(Actual numeral 1 del artículo 112)

2. La documentación complementaria a la declaración aduanera podrá ser presentada de forma anticipada a la llegada del medio de transporte, y de forma electrónica, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias.

(Actual numeral 2 del artículo 112-parte referente a documentación complementaria)

Artículo 75.- Examen previo de las mercaderías por el importador.

1. El importador o quien tenga la disponibilidad jurídica de las mercaderías podrá solicitar un examen total o parcial de las mercaderías, previo al registro de la declaración aduanera, al sólo efecto informativo, y en su caso, la extracción de muestras bajo control aduanero, a fin de efectuar de forma detallada la declaración de despacho, conforme lo establezcan las normas reglamentarias.

(Actual numeral 1 del artículo 115, adaptado al art. 21 de la Decisión CMC 50/2004)

2. La solicitud deberá acompañar los documentos que certifiquen la disponibilidad jurídica de las mercaderías e indicará el número, marca, envase u otras características de estas, suficientes para su individualización.

(Actual numeral 2 del artículo 115)

Artículo 76.- Consecuencias de la aceptación de la declaración aduanera.

1. La aceptación de la declaración por parte de la autoridad aduanera deja al consignatario o declarante sujeto a las obligaciones legales y reglamentarias vigentes a la fecha de la numeración de dicha declaración y determina la legislación aplicable a la operación.

(Actual artículo 119)

2. Una vez registrada, la declaración aduanera será inalterable, con excepción de la existencia de causas justificadas comprobadas por la autoridad aduanera, siempre que se trate de una inexactitud formal comprobable de la simple lectura de los documentos y ésta fuera solicitada con anterioridad a la aceptación por parte de la autoridad aduanera o al inicio de cualquier procedimiento de fiscalización de las mercaderías, con las excepciones establecidas en las normas reglamentarias y toda vez que no tienda a eludir una infracción aduanera.

(Actual artículo 116)

Artículo 77.- Selectividad.

1. La autoridad aduanera determinará las declaraciones que serán objeto de análisis documental, verificación de la mercadería u otro procedimiento aduanero anterior al libramiento, por medio de sistemas informatizados, u otros medios que la autoridad aduanera lo determine.

(Actual numeral 1 del artículo 124, adaptado al art. 46 del Código Aduanero del MERCOSUR)

2. Cuando la declaración se realice por sistema informatizado, la selección de que trata el numeral anterior será automática, teniendo en consideración los parámetros y perfiles de riesgo previamente determinados por la autoridad aduanera.

(Actual numeral 2 del artículo 124, adaptado al art. 46 del Código Aduanero del MERCOSUR)

3. Los canales de selección serán establecidos en las normas reglamentarias a efectos de identificar el tipo y la amplitud del control a ser realizado por la autoridad aduanera antes del libramiento de las mercaderías.

(Actual numeral 3 del artículo 124, adaptado al art. 64 de la Decisión CMC 50/2004)

4. Lo dispuesto en el numeral 3 no impide a la autoridad aduanera, cualquiera sea el canal asignado, efectuar una investigación o aplicar procedimientos determinados con carácter previo al libramiento de las mercaderías.

(Actual numeral 4 del artículo 124)

6. Las irregularidades eventualmente constatadas por la autoridad aduanera deberán ser registradas inmediatamente en los sistemas informáticos correspondientes, para la determinación de los criterios selectivos posteriormente aplicados.

(Actual numeral 6 del artículo 124)

7. Las declaraciones relativas a mercaderías seleccionadas para el análisis del valor en aduana serán automáticamente direccionadas para un control total de acuerdo a los criterios de selección establecidos en las normas reglamentarias, siendo el análisis del valor declarado, en este caso, realizado de forma preliminar y sumaria, antes del libramiento de las mercaderías, condicionándose su aprobación final al análisis realizado *a posteriori* por el órgano central de valoración.

(Actual numeral 7 del artículo 124)

Artículo 78.- Verificación de la mercadería.

1. La verificación podrá efectuarse respecto de toda la mercadería o sólo a una parte de ella, en cuyo caso deberá realizarse de manera proporcional conforme a los parámetros establecidos en las normas reglamentarias.

(Numeral nuevo, derivado del art. 47 del Código Aduanero del MERCOSUR)

2. En la verificación de la mercadería, la autoridad aduanera podrá disponer la extracción de muestras para análisis, solicitud de informes técnicos y cualquier otra medida que juzgue necesaria, con el fin de comprobar la exactitud y veracidad de la declaración aduanera.

(Actual artículo 120)

3. El resultado de la verificación realizada sobre una muestra de las mercaderías objeto de una declaración aduanera conforme al numeral 2, se extenderá a la totalidad de las mercaderías idénticas, clasificadas en la misma partida de la nomenclatura arancelaria.

(Actual numerales 1 y 3 del artículo 123)

4. El declarante podrá solicitar, a su cargo, una verificación adicional cuando recibió un resultado desfavorable y considere que la muestra, objeto de la verificación, no ha sido representativa de las mercaderías declaradas.

(Actual numeral 2 del artículo 123, adaptado al artículo 5.3 del AFC)

Artículo 79.- Derechos y obligaciones del declarante.

1. El declarante, su representante legal o el Despachante de Aduanas tienen derecho a asistir a la verificación de las mercaderías y a la extracción de muestras, pudiendo realizar las observaciones que consideren pertinentes.

2. La autoridad aduanera, cuando lo juzgue necesario, exigirá la presencia del declarante en los actos referidos en el numeral 1, y, en caso de este no asistir, no tendrá derecho a reclamar sobre lo actuado.

3. El declarante será responsable por el transporte y manipulación que sean necesarios para la verificación o la extracción de muestra de la mercadería.

4. Los costos de la extracción de muestras y su análisis, así como la elaboración de informes técnicos, serán exigidos al declarante de conformidad con lo establecido en las normas reglamentarias.

5. Cuando la autoridad aduanera requiera asistencia de personal especializado para la realización de la verificación o extracción de muestra de mercaderías especiales, frágiles o peligrosas, corresponderá al declarante abonar los costos generados.

6. La autoridad aduanera podrá exigir al interesado que proporcione información complementaria sobre las características técnicas de las mercaderías importadas, y, en el caso de que el interesado no la gestione o proporcione dentro del plazo de cinco días hábiles, se faculta a la autoridad aduanera consultar por cuenta del interesado a los organismos técnicos.

(Actual artículo 121)

Artículo 80.- Indicios de infracciones aduaneras en el despacho.

El funcionario aduanero que, durante el trámite del despacho aduanero, detectare o tuviera indicios de la existencia de alguna infracción aduanera deberá formular inmediatamente la denuncia, en la forma prevista en el Artículo 223, ante la autoridad aduanera competente, y suspender el trámite del despacho, con la extracción, en su caso, de las muestras representativas necesarias para evaluar la seriedad o verosimilitud de la denuncia.

(Actual artículo 122)

Artículo 81.- Sumario en trámite. Declaración supeditada.

1. Si el declarante tuviera en sede administrativa alguna controversia o sumario en trámite, originados de una declaración aduanera anterior, sobre los elementos necesarios para la clasificación arancelaria, valoración o aplicación de tributos, que fueran idénticos a los que sean objeto de la declaración aduanera presentada, podrá dejar

constancia en dicha presentación que la nueva declaración queda supeditada a la que es materia de controversia y a la decisión final que en ella recayera.

(Actual numeral 1 del artículo 117)

2. En el caso de declaración supeditada, se suspenderá la prescripción de las acciones para la exigibilidad de los tributos, desde la fecha de registro hasta que recayera decisión final en la controversia planteada.

(Actual numeral 3 del artículo 117)

Artículo 82.- Anulación de la declaración aduanera.

1. La declaración aduanera registrada podrá ser anulada, mediante solicitud fundada del declarante ante el Director Nacional de Aduanas, y la autorización para la anulación podrá ser condicionada al resultado de la verificación de la mercadería.

(Actual numeral 1 del artículo 118)

2. La declaración aduanera no podrá ser anulada una vez aceptada por la autoridad aduanera conforme al Artículo 76 numeral 1, ni cuando se detecten indicios de infracciones aduaneras.

(Actual numeral 2 del artículo 118)

3. El plazo y las condiciones para solicitar la anulación de la declaración aduanera se regirán por lo establecido en las normas reglamentarias.

(Actual numeral 3 del artículo 118)

4. La anulación de la declaración aduanera no exime al declarante de la responsabilidad por eventuales infracciones aduaneras vinculadas a ella.

(Actual numeral 4 del artículo 118)

Artículo 83.- Libramiento de la mercadería.

1. Una vez cumplidas integralmente las obligaciones y formalidades exigidas para la aplicación del régimen aduanero, se procederá al libramiento de la mercadería.

(Actual numeral 2 del artículo 125)

2. El libramiento de las mercaderías objeto de una declaración supeditada quedará condicionada a la constitución previa de garantía por la diferencia de tributos aduaneros y multas que puedan corresponder.

(Actual numeral 2 del artículo 117)

3. La autoridad aduanera podrá disponer la entrega anticipada de las mercaderías, siempre y cuando no se encuentren alcanzadas por una restricción de carácter económico o no económico, mediante el pago del importe del crédito determinado antes del cumplimiento integral de las formalidades y procedimientos previstos para la aplicación del régimen aduanero, de conformidad a las normas reglamentarias.

(Actual numeral 3 del artículo 125)

Artículo 84.- Control a posteriori.

1. La autoridad aduanera podrá, aun después del libramiento, independientemente del canal de selección asignado, efectuar el análisis de los despachos aduaneros, documentos, sistemas informáticos, registros contables y datos comerciales relativos a las operaciones de los regímenes de importación y exportación, así como realizar control de *stock* y verificación de la mercadería en los depósitos de almacenamiento o en los casos que corresponda, para certificar su clasificación arancelaria, origen, valoración, liquidación de los tributos aduaneros y la existencia de mercaderías en los casos de regímenes suspensivos.

(Actual artículo 126-parte referente a importación)

2. Cuando se trate de contraliquidaciones, multas y accesorios suplementarios de los tributos aduaneros, corresponderá conocer primariamente a la dependencia de la Administración de Aduanas encargada de la revisión de los documentos aduaneros cancelados, como también a la oficina central encargada de la revisión *a posteriori* de los citados documentos, de conformidad a lo establecido en las normas reglamentarias.

(Actual artículo 127)

(Artículo nuevo, a partir de sugerencias de otras misiones realizadas en Paraguay)

Artículo 85.- Reclamaciones o discrepancias.

1. Las reclamaciones o discrepancias del importador o quien tenga la disponibilidad jurídica de las mercaderías en cuanto a errores sobre cantidad, calidad, daños y averías, deberán ser realizadas mediante mecanismos informáticos, antes de la aceptación de la declaración de parte de la autoridad aduanera conforme al Artículo 76 numeral 1.

(Actual numeral 1 del artículo 128-parte inicial)

2. Una vez concluidos el libramiento y la salida de las mercaderías de los depósitos aduaneros, los interesados sólo podrán reclamar sobre errores formales, ya sean aritméticos en la liquidación, diferencia en la alícuota del arancel aduanero, o valoración aduanera, que surjan del propio texto del despacho, documentos u otros elementos de prueba, de conformidad a los requisitos establecidos en las normas reglamentarias.

(Actual numeral 3 del artículo 128)

3. En los casos de libramiento de mercaderías que no hayan sido incluidas dentro un proceso de verificación física y control de valor, las reclamaciones o discrepancias podrán referirse a otros temas, fuera de los mencionados en el numeral 1 y 2, de acuerdo con lo establecido en las normas reglamentarias, y la solicitud de regularización antes de cualquier procedimiento de fiscalización, con el pago de eventuales diferencias de tributos exigibles, con interés, en la forma prevista en el Artículo 171, sin perjuicio de la aplicación de sanciones por defraudación o contrabando.

(numeral nuevo, teniendo en cuenta el libramiento en el canal verde)

4. El administrado que realiza la reclamación o discrepancia podrá retirar sus mercaderías pagando los tributos aduaneros por lo declarado y garantizando el monto de la diferencia y la multa eventualmente aplicable, sujetos al resultado del sumario.

(Actual numeral 2 del artículo 128)

Sección 2 - Régimen de Importación Definitiva

Artículo 86.- Importación definitiva de mercaderías extranjeras.

1. El régimen aduanero de importación definitiva confiere a las mercaderías extranjeras el carácter de libre circulación, mediante el cumplimiento de las obligaciones y formalidades exigidas para la aplicación de este régimen.
2. La declaración aduanera para el régimen aduanero de importación definitiva deberá ser presentada por el importador o quien tenga la disponibilidad jurídica de las mercaderías, en los plazos establecidos en las normas reglamentarias, teniendo en consideración las disposiciones del Artículo 73.

(Actual artículo 129)

Artículo 87.- Importación definitiva con reducción o liberación de tributos.

1. Las mercaderías importadas definitivamente con reducción o liberación del pago de los tributos aduaneros condicionada a su utilización para fines específicos continuarán sujetas a control aduanero aun después de su libramiento.
2. La transferencia de propiedad, posesión, tenencia o uso a cualquier título de las mercaderías que se encuentren en la situación prevista en el numeral 1 solamente podrá ser efectuada con autorización aduanera y en las condiciones fijadas en este Código y en las normas reglamentarias.

(Actual artículo 130)

Artículo 88.- Importación definitiva. Retorno de mercaderías exportadas definitivamente.

1. Las mercaderías exportadas definitivamente que retornen al territorio aduanero estarán sujetas al cumplimiento de las obligaciones y formalidades previstas para el régimen de importación definitiva.
2. No estarán sujetas al pago de los tributos aduaneros de importación, excepto las tasas por servicios prestados, las mercaderías exportadas definitivamente que retornen al territorio aduanero:
 - a) cuando hayan sido enviadas al exterior en consignación o con reserva de retorno, y no vendidas en los plazos establecidos;
 - b) cuando presentaran defectos de carácter técnico que exigiera su devolución para reparación;
 - c) cuando no se ajusten a los requisitos técnicos o sanitarios del país importador;
 - d) debido a modificaciones en las normas de comercio exterior del país importador; o
 - e) por motivo de guerra a catástrofe.
3. Los plazos y condiciones serán establecidos en las normas reglamentarias.

(Actual artículo 131)

Artículo 89.- Despacho directo de importación a consumo.

1. El despacho directo a consumo es una categoría, en el régimen de importación definitiva, por el que las mercaderías pueden ser despachadas directamente a consumo, sin previo sometimiento a depósito temporal de importación.

(Actual artículo 132)

2. La solicitud podrá ser presentada por el importador o quien tenga la disponibilidad jurídica de las mercaderías antes de la llegada del medio de transporte.

(Actual artículo 133)

3. Deberán incluirse obligatoriamente en la categoría de despacho directo de importación a consumo las mercaderías cuya permanencia en depósito signifique peligro o riesgo para la integridad de las personas o el medio ambiente, además de otros tipos de mercaderías que tengan características especiales.

(Actual numeral 1 del artículo 134)

4. La Dirección Nacional de Aduanas establecerá con alcance general el listado de mercaderías previstas en el numeral 3, pudiendo ampliarlo conforme a la naturaleza, necesidades y condiciones de las mercaderías.

(Actual numeral 2 del artículo 134)

Artículo 90.- Despacho directo de importación a consumo. Trámites y documentos.

1. La tramitación del despacho directo de importación a consumo tendrá prioridad sobre cualquier otro, debiendo las dependencias involucradas en el despacho, aplicar un trámite inmediato y acelerado, con el fin de que las mercaderías sean retiradas al momento de la llegada del medio de transporte, previa verificación y cumplimiento de las formalidades.

(Actual artículo 136)

2. La autoridad aduanera podrá disponer el despacho directo de importación a consumo sin la presentación de algunos documentos comerciales exigidos en las demás importaciones definitivas, excepto las de aquellas mercaderías que están afectadas a prohibiciones o restricciones de carácter económico y no económico, sujetos a constitución de garantía sobre los tributos aduaneros, debiendo el beneficiario presentar los documentos faltantes en el plazo indicado en las normas reglamentarias.

(Actuales numerales 1 y 3 del artículo 135)

3. En los casos de falta de conocimiento de embarque, carta de porte o documento equivalente, la garantía se prestará además del monto de los tributos aduaneros, por el valor en aduana de las mercaderías.

(Actual numeral 2 del artículo 135)

Capítulo 2 - Regímenes Aduaneros de Exportación

Sección 1 - Disposiciones Generales

Artículo 91.- Inclusión en un régimen aduanero. Declaración aduanera.

1. Las mercaderías destinadas a un régimen aduanero de exportación, definitivo, suspensivo o especial, serán objeto de una declaración aduanera, de conformidad con lo establecido en este Código y en las normas reglamentarias.

2. La información necesaria para la inclusión en un régimen aduanero de exportación será suministrada en una declaración aduanera, mediante sistemas informáticos.

(Actual numeral 2 del artículo 112-parte referente a declaraciones)

3. Las declaraciones aduaneras generadas mediante sistemas informáticos serán firmadas por personas habilitadas e identificadas por medios electrónicos, las mismas tendrán carácter de declaración jurada.

(Actuales artículos 139 y 140, adaptados al texto del art. 109-importación)

4. La aceptación de la declaración por parte de la autoridad aduanera deja al exportador o declarante sujeto a las obligaciones legales y reglamentarias vigentes a la fecha de la numeración de dicha declaración y determina la legislación aplicable a la operación.

(Actual artículo 138)

6. Una vez registrada, la declaración aduanera será inalterable, con excepción de la existencia de causas justificadas comprobadas por la autoridad aduanera, siempre que se trate de una inexactitud formal comprobable de la simple lectura de los documentos y ésta fuera solicitada con anterioridad a la aceptación por parte de la autoridad aduanera o al inicio de cualquier procedimiento de fiscalización de las mercaderías, con las excepciones establecidas en las normas reglamentarias y toda vez que no tienda a eludir una infracción aduanera.

(Actual artículo 143)

7. La declaración aduanera podrá ser rectificada o modificada en los casos y en las formas previstas en las normas reglamentarias, y anulada, de oficio o a pedido del declarante, por causas justificadas, aplicándose las disposiciones del Artículo 82.

8. La documentación complementaria para la aplicación de un régimen aduanero de exportación deberá ser vinculada de manera electrónica al momento del registro de la declaración aduanera.

(Actuales artículos 144 y 145)

Artículo 92.- Libramiento de la mercadería y embarque.

1. Una vez cumplidas integralmente las obligaciones y formalidades exigidas para la aplicación del régimen aduanero, se procederá al libramiento de la mercadería, autorizándose su salida al exterior.

(Actual artículo 147, adaptado al numeral 2 del artículo 125)

2. El embarque para la salida del territorio aduanero, se efectuará bajo control aduanero en los lugares y horarios habilitados por la Dirección Nacional de Aduanas.

(Actual numeral 1 del artículo 146)

3. Por causas justificadas establecidas en las normas reglamentarias y a solicitud del exportador o representante legal, la autoridad aduanera podrá autorizar la conclusión de la declaración de exportación con una cantidad menor a la declarada.

(Actual numeral 2 del artículo 146)

Artículo 93.- Fraccionamiento de la exportación.

La autoridad aduanera podrá autorizar, a pedido del exportador, el fraccionamiento de la operación de exportación para cumplir mediante embarques parciales con el total de las mercaderías documentadas, en los casos y condiciones establecidas en las normas reglamentarias.

(Actual artículo 152)

Artículo 94.- Aplicación supletoria de las disposiciones referentes a la importación.

1. En las situaciones no previstas en este Capítulo serán aplicables a la exportación, en lo que corresponda, las disposiciones de este Código referentes a la importación, especialmente las tratadas en los Artículos del 73 al 85.

(Actual artículo 148)

2. Con el objetivo de efectuar el control aduanero con celeridad y seguridad, la autoridad aduanera utilizará, también en la exportación, criterios de selectividad basados en gestión de riesgo, y efectuará el control *a posteriori* a que se refiere el Artículo 84.

(Actual artículo 126-parte referente a exportación)

Sección 2 - Régimen de Exportación Definitiva

Artículo 95.- Exportación definitiva de mercaderías en libre circulación.

1. El régimen aduanero de exportación definitiva permite la salida de mercaderías en situación de libre circulación, con carácter definitivo del territorio aduanero.

(Actual artículo 149)

2. Las mercaderías sometidas al régimen de exportación definitiva quedarán bajo control aduanero hasta el momento de su salida del territorio aduanero.

(Actual artículo 150)

Capítulo 3 - Regímenes Aduaneros Suspensivos de Importación y de Exportación

Sección 1 - Garantías

Artículo 96.- Constitución de garantía en regímenes suspensivos.

1. Para la utilización de los regímenes aduaneros que impliquen suspensión del pago de los tributos aduaneros, excepto las tasas por servicios prestados, la autoridad aduanera exigirá la constitución de garantía a favor de la Aduana, tendiente a asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones que el régimen impone, de conformidad con lo

establecido en este Código y en las normas reglamentarias, sin perjuicio de lo dispuesto en los acuerdos y convenios internacionales ratificados.

(Actual numeral 1 del artículo 137, artículo 154, y numeral 1 del artículo 169)

2. La constitución de garantía no será exigida al beneficiario del régimen cuando las mercaderías se incluyan en el régimen de depósito aduanero, con excepción de los casos de autorización para traslado de mercadería de un depósito aduanero a otro, tratadas en el numeral 5 del Artículo 101, para los cuales la autoridad aduanera podrá exigir la constitución de garantía.

(Actual numeral 2 del artículo 137, y numeral 4 del artículo 163)

3. El plazo, los requisitos y las condiciones de utilización de los regímenes aduaneros suspensivos de importación y de exportación serán establecidos en las normas reglamentarias.

(Actual numeral 3 del artículo 137)

4. En caso de destrucción o pérdida total o parcial de las mercaderías incluidas en un régimen aduanero suspensivo, como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobado por la autoridad aduanera, no será exigido el pago del tributo aduanero garantizado, y se determinará, cuando sea necesaria, la destrucción a cargo de quien tenga la disponibilidad jurídica de las mercaderías.

(Actual numeral 4 del artículo 137)

Sección 2 - Transito Aduanero

Artículo 97.- Transito aduanero. Definición y operaciones.

1. El régimen de tránsito aduanero permite la circulación de mercaderías nacionales o extranjeras, dentro del territorio nacional, desde una aduana de partida a otra de destino, con suspensión del pago de los tributos aduaneros, excepto las tasas por servicios prestados.

(Actual numeral 1 del artículo 153-parte inicial)

2. Las operaciones de tránsito aduanero pueden ser:

- a) de una aduana de entrada a una aduana de salida (tránsito directo internacional);
- b) de una aduana de entrada a una aduana interior (tránsito interior); y
- c) a través de un río, parte de cuyo curso integra el territorio aduanero (tránsito fluvial).

(Actual numeral 1 del artículo 153-parte final)

3. La inclusión de las mercaderías en el régimen de tránsito aduanero suspende automáticamente, hasta la conclusión del tránsito, las obligaciones derivadas de otro régimen aduanero en el que aquella se encuentre.

(Actual artículo 157)

4. Por decreto el Poder Ejecutivo queda facultado a excluir determinadas mercaderías del régimen de tránsito aduanero, fundado en razones de salud pública, seguridad nacional, racionalización de tráfico, ecológicas, de medio ambiente o económicas.

(Actual numeral 2 del artículo 153)

Artículo 98.- Medidas de control del tránsito aduanero.

1. En las operaciones de tránsito aduanero, en cualquier momento, por indicios de infracciones detectados desde el inicio de la operación hasta la conclusión, la autoridad aduanera tiene facultades para proceder a la apertura de los envases y embalajes con el fin de verificar las mercaderías en ellos contenida, en cuya oportunidad deberá labrarse acta indicando los precintos, sellos o marcas rotos, en el resultado de la verificación y la indicación de los nuevos precintos, sellos o marcas.

(Actual numeral 1 del artículo 155)

2. En el tránsito aduanero, cualquiera sea la modalidad de transporte, la autoridad aduanera podrá hacer uso del derecho de visita para el control y fiscalización de las mercaderías existentes en el medio de transporte, sin perjuicio de los acuerdos y convenios internacionales vigentes.

(Actual artículo 158)

3. La autoridad aduanera podrá establecer la utilización de mecanismos tecnológicos, sellos o cualquier otro medio de seguridad en los medios de transporte que tiendan a garantizar la seguridad del tránsito aduanero.

Artículo 99.- Irregularidades en las operaciones de tránsito aduanero.

1. La autoridad aduanera podrá interrumpir la operación de tránsito aduanero en casos de denuncias, sospecha de irregularidades o sospecha de infracciones, a fin de proceder a la verificación de los precintos, sellos y marcas del vehículo, los envases y la propia mercadería.

(Actual artículo 159)

2. El hecho de que las mercaderías estuvieran sometidas a una restricción o prohibición de carácter económico o no económico, no será impedimento para la aplicación de las sanciones establecidas en la legislación aduanera.

(Actual artículo 162)

3. En el caso de comprobarse una diferencia en menos en la cantidad (faltante) de mercaderías en tránsito aduanero, se presumirá que estas han sido introducidas al país para el consumo, debiéndose pagar los tributos aduaneros aplicables, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan por la infracción cometida.

(Actual numeral 1 del artículo 161)

4. En el caso de comprobarse una diferencia en más en la cantidad de mercaderías (sobrante), en tránsito aduanero, se procederá a la incautación de las mercaderías en exceso, sin perjuicio de aplicarse las sanciones que correspondan a la infracción.

(Actual numeral 2 del artículo 161)

Artículo 100.- Conclusión del tránsito aduanero.

Mediante sistemas informáticos la aduana de salida comunicará a la aduana de entrada, la salida al exterior de las mercaderías en tránsito aduanero internacional, a los efectos de la conclusión del tránsito aduanero, y de la correspondiente cancelación de la garantía prestada en los casos que correspondan, en la forma establecida en las normas reglamentarias.

(Actual artículo 159)

Sección 3 - Régimen de Depósito Aduanero

Artículo 101.- Régimen de depósito aduanero. Definición y modalidades.

1. El régimen de depósito aduanero permite el ingreso y la permanencia en depósito de mercaderías extranjeras en la importación, y mercaderías nacionales en la exportación, con suspensión total del pago de los tributos aduaneros, excepto las tasas por servicios prestados, en el plazo y en las condiciones y requisitos establecidos en las normas reglamentarias, admitiendo las modalidades de depósitos aduaneros de almacenamiento, comerciales e industriales.

(Actual numeral 1 del artículo 163)

2. En la modalidad de depósito aduanero de almacenamiento, las mercaderías pueden permanecer almacenadas bajo control aduanero para ser sometidas a otro régimen aduanero autorizado, dentro del plazo fijado al efecto, y solamente pueden ser objeto de manipulaciones destinadas a asegurar su reconocimiento o verificación, su conservación, fraccionamiento en lotes o volúmenes y otras que no alteren su valor ni modifiquen su naturaleza o estado.

(Actuales numerales 1 y 2 del artículo 164)

3. En la modalidad de depósito aduanero comercial, las mercaderías pueden ser objeto de operaciones destinadas a facilitar su comercialización, tales como mejorar su presentación, y preparar su distribución o venta, sin modificar su naturaleza o estado.

(Actual numeral 3 del artículo 164)

4. En la modalidad de depósito aduanero industrial, las mercaderías pueden ser objeto de operaciones de perfeccionamiento destinadas a modificar su naturaleza o estado, incluyendo la industrialización de materias primas, productos semielaborados, ensambles, montaje, reparación y cualquier otra operación de transformación, siendo de aplicación supletoria a la modalidad, de las normas referidas a la admisión temporaria para perfeccionamiento activo.

(Actuales numerales 4 y 5 del artículo 164)

5. Las mercaderías incluidas en el régimen podrán ser trasladadas de un depósito aduanero a otro bajo control aduanero, sin alteración de los plazos de permanencia iniciales, conforme a las condiciones y los requisitos establecidos en las normas reglamentarias.

(Actual numeral 3 del artículo 163)

6. Podrán ingresar al régimen de depósito aduanero, las mercaderías procedentes de un depósito temporal o de zonas francas, y otras excepcionalmente previstas en las normas reglamentarias o complementarias, cuyos plazos no se encuentran vencidos.

7. La autoridad aduanera autorizará, a pedido de la parte interesada, el fraccionamiento de las mercaderías para ulteriores destinaciones aduaneras.

(Actual numeral 2 del artículo 163)

Artículo 102.- Conclusión del régimen de depósito aduanero.

1. El régimen de depósito aduanero concluirá cuando las mercaderías fueran incluidas en otro régimen aduanero o sean reembarcadas, en los plazos y condiciones establecidos en este Código y en las normas reglamentarias.

(Actual numeral 6 del artículo 163)

2. Las mercaderías incluidas en el régimen de depósito aduanero serán consideradas en situación de abandono por el solo transcurso del plazo de permanencia establecido en las normas reglamentarias, en los casos en que no haya sido solicitada su reembarque o inclusión en otro régimen aduanero.

(Actual numeral 7 del artículo 163)

3. Vencido el plazo de permanencia establecida en las normas reglamentarias, se aplicará por mora el 1% (uno por ciento) de interés mensual sobre el valor en aduana de las mercaderías, sin perjuicio de otros accesorios legales que correspondan.

4. La propiedad de las mercaderías incluidas en el régimen de depósito aduanero podrá ser transferida, de conformidad con lo establecido en este Código y en las normas reglamentarias.

(Actual numeral 5 del artículo 163)

5. En caso de enajenación de las mercaderías incluidas en el régimen de depósito aduanero, estarán sujetas al pago de los impuestos internos y tasas que correspondan.

Artículo 103.- Aplicación supletoria de las disposiciones referentes a depósito temporal.

Serán de aplicación supletoria al régimen de depósito aduanero las normas sobre el depósito temporal, especialmente las referidas en los Artículos del 56 al 59, y 66, y las que disponen sobre:

- a) categorías de depósitos: públicos y privados;
- b) administración estatal o privada;
- c) garantías exigibles a los depositarios;
- d) relación entre el depositario y el depositante o quien tuviere la disponibilidad jurídica de las mercaderías;
- e) ingreso de mercaderías con signos de deterioro;
- f) deterioro o destrucción de mercaderías en depósito y sus consecuencias tributarias;

- g) procedimientos a aplicar a las mercaderías sobrantes halladas en depósito;
- h) reembarque de las mercaderías extranjeras que se hallaran en depósito; y
- i) extracción de muestras.

(Actual artículo 165, con excepción del inciso “g” original)

Sección 4 - Admisión Temporaria

Artículo 104.- Admisión temporaria. Definición y aspectos tributarios.

1. El régimen de admisión temporaria permite la permanencia de mercadería extranjera en el territorio aduanero para fines determinados, con suspensión total o parcial del pago de los tributos aduaneros, excepto las tasas por servicios prestados, para posterior reexportación en el mismo estado, en el plazo fijado.

(Actual artículo 166)

2. La determinación del monto de los tributos aduaneros exigibles en la admisión temporaria, con suspensión parcial o total del pago, será realizada por la autoridad aduanera, de acuerdo con lo establecido en este Código y en las normas reglamentarias.

(Actual artículo 167)

3. En caso de autorizarse la admisión temporaria, deberá otorgarse una garantía a favor de la Aduana, tendiente a asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones que el régimen impone, salvo situaciones previstas en los acuerdos y convenios internacionales vigentes.

(Actual artículo 169)

4. En la importación definitiva de mercaderías incluidas en el régimen de admisión temporaria para ser reexportada en el mismo estado, serán exigibles los tributos aduaneros que correspondan, siendo aplicables las normas vigentes a la fecha del registro de la declaración aduanera para el régimen de importación definitiva.

5. La autoridad aduanera autorizará, a pedido de la parte interesada, el fraccionamiento de las mercaderías para ulteriores destinaciones aduaneras.

(Actual numeral 1 del artículo 168)

6. Las mercaderías susceptibles de ser sometidas al régimen de admisión temporaria, estarán establecidas en las normas reglamentarias.

(Actual artículo 179)

Artículo 105.- Medidas de control de la admisión temporaria.

1. En cualquier momento, durante la permanencia de las mercaderías bajo el régimen de admisión temporaria, la autoridad aduanera tiene facultades y potestad para inspeccionar los locales en los cuales éstas se encuentren y tomar cuenta de las existencias, así como proceder a la verificación de las mercaderías.

(Actual numeral 2 del artículo 170)

2. Los plazos, condiciones, modalidades y requisitos para la utilización del régimen de admisión temporaria serán establecidos en las normas reglamentarias.

(Actual numeral 2 del artículo 175)

3. La autoridad aduanera, con causas justificadas, podrá prorrogar el plazo de permanencia de las mercaderías sujetas al régimen de admisión temporaria, por única vez.

(Actual numeral 3 del artículo 175)

Artículo 106.- Conclusión de la admisión temporaria.

1. El régimen de admisión temporaria concluirá con la reexportación de las mercaderías dentro del plazo establecido, o con la inclusión de las mercaderías en un régimen aduanero definitivo, bajo las condiciones que establezcan este Código y las normas reglamentarias.

(Actual numeral 1 del artículo 175)

2. En la conclusión, la autoridad aduanera se asegurará de que las mercaderías que se reexportaren son las mismas que han sido introducidas bajo el régimen de admisión temporaria.

(Actual numeral 1 del artículo 170)

3. El beneficiario del régimen podrá solicitar a la autoridad aduanera, la transferencia de la propiedad de la mercadería, sometidas al régimen de admisión temporal, sin perjuicio de los plazos y condiciones de ingreso, con el pago de los impuestos internos y tasas que correspondan.

(Actual artículo 172)

4. El incumplimiento del presente régimen, será pasible de las sanciones previstas en la legislación aduanera.

5. Vencido el plazo de permanencia establecida en las normas reglamentarias, se aplicará por mora el 1% (uno por ciento) de interés mensual sobre el valor en aduana de las mercaderías, sin perjuicio de otros accesorios legales que correspondan.

Artículo 107.- Dispensa de la obligación de reexportar.

1. Siempre que el interesado lo solicite, dentro de los plazos y condiciones previstas en las normas reglamentarias, la autoridad aduanera podrá dispensar la obligación de reexportar cuando las mercaderías sometidas al régimen fueren:

a) abandonadas a favor de la Aduana;

b) destruidas; o

c) tratadas de tal manera que se las prive de valor comercial (inutilización).

2. Las operaciones referidas en el numeral 1 deberán efectuarse bajo supervisión y control aduanero, dejando constancia de la conformidad de quien tuviere la disponibilidad jurídica de las mercaderías, la descripción de la operación realizada y el destino final de los desechos.
3. Todos los gastos que se originen como consecuencia del abandono, destrucción o inutilización de las mercaderías serán a cargo del beneficiario del régimen.

(Actual artículo 173)

Artículo 108.- Deterioro, destrucción o pérdida, en caso fortuito o de fuerza mayor.

1. Si durante la permanencia de las mercaderías bajo el régimen de admisión temporaria sucediese algún caso fortuito o de fuerza mayor que deteriore, destruya o implique la pérdida de las mercaderías, el beneficiario del régimen o quien tuviera la disponibilidad jurídica de las mercaderías deberá comunicar el hecho de inmediato a la autoridad aduanera, a fin de que ésta realice las comprobaciones pertinentes.
2. Siempre que el caso fortuito o de fuerza mayor ocurrido durante la permanencia de las mercaderías bajo el régimen de admisión temporaria hubiera sido debidamente justificado ante la autoridad aduanera, las mercaderías que resulten:
 - a) deterioradas o destruidas, así como los desechos o residuos de estas, según el caso, serán consideradas, a los fines de la aplicación de los tributos aduaneros que graven la importación para consumo, en el estado en que ella se encontrara luego del siniestro; y
 - b) irremediablemente perdidas, no se hallarán sujetas a los tributos aduaneros que graven los regímenes aduaneros definitivos que les correspondieran.

(Actual artículo 171)

3. Todos los gastos que se originen como consecuencia de la destrucción o inutilización de las mercaderías serán a cargo del beneficiario del régimen.

Sección 5 - Admisión Temporaria para Perfeccionamiento Activo

Artículo 109.- Admisión temporaria para perfeccionamiento activo. Definiciones y mercaderías permitidas.

1. El régimen de admisión temporaria para perfeccionamiento activo permite el ingreso de mercaderías extranjeras al territorio aduanero, con suspensión total o parcial del pago de los tributos aduaneros, excepto las tasas por servicios prestados, para ser sometidas a perfeccionamiento y posterior reexportación en la forma de producto resultante.

(Actual numeral 1 del artículo 178)

2. Se entiende por perfeccionamiento activo:
 - a) la transformación;
 - b) la elaboración, incluido su montaje, ensamblaje y adaptación a otra mercadería;
 - c) la reparación, la restauración y el acabado; y
 - d) la utilización de las mercaderías importadas para el acondicionamiento, envase, o embalaje del producto resultante, siempre que se exporten con este último.

(Actual numeral 2 del artículo 178)

3. Se entiende por producto resultante aquel obtenido de las operaciones de perfeccionamiento activo.

(Actual numeral 3 del artículo 178)

4. El régimen de perfeccionamiento activo permite además la utilización de mercaderías que no se incorporan en el producto resultante, pero que permitan o faciliten su obtención, aunque desaparezcan total o parcialmente durante la operación de perfeccionamiento, así como aquéllas que, en virtud de prácticas comerciales habituales, sean exportadas con el producto resultante.

(Actual artículo 180)

5. La autoridad aduanera puede autorizar la utilización de mercaderías previamente importadas en carácter definitivo en la operación de perfeccionamiento activo, para obtener el producto resultante.

(Actual numeral 1 del artículo 181)

6. Las mercaderías a que se refiere el numeral 5, utilizadas en la operación de perfeccionamiento activo, pueden ser repuestas mediante la importación de otras idénticas y equivalentes, de igual naturaleza, especie, calidad y cantidad, por el beneficiario del régimen, con exoneración total o parcial del pago de los tributos aduaneros exigibles.

(Actual numeral 2 del artículo 181)

7. En caso de autorizarse la admisión temporaria para perfeccionamiento activo, deberá otorgarse una garantía a favor de la Aduana, tendiente a asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones que el régimen impone, salvo situaciones previstas en los acuerdos y convenios internacionales vigentes.

8. Las mercaderías susceptibles a ser sometidas al régimen de admisión temporaria para perfeccionamiento activo, serán establecidas en las normas reglamentarias.

(Actual artículo 179)

Artículo 110.- Aplicación del régimen de admisión temporaria para perfeccionamiento activo.

1. El régimen de admisión temporaria para perfeccionamiento activo solamente será concedido a persona establecida en el territorio aduanero, sin perjuicio del cumplimiento de otros requisitos establecidos en las normas reglamentarias.

(Actual numeral 1 del artículo 182)

2. Las normas reglamentarias establecerán los requisitos y condiciones para la autorización y la aplicación del régimen.

(Actual numeral 2 del artículo 182)

3. La autoridad aduanera fijará el plazo y las condiciones para la utilización del régimen de admisión temporaria para perfeccionamiento activo, y el coeficiente de rendimiento de la operación de perfeccionamiento activo, de conformidad a lo dispuesto en este Código y en las normas reglamentarias.

(Actuales artículos 183 y 184)

Artículo 111.- Medidas de control de la admisión temporaria para perfeccionamiento activo.

1. La autoridad aduanera adoptará las medidas tendientes a asegurar el cumplimiento de las finalidades que motivaron el otorgamiento del régimen, las que podrán efectuarse con anterioridad al libramiento, durante el transcurso de las operaciones de perfeccionamiento activo o también en el momento de autorizarse la exportación del producto resultante.

(Actual numeral 1 del artículo 187)

2. Con ese fin, la autoridad aduanera tiene facultades para inspeccionar los locales en los cuales se encuentren las mercaderías importadas, ya sea en el estado en que ingresó o luego de iniciados los trabajos de perfeccionamiento, así como también los registros relativos a las mercaderías, siendo dichos locales considerados, a estos efectos, como zona primaria aduanera.

(Actual numeral 2 del artículo 187)

3. El beneficiario del régimen deberá llevar los registros informatizados que permitan controlar, en forma inmediata y con la mayor actualidad posible, los ingresos y los egresos de las mercaderías sometidas al régimen.

(Actual numeral 3 del artículo 187)

4. El beneficiario del régimen deberá presentar periódicamente una información basada en los registros referidos en el numeral 3, que posibilite la verificación del estado de cumplimiento de las tareas de perfeccionamiento y de las fechas de ingreso y de egreso de las mercaderías sometidas al régimen.

(Actual numeral 4 del artículo 187-parte inicial)

5. La autoridad aduanera indicará los períodos dentro de los cuales deberán efectuarse las presentaciones referidas en el numeral 4.

(Actual numeral 4 del artículo 187-parte final)

Artículo 112.- Transferencia de las mercaderías sometidas al régimen.

1. El beneficiario del régimen, mediante autorización previa de la autoridad aduanera, podrá transferir la propiedad, posesión, tenencia o uso de las mercaderías sometidas al régimen de admisión temporaria para perfeccionamiento activo, para poder cumplir con los fines comprometidos o se requiera la aplicación de procedimientos distintos de aquellos que se cumplen en su propio establecimiento.

(Actual numeral 1 del artículo 188)

2. La transferencia no liberará al cedente de su obligación de exportar el producto resultante sin perjuicio de los plazos y condiciones de ingreso, con el pago de los impuestos internos y tasas que correspondan, siendo la reexportación que hiciera el cesionario, en tal caso, por cuenta y por orden del beneficiario del régimen cedente.

(Actual numeral 3 del artículo 188)

Artículo 113.- Exportación temporaria para operaciones complementarias de perfeccionamiento.

La totalidad o parte resultante de las mercaderías incluidas en el régimen de admisión temporaria para perfeccionamiento activo podrá ser exportada temporalmente para realización de operaciones de perfeccionamiento complementarias fuera del territorio aduanero, con la autorización de la autoridad aduanera y en las condiciones dispuestas para el régimen de exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo.

(Actual artículo 185)

Artículo 114.- Conclusión de la admisión temporaria para perfeccionamiento activo.

1. El régimen de admisión temporaria para perfeccionamiento activo concluirá con la reexportación de las mercaderías bajo la forma de producto resultante, así como de los desperdicios o residuos derivados de la operación de perfeccionamiento, o con la inclusión de éstos en otro régimen aduanero admitido, en las condiciones previstas en las normas reglamentarias.

(Actual numeral 1 del artículo 190)

2. La autoridad aduanera puede autorizar la importación definitiva o la inclusión en otro régimen aduanero de las mercaderías que no hayan sido sometidas a perfeccionamiento o al producto resultante, así como de los desperdicios o residuos.

(Actual numeral 2 del artículo 190)

3. La autoridad aduanera puede autorizar la destrucción de los desperdicios o residuos sin valor comercial, a cargo del beneficiario.

(Actual numeral 3 del artículo 190)

4. Los desperdicios o residuos que tuvieren valor comercial, resultantes de las tareas de perfeccionamiento activo y que no fueran reexportados, estarán sujetos al pago de los tributos aduaneros que gravan la importación para consumo.

(Actual numeral 4 del artículo 190)

5. Vencido el plazo de permanencia establecida en las normas reglamentarias, se aplicará por mora el 1% (uno por ciento) de interés mensual sobre el valor en aduana de las mercaderías, sin perjuicio de otros accesorios legales que correspondan.

Artículo 115.- Aplicación supletoria de las disposiciones referentes a admisión temporaria.

Serán de aplicación supletoria al régimen de admisión temporaria para perfeccionamiento activo las normas sobre admisión temporaria para reexportación en

el mismo estado, especialmente las referidas en los Artículos del 104 al 108, y las que disponen sobre:

- a) la garantía;
- b) la prórroga de los plazos;
- c) el deterioro, destrucción o pérdida de las mercaderías introducidas bajo el régimen y su tratamiento aduanero y de los desechos o residuos resultantes de la destrucción o deterioro;
- d) el momento en que se determinan los elementos necesarios para la aplicación de los tributos aduaneros;
- e) el cumplimiento del régimen mediante la reexportación de las mercaderías;
- f) el cumplimiento del régimen mediante la inclusión de las mercaderías en los regímenes de depósito aduanero de exportación o de tránsito aduanero, mediante su remisión a una zona franca;
- g) la dispensa de la obligación de reexportar si mediara abandono, destrucción o inutilización de las mercaderías;
- h) el incumplimiento de las obligaciones propias del régimen; y
- i) la reexportación de las mercaderías cuyos plazos de permanencia hubieran vencido.

(Actual artículo 186)

Sección 6 - Exportación Temporaria

Artículo 116.- *Exportación temporaria. Definición y aspectos tributarios y procedimentales.*

1. La exportación temporaria es el régimen por el cual la mercadería de libre circulación es exportada con una finalidad y por un plazo determinado, con la obligación de ser reimportada en el mismo estado, salvo su depreciación por el uso normal, con suspensión del pago de los tributos aduaneros que gravan su exportación definitiva.

(Numeral nuevo, derivado del art. 83 del Código Aduanero del MERCOSUR, con competencia residual para las normas reglamentarias)

2. El retorno de la mercadería que hubiera salido del territorio aduanero bajo el régimen de exportación temporaria será efectuado sin el pago de los tributos aduaneros que gravan su reimportación.

(Numeral nuevo, derivado del art. 83 del Código Aduanero del MERCOSUR, con competencia residual para las normas reglamentarias)

3. Los plazos, condiciones, modalidades y requisitos para la utilización del régimen de exportación temporaria serán establecidos en las normas reglamentarias.

(Numeral nuevo, adaptado al numeral 2 del art. 175-admisión temporaria)

Artículo 117.- Conclusión de la exportación temporaria.

1. El régimen de exportación temporaria concluirá con la reimportación de las mercaderías dentro del plazo establecido, o con la inclusión de las mercaderías en el régimen de exportación definitiva.

(Numeral nuevo, adaptado al numeral 1 del art. 175-admisión temporaria)

2. En la conclusión, la autoridad aduanera se asegurará de que las mercaderías que se reimportaren son las mismas que han sido exportadas bajo el régimen de exportación temporaria.

(Numeral nuevo, adaptado al numeral 1 del art. 170-admisión temporaria)

Artículo 118.- Incumplimiento de obligaciones.

1. Constatado el incumplimiento de obligaciones sustanciales impuestas como condición del otorgamiento del régimen, la mercadería sometida al régimen de exportación temporaria para reimportación en el mismo estado se considerará exportada definitivamente, con las consecuencias tributarias y sancionatorias correspondientes.

(Numeral nuevo, derivado del art. 85 del Código Aduanero del MERCOSUR)

2. El hecho de que la mercadería se hallare sujeta a una prohibición o restricción no será impedimento para el cobro de los tributos aduaneros que gravan la exportación definitiva cuando correspondan.

(Numeral nuevo, derivado del art. 85 del Código Aduanero del MERCOSUR)

Sección 7 - Exportación Temporaria para Perfeccionamiento Pasivo

Artículo 119.- Exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo. Definición y mercaderías permitidas.

1. El régimen aduanero de exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo permite la salida de mercaderías en libre circulación del territorio aduanero por un plazo determinado, con suspensión del pago de los tributos aduaneros, para fines de perfeccionamiento y posterior reimportación, bajo la forma de producto resultante y sujeto al pago de los tributos aduaneros a la importación sobre el valor agregado.

(Actual artículo 192)

2. Las mercaderías susceptibles de ser sometidas al régimen de exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo, serán establecidas en las normas reglamentarias.

(Actual artículo 194)

3. El régimen de exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo no será concedido a las mercaderías que hayan sido incluidas en el régimen de importación definitiva con exención o liberación de los tributos aduaneros, mientras ésta continúe sujeta a las condiciones fijadas para la concesión de esa exención o reducción.

(Actual artículo 193)

Artículo 120.- Aplicación del régimen de exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo.

1. El régimen de exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo solamente será concedido a personas físicas o jurídicas establecidas en el territorio aduanero, sin perjuicio del cumplimiento de otros requisitos establecidos en las normas reglamentarias.

(Actual artículo 195, adaptado al texto del numeral 1 del artículo 182-admisión temporal para perfeccionamiento activo)

2. La autoridad aduanera fijará el plazo, sus prórrogas con causas justificadas, los requisitos y las condiciones para la utilización del régimen de exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo, de conformidad a lo dispuesto en este Código y en las normas reglamentarias.

(Actual artículo 196, adaptado al artículo 183-admisión temporal para perfeccionamiento activo)

Artículo 121.- Medidas de control de la exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo.

1. La autoridad aduanera adoptará las medidas tendientes a asegurar el cumplimiento de las finalidades que motivaron el otorgamiento del régimen.

2. La autoridad aduanera se cerciorará de que los productos resultantes se han fabricado a partir de mercaderías temporariamente exportadas, recurriendo, según el caso:

- a) a la indicación de las señales o marcas propias de las mercaderías;
- b) a la colocación de marcas, sellos o precintos;
- c) a la toma de muestras, ilustraciones o descripciones técnicas;
- d) a la realización de análisis de las mercaderías; y
- e) al examen de los justificantes relativos a la operación, tales como contratos, correspondencias o facturas que demuestren sin ambigüedades que los productos resultantes deben fabricarse a partir de las mercaderías exportadas para perfeccionamiento pasivo.

2. Cuando se solicite la aplicación del régimen para efectuar la reparación de mercaderías, incluidas su restauración y puesta a punto, y la autoridad aduanera cerciorarse de que las mercaderías exportadas para perfeccionamiento pasivo puedan ser reparadas en el país, podrá denegar la autorización.

(Actual artículo 199)

Artículo 122.- Exención del pago de los tributos aduaneros.

1. Cuando la operación de perfeccionamiento pasivo tenga por finalidad la reparación de mercaderías importadas en carácter definitivo, las mercaderías empleadas quedarán exentas del pago de los tributos aduaneros, excepto las tasas por servicios prestados, en el momento de su reimportación, si se demuestra que la reparación ha sido realizada en forma gratuita debido a una obligación contractual de garantía y de conformidad a los plazos y requisitos establecidos en las normas reglamentarias.

2. No se aplica la exención prevista en el numeral 1 cuando el estado defectuoso de las mercaderías haya sido tenido en consideración en el momento de su importación definitiva.

(Actual artículo 197)

Artículo 123.- Conclusión de la exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo.

1. El régimen de exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo concluirá con la reimportación de los productos resultantes o su exportación definitiva, en las condiciones previstas en este Código y en las normas reglamentarias.

(Actual artículo 202)

2. Los elementos necesarios para el cálculo de los tributos aduaneros que gravan la importación para consumo serán los vigentes al momento de su registro.

(Actual artículo 201)

Artículo 124.- Incumplimiento del régimen.

1. En caso de que las mercaderías exportadas al amparo del régimen de exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo no retornen dentro del plazo establecido, el beneficiario del régimen deberá comunicar el hecho a la autoridad aduanera a los efectos de su inclusión en el régimen de exportación definitivo.

2. En el caso de que el beneficiario no adopte la medida establecida en el numeral 1, la autoridad aduanera incluirá de oficio al régimen de exportación definitivo, con la aplicación de la multa del 1% de interés por incumplimiento sobre el valor en aduana de las mercaderías no retornadas.

(Actual artículo 200)

Artículo 125.- Aplicación supletoria de las disposiciones referentes a exportación temporaria.

Serán de aplicación supletoria al régimen de exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo las normas sobre exportación temporaria para reimportación en el mismo estado, especialmente las referidas en los Artículos del 116 al 118, y las que disponen sobre:

a) la garantía;

b) la prórroga de los plazos;

c) el deterioro, destrucción o pérdida de las mercaderías introducidas bajo el régimen y su tratamiento aduanero y de los desechos o residuos resultantes de la destrucción o deterioro;

d) la transferencia de las mercaderías sometidas al régimen;

e) el momento en que se determinan los elementos necesarios para la aplicación de los tributos aduaneros y las restricciones económicas;

f) el cumplimiento del régimen mediante la reimportación de las mercaderías;

- g) el cumplimiento del régimen mediante la inclusión de las mercaderías en el régimen de exportación definitiva; y
- h) la reimportación de las mercaderías cuyo plazo de permanencia hubiera vencido.

(Actual artículo 198, adaptado al artículo 186-admisión temporal para perfeccionamiento activo)

Sección 8 - Transformación bajo Control Aduanero

Artículo 126.- Transformación bajo control aduanero. Definición y aplicación.

1. El régimen de transformación bajo control aduanero permite el ingreso de mercaderías extranjeras al territorio aduanero para ser sometidas a operaciones que modifiquen su especie o estado, con suspensión total del pago de los tributos aduaneros, excepto las tasas por servicios prestados, y posterior importación definitiva de los productos transformados.

(Actual artículo 203)

2. El régimen de transformación bajo control aduanero solamente será concedido a personas físicas o jurídicas establecidas en el territorio aduanero, previa constitución de garantía, siempre y cuando:

- a) sea posible identificar en los productos transformados, las mercaderías extranjeras;
- b) la especie o estado de las mercaderías extranjeras no pueda, después de la transformación, ser restablecido económicamente; y
- c) la utilización del régimen no permita desvíos de los objetivos de las normas de origen, de restricciones económicas y de las demás condiciones establecidas por los organismos competentes.

(Actual artículo 204, con excepción del inciso “d”)

3. El titular del lugar en el cual se efectuarán las operaciones de transformación podrá ser una persona distinta del importador que hubiera solicitado el régimen de transformación bajo control aduanero, y deberá cumplir con los recaudos exigidos en las normas reglamentarias.

(Actual artículo 206)

4. Las normas reglamentarias fijarán los casos y condiciones para la utilización del régimen.

(Actual inciso “d” del artículo 204)

5. La autoridad aduanera establecerá el plazo de doce meses prorrogables, con causas justificadas, para la importación definitiva de los productos transformados, y el coeficiente de rendimiento de la operación de transformación, o la forma y condiciones para su determinación, de conformidad a lo establecido en las normas reglamentarias.

(Actuales artículos 212 y 213)

Artículo 127.- Conclusión de la transformación bajo control aduanero.

1. El régimen de transformación bajo control aduanero concluirá con la importación definitiva de los productos transformados, y la de sus desperdicios o residuos.

(Actual artículo 214)

2. Vencido el plazo acordado y su prórroga, sin haberse realizado la transformación, las mercaderías serán consideradas en abandono.

(Actual artículo 210)

3. Si el interesado solicita el despacho para consumo de las mercaderías sometidas al régimen de transformación bajo control aduanero sin que se hubieran completado las operaciones comprendidas, se aplicarán los tributos aduaneros correspondientes.

(Actual numeral 1 del artículo 208)

4. Salvo los supuestos de caso fortuito o de fuerza mayor sucedidos durante la vigencia del régimen y que hubieran sido debidamente acreditados ante la autoridad aduanera, a los fines de determinar la clasificación y valoración de las mercaderías, se tomarán en cuenta la naturaleza, especie, calidad y estado que presentaban las mercaderías en el momento del registro de la solicitud de transformación bajo control aduanero.

(Actual numeral 2 del artículo 208)

Artículo 128.- Exportación de las mercaderías.

Con independencia de que se hubiera cumplido o no con las operaciones de transformación que dieron motivo al régimen, si las mercaderías sometidas al régimen de transformación bajo control aduanero se llegaron a exportar se aplicarán:

- a) los tributos aduaneros que gravan el despacho de importación para consumo que se hallaban en suspenso;
- b) las sanciones correspondientes a la infracción aduanera; y
- c) las disposiciones correspondientes al numeral 4 del Artículo 127.

(Actual artículo 207)

Artículo 129.- Aplicación supletoria de las disposiciones referentes a depósito aduanero y admisión temporaria.

1. Con respecto al lugar en el cual se desarrollen las operaciones de transformación, se aplicarán supletoriamente las normas previstas para el depósito aduanero.

(Actual artículo 205-parte inicial)

2. Serán igualmente de aplicación supletoria al régimen de transformación bajo control aduanero las normas del régimen de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado, especialmente las referidas en los Artículos del 104 al 108, y las que disponen sobre:

- a) la garantía;
- b) la prórroga de los plazos;

- c) el deterioro, destrucción o pérdida de las mercaderías introducidas bajo el régimen y su tratamiento aduanero y de los desechos o residuos resultantes de la destrucción o deterioro;
- d) el momento en que se determinan los elementos necesarios para la aplicación de los tributos aduaneros y las restricciones económicas; y
- e) la dispensa del cumplimiento del régimen si mediara abandono, destrucción o inutilización de las mercaderías.

(Actual artículo 205-parte central)

3. También serán aplicables supletoriamente al régimen de transformación bajo control aduanero las normas de admisión temporaria para perfeccionamiento activo, especialmente las referidas en los Artículos del 109 al 115, y las que disponen sobre:

- a) quienes están autorizados a utilizar el régimen;
- b) la solicitud de otorgamiento del régimen y acto por el cual éste se concede;
- c) los plazos y prórrogas de permanencia de las mercaderías sometidas al régimen;
- d) las medidas de control para asegurar el cumplimiento de las finalidades del régimen ante la pérdida de identidad;
- e) los sistemas de compensación por el equivalente de mercaderías fungibles; y
- f) las tolerancias para mermas y roturas.

(Actual artículo 205-parte final)

Capítulo 4 - Regímenes Aduaneros Especiales de Importación y de Exportación

Sección 1 - Disposiciones Generales

Artículo 130.- Regímenes Aduaneros Especiales. Definición y aplicación.

1. Los regímenes aduaneros especiales son regulaciones específicas que permiten la aplicación de procedimientos simplificados, en función de la calidad del importador o exportador, del valor, de la naturaleza, forma de envío o destino de las mercaderías, que pueden incluir, forma de tributación, exención total o parcial, o suspensión del pago de los tributos aduaneros, y dispensa del cumplimiento de algunas exigencias documentales.

(Actual artículo 216, adaptado al artículo 100 del Código Aduanero del MERCOSUR)

2. Las condiciones, modalidades, plazos, requisitos y formalidades para la aplicación de regímenes aduaneros especiales, así como el control y la fiscalización aduanera de las mercaderías objeto de estos regímenes, serán establecidos en las normas reglamentarias.

(Actual numeral 1 del artículo 217, numeral 2 del artículo 176, numeral 2 del artículo 177, y numeral 4 del artículo 241)

3. Las mercaderías que no cumplan con los requisitos para su inclusión en el régimen aduanero especial solicitado quedarán sujetas a las normas del régimen aduanero general, definitivo o suspensivo, que les sean aplicables.

(Actual numeral 2 del artículo 217)

4. La información suministrada en los regímenes aduaneros especiales revisten de carácter de declaración jurada.

Sección 2 - Envío Postal Internacional

Artículo 131.- Envío postal internacional. Definición y aspectos tributarios.

1. El régimen aduanero especial de envío postal internacional es aplicable al envío de correspondencia y encomiendas internacionales, en el que intervienen las empresas de correo del país remitente y del país receptor, de acuerdo con lo previsto en las convenciones internacionales ratificadas por la República del Paraguay.

(Actual artículo 218)

2. Toda mercadería a ser introducida al territorio aduanero a través del presente régimen, deberá ser declarada a la autoridad aduanera mediante sistemas informáticos que permitan la transmisión anticipada y el procesamiento inmediato de datos.

3. Las mercaderías sometidas al régimen de envío postal internacional quedarán exentas total o parcialmente del pago de los tributos aduaneros a la importación hasta el valor establecido en las normas reglamentarias.

(Actual numeral 1 del artículo 219)

4. Las mercaderías que excedan el valor indicado en las normas reglamentarias quedarán sujetas al pago de los tributos aduaneros.

(Actual numeral 2 del artículo 219)

5. Los requisitos y condiciones para el presente régimen, serán establecidos en las normas reglamentarias.

Artículo 132.- Control aduanero sobre el envío postal internacional.

1. El envío postal internacional que ingrese o egrese del territorio aduanero estará sujeto al cumplimiento de las formalidades de la declaración de despacho y a los controles establecidos por la autoridad aduanera.

(Actual numeral 1 del artículo 220)

2. El control aduanero sobre el envío postal internacional será ejercido en forma irrestricta por la autoridad aduanera, cualquiera sea su destinatario o remitente, tenga o no carácter comercial.

(Actual numeral 2 del artículo 220)

3. Los destinatarios de los envíos postales sin finalidad comercial, los de carácter ocasional y los que por su cantidad, variedad o valor hicieran presumir que son para su uso o consumo o de su familia, podrán gestionar su retiro en forma directa, de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas reglamentarias.

(Actual artículo 221)

Sección 3 - Remesa Expresa

Artículo 133.- Remesa expresa. Definición y aspectos tributarios.

1. El régimen aduanero especial de remesa expresa es el aplicable al envío de correspondencia, documentos y mercaderías a nombre de un tercero, que ingresen o egresen del territorio aduanero, transportadas por empresas con personería jurídica habilitadas a esos efectos y que deban ser despachadas con prioridad y celeridad.

(Actual artículo 222)

2. Las mercaderías sujetas al presente régimen, que ingrese o egrese del territorio aduanero estará sujeto al cumplimiento de las formalidades de la declaración de despacho y a los controles establecidos por la autoridad aduanera.

3. Toda mercadería a ser introducida al territorio aduanero a través del presente régimen, deberá ser declarada a la autoridad aduanera mediante sistemas informáticos que permitan la transmisión anticipada y el procesamiento inmediato de datos.

4. Las mercaderías sometidas al régimen de remesa expresa quedarán exentas del pago de los tributos aduaneros, hasta el valor establecido en las normas reglamentarias.

(Actual numeral 1 del artículo 223)

5. La empresa de remesa expresa está autorizada a realizar en forma directa los despachos de mercaderías, siempre que el valor FOB no exceda de USD 2.500 (dos mil quinientos dólares americanos).

(Actual numeral 2 del artículo 223, adaptado a la no obligatoriedad de intervención del Despachante de Aduanas-AFC)

6. Las mercaderías sujetas a restricciones de carácter económico y no económico, que requieran intervención por parte de Otros Organismos del Estado para su ingreso, deberán contar con las autorizaciones correspondientes. Estas autorizaciones deberán ser realizadas de manera electrónica mediante procesos simplificados.

Sección 4 - Muestra

Artículo 134.- Muestra. Definición y aspectos tributarios.

1. Se considera en el régimen aduanero especial de muestra todo artículo, pieza, parte, pedazo o porción pequeña de alguna cosa que sea representativa de una mercadería determinada y cuya condición se quiera dar a conocer mediante demostración o análisis.

(Actual numeral 1 del artículo 224)

2. La muestra puede ser:

a) sin valor comercial, debido a la cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación, o cuando es inutilizada por la autoridad aduanera y queda inhabilitada para su comercialización, y está exonerada del pago de los tributos aduaneros, excepto las tasas por servicios prestados; o

b) con valor comercial, cuando no cumpla las condiciones del inciso a), y está sujeta al pago de los tributos aduaneros, pudiendo ser dispensado el pago en caso de muestra que no exceda el monto que a tal fin se establezcan en las normas reglamentarias.

(Actuales numerales 2 y 3 del artículo 224, adaptado al numeral 3 del artículo 112 del Código Aduanero del MERCOSUR)

3. Las mercaderías sujetas a este régimen, que requieran intervención por parte de Otros Organismos del Estado para su ingreso o egreso, deberán contar con las autorizaciones correspondientes. Estas autorizaciones deberán ser realizadas de manera electrónica mediante procesos simplificados.

4. Las condiciones, requisitos y montos del presente régimen, serán establecidos en las normas reglamentarias.

Sección 5 - Equipaje de Viajeros

Artículo 135.- Equipaje de viajeros. Definición y aspectos tributarios.

1. El régimen aduanero especial de equipaje de viajeros es aplicable a los objetos nuevos o usados destinados al uso o consumo personal del viajero, que entre o salga del territorio aduanero, de acuerdo con las circunstancias de su viaje o para ser obsequiados, siempre que, por su cantidad, naturaleza o variedad, no permitan presumir que se importan o exportan con fines comerciales o industriales, conforme a lo establecido en los acuerdos y convenios internacionales vigentes.

(Actual numeral 1 del artículo 225, adaptado al numeral 1 del artículo 105 del Código Aduanero del MERCOSUR)

2. Sin perjuicio de lo establecido en los Convenios Internacionales vigentes, a los efectos de la presente norma se entenderá por:

a) “equipaje” los efectos nuevos o usados que un viajero, en consideración a las circunstancias de su viaje pueda destinar para su uso o consumo personal o bien ser obsequiados, siempre que por su cantidad, naturaleza o variedad no permita presumir que se importan o exportan con fines comerciales o industriales.

b) equipaje acompañado: el que lleva consigo el viajero y es transportado en el mismo medio en que viaja, excluido aquel que arribe en condición de carga.

c) “equipaje no acompañado”: el que llega al territorio aduanero o sale de el, antes o después del viajero, en condición de carga. A los efectos del presente régimen, el mismo deberá contar con los documentos de transporte establecidos e incluido en el manifiesto de carga.

d) “efectos de uso o consumo personal”: los artículos de vestir y aseo y los demás bienes que tengan manifiestamente carácter de uso personal.

3. Las mercaderías susceptibles a ser incluidas en el presente régimen, deberán ser declaradas mediante sistemas informáticos de manera anticipada a la llegada del medio de transporte.

4. La importación y exportación de los efectos que constituyen equipaje serán efectuadas sin el pago de los tributos aduaneros dentro de los límites y condiciones que establezcan las normas reglamentarias.

(Artículo nuevo, derivado del numeral 2 del artículo 105 del Código Aduanero del MERCOSUR)

5. Las franquicias establecidas a favor de los viajeros son individuales e intransferibles. Los bienes considerados equipaje comprobadamente salidos del territorio Aduanero están exentos de tributos cuando retornen, independientemente del plazo de permanencia en el exterior.

6. Queda prohibido el ingreso por este régimen mercaderías que no constituyan equipaje o bien que estén sujetas a restricciones o prohibiciones de carácter no económico. Los bienes que integran el equipaje sujetos a controles específicos solamente serán librados con la previa autorización del organismo competente.

7. Al efecto de ser sometido al régimen de equipaje, el beneficiario deberá acreditar obligatoriamente, que las mercaderías declaradas son a consecuencia de un viaje internacional.

Sección 6 - Efectos de los Tripulantes

Artículo 136.- Efectos de los tripulantes. Definiciones y aspectos tributarios.

1. El régimen aduanero especial de efectos de los tripulantes es aquel por el cual se permite la importación o exportación, sin el pago de los tributos aduaneros, de los efectos que el tripulante de un medio de transporte, pueda razonablemente utilizar para su uso o consumo personal, siempre que por su cantidad, naturaleza, variedad y valor no permitan presumir que se importan o exportan con fines comerciales o industriales.

(Actuales artículos 227 y 228, adaptados al artículo 107 del Código Aduanero del MERCOSUR)

2. Se consideran tripulantes todas aquellas personas que al arribar o salir de un medio de transporte del territorio nacional por cualquier lugar habilitado para operaciones aduaneras, se encontraren a bordo de este, prestando servicios en calidad de empleado del transportista.

(Actual artículo 226)

3. La Dirección Nacional de Aduanas dictará las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto para este régimen.

(Actual artículo 229)

Sección 7 - Suministros y Provisiones para Consumo a Bordo

Artículo 137.- Suministros y provisiones para consumo a bordo. Definición y aspectos tributarios.

1. El régimen aduanero especial de suministro y provisiones para consumo a bordo es aquel por el cual se permite la importación o exportación de mercadería destinada a las operaciones de mantenimiento y reparación de los medios de transporte que ingresen o egresen del territorio aduanero, y al uso o consumo de su tripulación y de sus pasajeros,

con exención de los tributos aduaneros, excepto las tasas por servicios prestados, en las cantidades razonables y compatibles con la operación efectuada.

(Actual artículo 230, adaptado al numeral 1 del artículo 108 del Código Aduanero del MERCOSUR)

2. La persona, a cuyo cargo se encuentra el medio de transporte, deberá presentar a la Aduana, mediante sistemas informáticos, el manifiesto de rancho a su llegada al país, debiendo las mercaderías declaradas en concepto de rancho permanecer a bordo del medio de transporte hasta su salida del país.

(Actuales artículos 231 y 232)

3. El abastecimiento y embarque para la movilidad del medio de transporte de bandera extranjera en viaje internacional, será efectuado bajo control aduanero, mediante la autorización en sistemas informáticos por parte de la autoridad aduanera competente, libre de gravámenes a la exportación.

(Actual artículo 233)

4. Las instalaciones donde se resguardan las mercaderías sometidas al presente régimen, deberán ser habilitadas como Depósito Aduanero de almacenamiento.

5. La Dirección Nacional de Aduanas dictará las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto para este régimen.

Sección 8 - Contenedores

Artículo 138.- Contenedores. Definición y aplicación.

1. El régimen aduanero especial de contenedores permite que:

a) los contenedores o unidades de carga extranjeros que ingresen al territorio aduanero, con el objeto de transportar mercadería y deban permanecer en forma transitoria en él, sin modificar su estado, queden admitidos temporariamente, sin necesidad de cumplir con formalidades aduaneras, con excepción de las establecidas en las normas reglamentarias, por razones de seguridad o control, siempre que se encuentren incluidos en la declaración de llegada o en el manifiesto de carga; y

b) los contenedores o unidades de carga nacionales que salgan del territorio aduanero, con el objeto de transportar mercadería y que con esa finalidad debieran permanecer en forma transitoria fuera de él, sin modificar su estado, queden exportados temporariamente, sin necesidad de cumplir con formalidades aduaneras, con excepción de las establecidas en las normas reglamentarias, por razones de seguridad o control.

(Numeral nuevo, derivado del art. 115 del Código Aduanero del MERCOSUR)

2. Se considera contenedor todo recipiente que haya sido especialmente construido para facilitar el traslado de mercaderías en los medios de transporte autorizados; que tenga suficiente fortaleza para resistir su empleo reiterado; llenado y vaciado con facilidad y seguridad; que esté provisto de dispositivos que garanticen su inviolabilidad durante el transporte y almacenamiento, y que sea identificable mediante marcas y números grabados en forma indeleble y fácilmente visibles.

(Actual numeral 1 del artículo 176)

Sección 9 - Tráfico Fronterizo

Artículo 139.- Tráfico fronterizo. Definición y aplicación.

1. El régimen aduanero especial de tráfico fronterizo es aquel por el cual se permite la importación o exportación, sometido a un régimen especial de tributación, de artículos de primera necesidad procedentes del extranjero, para consumo de los residentes de las localidades situadas en las fronteras con otros países, destinados a la subsistencia de su unidad familiar.

(Actual artículo 234-parte inicial, adaptado al artículo 114 del Código Aduanero del MERCOSUR)

2. Las importaciones bajo el régimen de tráfico fronterizo estarán exentas de las exigencias previstas para la importación general, con el fin de facilitar el abastecimiento de su población.

(Actual artículo 234-parte final)

3. Las mercaderías ingresadas al amparo de este régimen deberán consumirse exclusivamente en las zonas fronterizas determinadas en las normas reglamentarias.

(Actual artículo 235)

4. Los autovehículos de uso particular con matrícula de los países limítrofes, pertenecientes a personas radicadas fuera de la República del Paraguay, podrán circular libres del pago de gravámenes aduaneros dentro de la zona fronteriza mencionada en el numeral 3, siempre que no sean utilizados con fines comerciales o industriales.

(Actual artículo 236-parte inicial)

5. Los vehículos destinados al transporte comercial de mercaderías y pasajeros, se registrarán por las normas establecidas en los convenios internacionales.

(Actual artículo 236-parte final)

6. Las mercaderías sujetas a restricciones de carácter no económico, que requieran intervención por parte de Otros Organismos del Estado para su ingreso, deberán contar con las autorizaciones correspondientes. Estas autorizaciones deberán ser realizadas de manera electrónica mediante procesos simplificados.

7. La clase, el valor, la cantidad de las mercaderías y las condiciones objeto de este régimen, serán establecidas en las normas reglamentarias.

Sección 10 - Franquicia Diplomática

Artículo 140.- Franquicia diplomática. Definición y aspectos tributarios.

1. El régimen aduanero especial de franquicia diplomática es aquel por el cual se permite la importación o exportación, con el tratamiento tributario previsto en los acuerdos internacionales ratificados por la República del Paraguay, de mercaderías destinadas a representaciones diplomáticas y consulares extranjeras de carácter permanente, representaciones permanentes de los organismos internacionales de los que

el país fuera miembro y las representaciones de los organismos especializados, con los cuales el país haya celebrado y ratificado convenios internacionales.

(Actual artículos 237 y 238, adaptados al artículo 109 del Código Aduanero del MERCOSUR)

2. Toda mercadería a ser introducida al territorio aduanero a través del presente régimen, deberá ser declarada a la autoridad aduanera mediante sistemas informáticos que permitan el procesamiento inmediato de datos.

3. Las condiciones y requisitos del presente régimen, serán establecidos en las normas reglamentarias.

Sección 11 - Envío de Asistencia y Salvamento

Artículo 141.- Envío de asistencia y salvamento. Definición y aspectos tributarios.

1. El régimen aduanero especial de envío de asistencia y salvamento es aquel por el cual se permite la importación o exportación, a favor de Entidades del Estado o realizadas por estas, con carácter definitivo o temporal, de mercaderías destinadas a la ayuda de poblaciones víctimas de una situación de emergencia o catástrofe, exentas del pago de los tributos aduaneros y de las prohibiciones o restricciones de carácter económico.

(Actual numeral 1 del artículo 239 y artículo 240, adaptados al artículo 113 del Código Aduanero del MERCOSUR)

2. Se incluyen en este régimen las donaciones a organizaciones sin fines de lucro, de beneficencia, corporaciones o fundaciones y universidades, debidamente acreditadas.

(Actual numeral 2 del artículo 239)

3. El incumplimiento de las condiciones previstas en el presente régimen, hará pasible del pago de los tributos, las multas y sanciones correspondientes que deriven del hecho.

4. Toda mercadería a ser introducida al territorio aduanero a través del presente régimen, deberá ser declarada a la autoridad aduanera mediante sistemas informáticos que permitan el procesamiento inmediato de datos.

Sección 12 - Sustitución de Mercaderías

Artículo 142.- Sustitución de mercaderías. Definición y aspectos tributarios.

1. El régimen aduanero especial de sustitución de mercadería es aquel por el cual la autoridad aduanera podrá autorizar que la mercadería importada o exportada, que resulte defectuosa o inadecuada para el fin al que está destinada, sea sustituida sin el pago de los tributos aduaneros, excepto las tasas por servicios prestados, por otra de la misma clasificación arancelaria, calidad comercial, valor y características técnicas, que sea enviada gratuitamente, como consecuencia de una obligación contractual o legal de garantía.

(Actual numeral 1 del artículo 241, adaptados al numeral 1 del artículo 125 del Código Aduanero del MERCOSUR)

2. En el caso de importación, las mercaderías sustituidas podrán ser devueltas a origen, destruidas bajo control aduanero, o ser destinadas a un nuevo régimen aduanero.

(Actual numeral 2 del artículo 241)

3. Cuando se trate de exportación, las mercaderías sustituidas podrán ingresar al territorio aduanero libres del pago de los tributos aduaneros, excepto las tasas por servicios prestados, dentro de los plazos establecidos en las normas reglamentarias.

(Actual numeral 3 del artículo 241)

Sección 13 - Drawback

Artículo 143.- Drawback. Definición y tratamiento.

1. El régimen aduanero especial de drawback es el tratamiento que permite, con motivo de la exportación de las mercaderías, obtener la restitución total o parcial de los tributos aduaneros, excepto las tasas por servicios prestados, a la importación pagado por esa mercadería o por los productos contenidos en la mercadería o consumidos durante su producción.

2. Las condiciones y requisitos del presente régimen, serán establecidos en las normas reglamentarias.

(Actual numeral 1 del artículo 177)

Sección 14 - Reexportación

Artículo 144.- Reexportación. Definición y tratamiento.

1. La reexportación es el régimen aduanero especial que permite la salida sin sujeción a las prohibiciones o restricciones de carácter económico y/o a formalidades de las mercaderías extranjeras ingresadas al territorio aduanero que se encuentren sometidas al régimen suspensivo de:

a) admisión temporaria; o

b) admisión temporaria para perfeccionamiento activo.

2. La reexportación podrá ser utilizada siempre que la solicitud se efectúe por quien tenga la disponibilidad jurídica de las mercaderías, el beneficiario del régimen suspensivo o el cesionario de sus derechos y obligaciones, y la autoridad aduanera compruebe satisfactoriamente que las mercaderías que se reexportan son las mismas que han sido importadas bajo el régimen suspensivo o el producto resultante del proceso productivo.

(Actual artículo 191)

Sección 15 - Exportación con Reserva de Retorno

Artículo 145.- Exportación con reserva de retorno. Definición y aplicación.

1. El régimen aduanero especial de exportación con reserva de retorno permite que las mercaderías nacionales sean exportadas con reserva de retorno, con suspensión del pago de los tributos aduaneros, excepto las tasas por servicios prestados, con la posibilidad de reimportación en su mismo estado o su inclusión en el régimen de exportación definitiva en las mismas condiciones de su salida del país, a solicitud del declarante, siempre que se cumpla con las formalidades establecidas para el presente régimen.

2. El régimen será concedido por la autoridad aduanera a solicitud del declarante, mediante la utilización de mecanismos informáticos.

3. Las normas reglamentarias establecerán los plazos, condiciones y mercaderías que podrán acogerse a este tratamiento, y los casos en que se exigirá prestación de fianza.

(Actual artículo 151)

Sección 16 - Otros Regímenes Aduaneros Especiales

Artículo 146.- Competencia para establecer otros regímenes aduaneros especiales.

1. El Poder Ejecutivo podrá establecer otros regímenes aduaneros especiales que tengan por finalidad favorecer las operaciones comerciales o industriales consideradas beneficiosas para la economía nacional, o disponer sobre simplificaciones y facilidades, en circunstancias especiales, si así lo exigieren los intereses nacionales.

(Actuales artículos 215 y 243)

2. Las normas reglamentarias podrán establecer los requisitos, modalidades y condiciones para el libramiento de mercaderías con facilidades formales y procedimentales debido a la calidad del declarante, de las características de las mercaderías o de las circunstancias de la operación.

(Actual artículo 242)

Título IV - Zonas Francas, Áreas Aduaneras Especiales y Tiendas Libres

Capítulo 1 - Zonas Francas

Artículo 147.- Zonas Francas. Definición y aspectos tributarios.

1. Las zonas francas son parte del territorio del Estado paraguayo o del territorio asignado para éste en otro país, delimitadas físicamente, en las cuales la introducción de mercaderías extranjeras y la salida de éstas con destino a terceros países no están sujetas al pago de los tributos aduaneros a la importación, excepto las tasas por servicios prestados, ni a prohibiciones o restricciones de carácter económico, siempre que sean utilizadas, almacenadas y consumidas, en el plazo, forma y condiciones establecidos en las disposiciones legales vigentes en la materia.

(Actuales numerales 1 y 7 del artículo 287, adaptados al artículo 126 del Código Aduanero del MERCOSUR)

2. Las zonas francas, así como sus modalidades de puertos francos y de depósitos francos, deberán ser establecidas por Ley, y en ellas pueden ser realizadas actividades de almacenamiento, comerciales, industriales o de prestación de servicios.

(Actuales numerales 2 y 4 del artículo 287, adaptados al artículo 127 del Código Aduanero del MERCOSUR)

3. La entrada de mercaderías extranjeras provenientes de las zonas francas al territorio aduanero, estará sujeta a las formalidades y al pago de los tributos correspondientes al régimen aduanero en que éstas fueran incluidas.

(Actual numeral 3 del artículo 287)

4. La entrada de mercaderías provenientes de territorio aduanero a las zonas francas tendrán un tratamiento de un régimen de exportación definitiva o de reexportación.

5. Las zonas francas establecidas en el territorio nacional estarán bajo la fiscalización y el control de la Dirección Nacional de Aduanas y sujetas a las sanciones previstas en el presente código.

(Actual numeral 5 del artículo 287)

6. Las zonas francas concedidas a la República del Paraguay en el exterior se regirán por lo dispuesto en los acuerdos internacionales correspondientes, y, supletoriamente, por las disposiciones normativas nacionales vigentes.

(Actual numeral 6 del artículo 287, adaptado a cada acuerdo existente para zonas francas en el extranjero)

Capítulo 2 - Áreas Aduaneras Especiales

Artículo 148.- Áreas aduaneras especiales. Definición y aspectos tributarios.

1. Las áreas aduaneras especiales son parte del territorio aduanero del Estado paraguayo, delimitadas geográficamente, donde la entrada y salida de mercaderías están sujetas a control aduanero y se efectúan con reducción de tributos internos y tasas, en los plazos, formas y condiciones establecidas en la legislación aduanera y las normas reglamentarias.

(Actual numeral 1 del artículo 288, adaptado al artículo 131 del Código Aduanero del MERCOSUR)

2. Las áreas aduaneras especiales deberán ser establecidas por Ley.

(Actual numeral 2 del artículo 288)

Capítulo 3 - Tiendas Libres

Artículo 149.- Tiendas libres. Definición y aspectos tributarios.

1. Las tiendas libres son establecimientos instalados en zona primaria de los puertos o aeropuertos, habilitados por la Dirección Nacional de Aduanas, para la comercialización de mercaderías extranjeras y nacionales para consumo de pasajeros en viaje de salida internacional, con exención de los tributos aduaneros a la importación y a la exportación.

(Actual numeral 1 del artículo 289, adaptado al artículo 132 del Código Aduanero del MERCOSUR)

2. Toda mercadería comercializada a través del régimen de tiendas libres, deberán ser declaradas a la autoridad aduanera, mediante sistemas informáticos por parte de la empresa habilitada para el régimen, que permita realizar la trazabilidad de la comercialización.

3. El ingreso de mercaderías en tiendas libres será efectuado con suspensión del pago de los tributos aduaneros, excepto las tasas por servicios prestados, observando lo dispuesto en este Código y en las normas reglamentarias.

(Actual numeral 2 del artículo 289)

4. El beneficiario del régimen, mediante autorización previa de la autoridad aduanera, podrá transferir la propiedad, posesión o tenencia de las mercaderías sometidas al régimen de tienda libre, de acuerdo a lo previsto en las normas reglamentarias.

5. Las mercaderías admitidas en depósitos de tiendas libres podrán ser ~~remitidas~~ sometidas a:

a) Almacenamiento en la unidad de venta en la tienda libre o en su depósito de almacenamiento habilitado por la autoridad aduanera;

b) exportación de mercaderías nacionales o reembarque de mercaderías extranjeras, a cualquier destino;

c) provisión para aeronaves o embarcaciones afectadas al transporte internacional de pasajeros;

d) venta para representaciones diplomáticas y consulares de carácter permanente, conforme a lo establecido en los convenios y tratados vigentes; o

e) destrucción, bajo control aduanero.

(Actual numeral 3 del artículo 289)

6. A los depósitos de tiendas libres se permite únicamente el almacenamiento de mercaderías bajo el régimen de tiendas libres, conforme a los plazos y condiciones establecidos en las normas reglamentarias y se aplican las disposiciones del Artículo 31 y del inciso “f” del numeral 1 del Artículo 216.

(Artículo nuevo – aplicación subsidiaria de normas de depósito)

Título V - Comercialización de Mercaderías

Capítulo 1 - Comercialización de Mercaderías Generales

Artículo 150.- Mercaderías generales en situación de ser comercializadas.

1. La Dirección Nacional de Aduanas dispondrá la comercialización de mercaderías generales que han sido declaradas en abandono o caídas en comiso.

(Actual numeral 1 del artículo 300)

2. La comercialización de mercaderías podrá realizarse por licitación o subasta pública o concurso de precios.

(Actual numeral 2 del artículo 300-parte general)

3. Las mercaderías abandonadas, referidas en el Artículo 62, quedarán automáticamente sujetas a subasta pública u otros medios de comercialización, sin necesidad de notificación alguna, de conformidad a lo establecido en este Código y las normas reglamentarias.

(Actual artículo 301)

4. La subasta pública de mercaderías abandonadas o decomisadas será al mejor postor, con el procedimiento de remate regido por lo dispuesto en el Código Procesal Civil y en el Código de Organización Judicial.

(Actual artículo 302)

5. Si realizar la subasta o remate no resultara económico, el Director Nacional de Aduanas podrá utilizar los otros medios de comercialización.

(Actual artículo 304)

6. Las mercaderías abandonadas podrán ser comercializadas por la cantidad consignada en los respectivos conocimientos de embarque, declaraciones de llegada o documentos equivalentes, fraccionadas en partidas menores o por unidad, si se estimare conveniente a los fines de la comercialización.

(Actual artículo 309)

7. En el caso de no ser permitida la comercialización de las mercaderías, debido a prohibiciones y restricciones, se dispondrá su destrucción, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 63.

(Actual artículo 312-parte general /destrucción)

8. En situación de emergencia o catástrofe, la Dirección Nacional de Aduanas podrá autorizar la donación de las mercaderías en situación de abandono o caídas en comiso, con autorización de los organismos competentes.

9. La Dirección Nacional de Aduanas podrá disponer de las mercaderías caídas en comiso para su incorporación a su patrimonio institucional.

Artículo 151.- Base de venta de las mercaderías en subasta.

1. La base de venta de mercaderías generales abandonadas o decomisadas, al realizar la licitación o subasta pública, consistirá en el monto de los tributos aduaneros, añadiendo los gastos con tasas de almacenaje y otros gastos inherentes a la comercialización, sin que se permita cargar gastos de tasa de almacenaje por más de noventa días.

2. Las mercaderías no subastadas o no vendidas en el primer intento serán sometidas a un segundo remate o venta con una retasa del 35% (treinta y cinco por ciento), sin el derecho a reclamo por parte de quien haya tenido la disponibilidad jurídica del bien.

3. Si no se realizara la comercialización o venta en el segundo remate por falta de ofertas, quedará adjudicado a la Aduana, y el Director Nacional de Aduanas podrá disponer su comercialización sin base de venta por cualquiera de los medios indicados en el Artículo 150, o, por resolución fundada, donar a instituciones de beneficencia con personería jurídica o a instituciones del Estado.

4. Cuando las mercaderías se encuentren en un depósito aduanero afectado a una controversia aduanera o judicial, no devengarán tarifa de almacenaje durante el período que medie entre la iniciación del procedimiento respectivo hasta diez días posteriores a la fecha en que fue notificada la decisión que diere razón al administrado, caso contrario, la tarifa devengada se sumará a los costos de la controversia, siempre que ella diere razón al Administrador.

(Actual artículo 303)

Artículo 152.- Orden de aplicación del resultado de la subasta.

1. El monto obtenido de la subasta o venta de las mercaderías abandonadas se destinará en el siguiente orden:

- a) al pago de los tributos aduaneros;
- b) a las multas;
- c) a las tasas por almacenaje; y
- d) a los gastos de comercialización.

(Actual numeral 1 del artículo 305)

2. El excedente, si existiere, quedará a favor de la persona con derecho a disponer de las mercaderías, quien podrá reclamarlo en el plazo establecido en las normas reglamentarias, y, de no hacerlo, se presumirá su abandono a favor de la Aduana.

(Actual numeral 2 del artículo 305)

3. En el caso de mercaderías aprehendidas y denunciadas por infracción aduanera caídas en comiso, una vez comercializadas y deducido el monto de los gastos de remate, las tasas de almacenaje, tributos aduaneros, multas y otros gastos inherentes, el excedente se adjudicará, de conformidad a lo establecido en el Artículo 217.

(Actual artículo 306)

Artículo 153.- Retiro de mercaderías abandonadas antes del remate.

Las mercaderías en situación de abandono podrán ser retiradas por el consignatario, el importador o quien tenga su disponibilidad jurídica, hasta dos días antes del remate, debiendo el solicitante previamente realizar el pago de los tributos aduaneros a la importación y de las tasas que correspondan, más el 1% (uno por ciento) mensual, sobre el valor en aduana de las mercaderías, contados a partir de la declaración en situación de abandono, en concepto de intereses.

(Actual artículo 307)

Artículo 154.- Embargos judiciales sobre mercaderías abandonadas.

1. Los embargos judiciales decretados sobre las mercaderías abandonadas, cuyo listado ha sido publicado por los medios previstos en este Código, se harán efectivos solamente sobre el excedente de las sumas provenientes de su venta en el remate público aduanero u otros medios de comercialización, deducidos los créditos tributarios, las tasas de almacenaje y los gastos de la comercialización.

2. Los embargos judiciales referidos en el numeral 1, no podrán interrumpir el proceso de la comercialización, ni darán derechos a reclamaciones contra la Aduana a favor de los adquirentes de las mercaderías.

(Actual artículo 308)

Capítulo 2 - Comercialización de Mercaderías Especiales

Artículo 155.- Mercaderías perecederas, inflamables, corrosivas y similares.

1. Los Administradores de Aduanas, previa autorización del Director Nacional de Aduanas, podrán vender por subasta, concurso de precios o licitación pública, las mercaderías perecederas, inflamables, corrosivas y similares, no retiradas en los plazos establecidos, de conformidad a las normas reglamentarias.

(Actual numeral 1 del artículo 311)

2. Cuando las mercaderías altamente perecederas, en supuesta infracción aduanera, fueran comestibles, el Administrador de Aduanas, previa autorización del Director Nacional de Aduanas, en resolución fundada, podrá donar a instituciones de beneficencia con personería jurídica, previa intervención de los organismos pertinentes que declaren aptas para el consumo.

(Actual numeral 2 del artículo 311)

3. Cuando las mercaderías de naturaleza perecedera, inflamable, corrosiva y similares se hallaran afectadas a un proceso o sumario administrativo, instruido por la presunta comisión de una infracción aduanera que sea pasible de sanción con pena de comiso y cuya permanencia en depósito implicara peligro para su inalterabilidad o para las mercaderías contiguas, o disminución de su valor, el Administrador de Aduanas, con autorización del Director Nacional de Aduanas, podrá disponer su venta por cualquiera de los medios de comercialización indicados en el Artículo 151, con notificación a las partes y a la autoridad sumariante.

(Actual numeral 1 del artículo 310, y numeral 2 del artículo 300-parte referente a mercaderías perecederas)

4. El precio que se obtuviera de la comercialización de las mercaderías indicadas en el numeral 3 será depositado en una cuenta especial de divergencia a la orden de la Dirección Nacional de Aduanas, a las resultas de lo que se resolviere, en definitiva.

(Actual numeral 2 del artículo 310)

Título VI - Tributos Aduaneros

Capítulo 1 - Obligación Tributaria Aduanera

Artículo 156.- Nacimiento de la obligación tributaria aduanera.

1. La obligación tributaria aduanera nace con la realización del hecho generador de uno de los tributos aduaneros de que trata el inciso s) del Artículo 2º, en operaciones de importación o exportación.

(Actual artículo 250-parte general, adaptada a todos los tributos, en las especies de que trata la Constitución de Paraguay - y el Modelo de Código Tributario del CIAT: impuestos, tasas y contribuciones especiales, estas no aplicadas a la importación)

2. Se consideran también de naturaleza tributaria las obligaciones pecuniarias sancionatorias que surgen debido al incumplimiento de la obligación tributaria aduanera.

(Adaptación del final del actual artículo 249 al numeral 2 del art. 157 del Código Aduanero del MERCOSUR)

3. Tendrán la misma naturaleza del impuesto de importación, los montos relativos a la aplicación de derechos compensatorios, derechos *antidumping* y salvaguardias.

(Numeral nuevo - previsión para exigencia de derechos relativos a mecanismos de defensa comercial regulados en los acuerdos de la OMC)

Artículo 157.- Sujetos activo y pasivo de la obligación tributaria aduanera.

1. El sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado, que es competente para exigir su cumplimiento a través de la Dirección Nacional de Aduanas.

(Actual artículo 252)

2. El sujeto pasivo de la obligación tributaria aduanera es la persona física o jurídica obligada al pago de los tributos aduaneros, y, en el caso de incumplimiento, de las sanciones pecuniarias que correspondan.

(Actual numeral 1 del artículo 253)

3. Se considera también sujeto pasivo de la obligación tributaria aduanera el declarante o quien tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería.

(Actual inciso “a” del numeral 2 del artículo 253, adaptado al artículo 161 del Código Aduanero del MERCOSUR)

4. Se considera también sujeto pasivo de la obligación tributaria aduanera la persona física o jurídica que, no teniendo relación directa con el hecho generador, es responsable por el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera, de conformidad con lo dispuesto en este Código, especialmente los Artículos del 178 al 196, y en las normas reglamentarias.

(Actual inciso “b” del numeral 2 del artículo 253)

Capítulo 2 - Impuesto de Importación

Artículo 158.- Elementos para la determinación del impuesto de importación.

1. Constituyen elementos para la determinación del impuesto de importación:

- a) el arancel aduanero;
- b) el valor en aduana de las mercaderías; y
- c) el origen de las mercaderías.

(Actual artículo 254)

2. El impuesto de importación será determinado mediante la aplicación de la alícuota fijada en el arancel aduanero sobre el valor en aduana de las mercaderías, de

conformidad a los acuerdos internacionales vigentes, cualquiera que sea su naturaleza, celebrados por la República del Paraguay.

(Actuales artículos 255 y 256)

Artículo 159.- Arancel aduanero.

1. El arancel aduanero comprende las alícuotas aplicables a las mercaderías ingresadas al territorio aduanero, según su clasificación en la Nomenclatura Común del MERCOSUR, basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, de la Organización Mundial de Aduanas.

(Actual artículo 257)

2. Las alícuotas previstas en el Arancel Externo Común, se acuerdan en el ámbito del MERCOSUR, sin perjuicio de las excepciones permitidas en el bloque regional.

(Numeral nuevo - adaptación al artículo 163 del Código Aduanero del MERCOSUR)

3. Para la clasificación arancelaria de las mercaderías se deberá tomar en cuenta lo dispuesto en:

a) el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, sus Reglas Generales de Interpretación, Notas explicativas, recomendaciones y otras herramientas e instrumentos proporcionados por la Organización Mundial de Aduanas y su Comité del Sistema Armonizado;

b) las reglas generales complementarias de interpretación, en el ámbito del MERCOSUR, el texto de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, y las normas regionales vigentes sobre clasificación arancelaria; y

c) las normas reglamentarias, en lo que no se opongan a lo dispuesto en los incisos a) y b).

(Numeral nuevo - adaptación al artículo 169 del Código Aduanero del MERCOSUR, ya a los acuerdos internacionales vigente firmados por la Republica del Paraguay)

4. El control y la fiscalización de la clasificación arancelaria de las mercaderías importadas serán de competencia exclusiva de la Dirección Nacional de Aduanas, que los realizará a través de sus unidades técnicas, basándose en la declaración, en la documentación presentada por los interesados y en la verificación de la mercadería y cuando sea necesario, en las informaciones técnicas proveídas por el fabricante o en los análisis realizados por los laboratorios oficiales autorizados, nacionales o extranjeros.

(Artículo nuevo, para tener simetría con los actuales artículos 259-origen y 262-valor)

Artículo 160.- Valor en aduana de las mercaderías.

1. El valor en aduana de las mercaderías importadas constituye la base imponible para la aplicación del impuesto de importación.

(Actual artículo 261-parte inicial)

2. Para la determinación del valor en aduana de las mercaderías se deberá tomar en cuenta lo dispuesto en:

- a) el Acuerdo para Implementación del Artículo VII del GATT, de la Organización Mundial del Comercio, y las decisiones de su Comité de Valoración Aduanera;
- b) las decisiones y demás herramientas e instrumentos proporcionados por el Comité Técnico de Valoración Aduanera, de la Organización Mundial de Aduanas;
- c) las normas regionales vigentes sobre valoración aduanera, en el ámbito del MERCOSUR; y
- d) las normas reglamentarias, en lo que no se opongan a lo dispuesto en los incisos a), b) y c).

(Actual artículo 261-parte final, adaptación al artículo 163 del Código Aduanero del MERCOSUR, ya a los acuerdos internacionales vigentes firmados por la República del Paraguay)

3. El control y la fiscalización de la valoración de las mercaderías importadas serán de competencia exclusiva de la Dirección Nacional de Aduanas, que los realizará a través de sus unidades especializadas, basándose en la declaración, en la documentación presentada por los interesados, y, cuando sea necesario, en la verificación de la mercadería.

(Actual artículo 261-parte central, y artículo 262)

Artículo 161.- Origen de las mercaderías.

1. El origen de la mercadería podrá determinar un tratamiento arancelario preferencial o no preferencial, según los acuerdos vigentes celebrados entre el Paraguay y terceros países o grupos de países.

(Actual artículo 258-parte general)

2. Para la determinación del origen de las mercaderías se deberá tomar en cuenta lo dispuesto en:

- a) el Acuerdo sobre Normas de Origen, de la Organización Mundial del Comercio, y las decisiones de su Comité de Normas de Origen;
- b) las decisiones y demás herramientas e instrumentos proporcionados por el Comité Técnico de Normas de Origen, de la Organización Mundial de Aduanas;
- c) las normas regionales vigentes sobre origen preferencial de las mercaderías, en el ámbito del MERCOSUR y de la ALADI;
- d) las normas vigentes sobre origen presentes en cada acuerdo específico celebrado por la República del Paraguay; y
- e) las normas reglamentarias, en lo que no se opongan a lo dispuesto en los incisos a), b), c) y d).

(Actual artículo 258-parte específica, con adaptación al artículo 170 del Código Aduanero del MERCOSUR, ya a los acuerdos internacionales vigentes firmados por la República del Paraguay)

3. El control y la fiscalización del origen de las mercaderías importadas serán de competencia exclusiva de la Dirección Nacional de Aduanas, que los realizará a través de sus unidades especializadas, basándose en la declaración y en la documentación presentada por los interesados, cuando sea necesario, en la verificación de la mercadería.

(Actual artículo 259, adaptado al artículo 261-parte inicial)

4. El documento que señala el origen preferencial de las mercaderías es el certificado de origen, regularmente emitido por las autoridades y entidades competentes del país de origen, en papel o por medio de sistemas informáticos.

(Artículo nuevo - tratamiento del certificado de origen y de la posibilidad de emisión y aceptación por medio de sistema informático)

5. El documento al que se refiere el numeral 4 podrá ser sustituido por una declaración del importador en los casos de pequeños envíos, de valor inferior a lo establecido en las normas reglamentarias.

(Actual artículo 260)

Artículo 162.- Aplicación supletoria.

Las disposiciones de este Código relativas al impuesto de importación se aplican supletoriamente:

- a) al impuesto de exportación, en caso de su institución excepcional para determinadas mercaderías, de acuerdo con lo establecido en las normas reglamentarias; y
- b) a los derechos compensatorios, derechos *antidumping* y salvaguardias, en conformidad con los respectivos acuerdos de la Organización Mundial del Comercio, y con las normas reglamentarias, en lo que no se oponga a dichos acuerdos.

(Artículo nuevo - tratamientos para impuesto de exportación y mecanismos de defensa comercial - hoy inexistentes)

Capítulo 3 - Tasas Aduaneras

Artículo 163.- Disposiciones generales.

1. Las tasas aduaneras, retributivas de la actividad o del servicio realizado o puesto a disposición por la Aduana, con motivo de una importación o de una exportación, se limitarán al costo aproximado de dicha actividad o servicio, relacionado a una operación específica o a la tramitación aduanera, en general.

(Artículo nuevo - adaptación al art. 6.2 del AFC)

2. El monto recaudado con las tasas aduaneras constituirá recursos institucionales y se incorporará al Presupuesto General de la Nación para sufragar gastos de presupuesto de la Dirección Nacional de Aduanas, en todo o en parte.

(Artículo 262-parte referente a la destinación, con extensión a la tasa por servicios extraordinarios)

Artículo 164.- Tasa por servicios relacionados al despacho aduanero.

1. La tasa por servicios relacionados al despacho aduanero, serán aplicados por operación en contraprestación a los servicios relacionados a las actividades correspondientes a las distintas etapas del despacho aduanero de importación o exportación, el cual no podrá ser superior a los quinientos jornales mínimos diarios sobre actividades diversas no especificadas.

(Actual artículo 263-parte referente al monto – determinar el monto con fundamento en estudio sobre la recaudación de la tasa de valoración de los últimos 3 años dividida por el número de declaraciones)

2. El monto referido en el numeral 1 serán establecidos en las normas reglamentarias.

(Nuevo - buscando preservar el valor efectivo de la tasa, y adecuación al art. 6.2 del AFC)

Artículo 165.- Tasa por servicios extraordinarios.

La Dirección Nacional de Aduanas queda facultada para fijar y modificar las tasas por servicios extraordinarios prestados por funcionarios, en sede, fuera de ella, o en otro país, en las tareas de control y fiscalización de operaciones aduaneras, siempre con respecto a lo dispuesto en el Artículo 163.

(Actual artículo 264, adecuado al art. 6.2 del AFC)

Capítulo 4 - Determinación de los Tributos Aduaneros

Artículo 166.- Momento para la determinación de los tributos aduaneros.

1. Para la determinación del impuesto de importación o exportación y de la tasa por servicios relacionados al despacho aduanero, se aplicará la legislación vigente a la fecha de la numeración de la declaración aduanera para el régimen aduanero solicitado.

(Actual artículo 265-inicio)

2. Para la determinación de la tasa por servicios extraordinarios, se aplicará la legislación vigente a la fecha de inicio de la prestación del servicio.

(Actual artículo 265-inicio, detallado para las tasas por servicios extraordinarios)

3. Para la determinación de las obligaciones pecuniarias sancionatorias que surgen por el incumplimiento, al que se refiere el numeral 2 del Artículo 156, se aplicará la legislación vigente a la fecha de la denuncia.

(Actual artículo 265-final)

Artículo 167.- Tasa de cambio para la determinación del monto del impuesto de importación o exportación.

La conversión de los valores consignados en moneda extranjera a la moneda nacional, para la determinación del monto del impuesto de importación o exportación se realizará de acuerdo con la tasa de cambio fijada por el Banco Central del Paraguay que corresponda a la fecha del día anterior al de numeración de la declaración aduanera.

(Actual artículo 266, restricción al impuesto de importación -y exportación/defensa-cf. artículo 162 nuevo)

Capítulo 5 - Extinción del Crédito Tributario Aduanero

Sección 1 - Disposiciones Generales

Artículo 168.- Formas de extinción del crédito tributario aduanero.

Se entiende por crédito tributario aduanero el crédito referente a los tributos aduaneros y demás créditos de naturaleza tributaria, el cual quedará extinguido por:

- a) el pago;
- b) la prescripción;
- c) la compensación;
- d) la resolución administrativa o sentencia judicial firme; o
- e) la pérdida o destrucción total de las mercaderías por caso fortuito o de fuerza mayor comprobada por la autoridad aduanera.

(Actual artículo 276)

Sección 2 - Pago de los Tributos Aduaneros

Artículo 169.- Forma de pago de los tributos aduaneros.

1. Los tributos aduaneros y demás créditos de naturaleza tributaria por operaciones aduaneras serán pagados al contado a través de las entidades financieras y otros medios autorizados para el efecto, en las fechas referidas en el Artículo 166, y en la forma establecida en las normas reglamentarias.

(Actuales artículo 274 y 277-parte del numeral 1, excluyéndose el numeral 2, que permite el cobro directo por la autoridad)

2. En el caso que el libramiento de las mercaderías sea autorizado por el régimen de garantía, el pago podrá ser efectuado después de la numeración de la declaración aduanera, sin perjuicio de la exigencia de eventuales ajustes que posteriormente correspondan.

(Actual artículo 277-parte referente a garantía)

3. El Director Nacional de Aduanas, por resolución fundada, podrá autorizar el pago fraccionado del impuesto de importación, bajo suficiente garantía y según el perfil del interesado, de conformidad a lo que establezcan las normas reglamentarias, con interés del 1% (uno por ciento) mensual sobre el monto garantizado, hasta un plazo perentorio de diez meses.

(Actual artículo 278)

4. El Director Nacional de Aduanas podrá autorizar el pago consolidado del impuesto de importación y tasas, a que hubiera lugar, a solicitud del importador certificado Operador Económico Autorizado el que se deberá realizar dentro de los últimos cinco (5) días hábiles de cada mes aplicables a las declaraciones aduaneras generadas y con autorización de salida en ese mes.

5. El incumplimiento de las obligaciones que se derivan del pago consolidado, en el caso del numeral 4, ocasionará la pérdida inmediata de este beneficio durante un (1)

año, evento en el cual se harán exigibles de manera inmediata los montos adeudados. Lo anterior, sin perjuicio de del pago de los intereses moratorios y sanciones a las que hubiera lugar.

Artículo 170.- Liquidación y aceptación.

Se considerará aceptada la liquidación de los tributos aduaneros y demás créditos de naturaleza tributaria transcurridos diez días hábiles contados desde la notificación de la liquidación, sin que el interesado haya interpuesto reclamación contra ella.

(Actual artículo 275)

Artículo 171.- Interés por mora en el pago de los tributos aduaneros.

Los tributos aduaneros y demás créditos de naturaleza tributaria no pagados en el plazo establecido en las normas reglamentarias serán incrementados por mora con el 1% (uno por ciento) de interés mensual sobre el valor en aduana de las mercaderías, sin perjuicio de otros accesorios legales y sanciones que correspondan.

(Actual artículo 268)

Artículo 172.- Retención y secuestro en el caso de obligación impaga.

Las mercaderías responden directa y preferentemente por los tributos aduaneros a que dieran lugar, permitiéndole a la Aduana, en los casos de obligaciones tributarias aduaneras impagas, retener las mercaderías que están en su poder, y, en el caso de persistir la falta de pago, disponer su persecución y secuestro, aun estando en poder de tercero, sin perjuicio de que la responsabilidad proveniente de las infracciones aduaneras pueda hacerse efectiva, además, sobre el patrimonio de los infractores.

(Actual artículo 269)

Sección 3 - Prescripción

Artículo 173.- Prescripción para exigir el pago de los tributos aduaneros.

1. La acción para exigir el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones pecuniarias prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de la fecha en que fueran exigibles.

(Actual artículo 282)

2. La prescripción se interrumpe por:

a) cualquier acto administrativo o del procedimiento judicial que tienda al cobro de la obligación tributaria aduanera;

b) todo acto del deudor que reconozca expresa o tácitamente la existencia de la obligación tributaria aduanera; o

c) los demás medios determinados en la legislación nacional.

(Actual artículo 279)

3. La prescripción se suspende a partir de:

- a) la apertura del sumario en la causa en que se investiga la existencia de una infracción aduanera, hasta que recaiga resolución que habilite el ejercicio de la acción para percibir el tributo aduanero, cuando dicho ejercicio estuviera subordinado a aquella resolución;
- b) que el fisco interponga en sede judicial la demanda, con el objeto de obtener el cobro del tributo aduanero adeudado hasta que se dicte sentencia firme; o
- c) que se comprometiere la declaración supeditada en los supuestos previstos en el Artículo 81 hasta que recayere el pronunciamiento final en sede aduanera.

(Actual artículo 280)

4. En el caso de tributos aduaneros que hayan sido devueltos indebidamente, la acción para exigir el reintegro prescribe en el plazo de cinco años, contado a partir del 1 de enero del año siguiente al de la devolución.

(Actual artículo 285)

Sección 4 - Pérdida o Destrucción en Caso Fortuito o de Fuerza Mayor

Artículo 174.- Extinción de la obligación tributaria aduanera.

La pérdida o destrucción de las mercaderías, parcial o total, extingue la obligación tributaria aduanera correspondiente, si el hecho ocurre antes de su retiro de los depósitos aduaneros habilitados, y dentro de los plazos de almacenamiento establecidos, siempre que la pérdida o destrucción sea debido a su propia naturaleza o consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor, acreditado por el interesado y comprobado por la autoridad aduanera, o en virtud de resolución de la Dirección Nacional de Aduanas determinando su destrucción por causas justificadas.

(Actual artículo 281-parte inicial, sin referencia a “total”)

Capítulo 6 - Privilegios del Crédito Tributario Aduanero

Artículo 175.- Privilegio general y especial del crédito tributario aduanero.

1. El crédito tributario aduanero goza de privilegio general sobre los bienes del deudor, de conformidad con lo establecido en la legislación civil y comercial.

(Actual artículo 271)

2. El crédito tributario aduanero goza de privilegio especial respecto del deudor, garante o responsable sobre las mercaderías que se encuentran depositadas en zona primaria aduanera, asegurando que la Aduana tenga el derecho de retención sobre dichas mercaderías hasta que se haya pagado el crédito aduanero, en la forma que se refiere el Artículo 172.

(Actual artículo 270)

3. Las mercaderías que se encuentren en zona primaria aduanera no estarán afectadas por la quiebra o concurso del deudor, garante o responsable del pago de los tributos aduaneros, hasta después de que se cumpla la obligación tributaria aduanera, y el servicio aduanero conservará a su respecto las facultades que en este Código se le acuerden para su ejecución forzada.

(Actual artículo 272)

Capítulo 7 - Garantías

Artículo 176.- Casos en que se debe constituir una garantía.

1. A los efectos de asegurar el pago de los tributos aduaneros, la autoridad aduanera deberá exigir la constitución de garantía, mediante alguna de las formas previstas en el Artículo 177, en los siguientes casos, sin perjuicio de lo dispuesto en los convenios internacionales vigentes:

- a) entrega anticipada de las mercaderías;
- b) libramiento de mercaderías que estuvieran sujetas a una eventual diferencia de tributo aduanero;
- c) libramiento de mercaderías sujetas a regímenes aduaneros suspensivos;
- d) libramiento de las mercaderías cuyo registro de declaración aduanera hubiese sido admitido sin la presentación de la totalidad de la documentación correspondiente, considerándose, cuando la documentación no presentada consistiera en el conocimiento de embarque, factura comercial y/o certificado de origen, que la garantía debe cubrir además de los tributos aduaneros, el importe del valor en aduana de las mercaderías;
- e) libramiento de las mercaderías sujetas a sumario o investigación por la presunta comisión de una infracción aduanera, donde, en este caso, la garantía cubrir el importe de los tributos aduaneros, y de la multa eventualmente aplicable;
- f) habilitación de depósito aduanero para almacenamiento de mercaderías; y
- g) libramiento de las mercaderías sujetas a la resulta de la declaración supeditada.

(Actual artículo 290, excepto el numeral “g”)

2. Los interesados que pretendan el libramiento de mercaderías por el régimen de garantía en sede aduanera, con posterioridad a una determinación tributaria aduanera que no estuviera firme, deberán pagar los tributos aduaneros según su pretensión y prestar una garantía por la diferencia tributaria existente en dicha determinación.

(Actual artículo 299)

3. Las normas reglamentarias podrán establecer casos adicionales en que se exigirá la constitución de garantía.

(Actual inciso “g” del artículo 290)

4. No será exigible la constitución de garantía cuando el sujeto pasivo fuera persona jurídica de derecho público o se encuentre certificado como Operador Económico Autorizado.

(Actual artículo 291)

Artículo 177.- Formas de constitución de garantía.

1. La garantía, con relación a una o más operaciones aduaneras, de acuerdo con lo establecido en las normas reglamentarias, podrá ser presentada bajo la forma de:

- a) depósito de dinero en efectivo;

- b) garantía bancaria;
- c) póliza de seguro;
- d) garantía hipotecaria; o
- e) certificado de depósito y *warrant*.

(Actuales artículos 292 y 293-parte final)

2. La Dirección Nacional de Aduanas está facultada a resolver sobre la aceptación o no de la garantía ofrecida por el interesado y establecerá las cláusulas, requisitos y condiciones de la misma.

(Actual artículo 293-parte inicial)

Artículo 178.- Monto que debe cubrir la garantía.

1. La garantía debe cubrir el monto de los tributos aduaneros, y, en los casos que corresponda, el valor en aduana de las mercaderías y las eventuales sanciones pecuniarias cuando correspondiere.

(Actual artículo 296-parte inicial)

2. La garantía devengará también un interés del 1% (uno por ciento) mensual sobre el monto garantizado a cargo del declarante, sin perjuicio de lo dispuesto en los convenios internacionales vigentes.

(Actual artículo 296-parte final)

3. La autoridad aduanera exigirá la complementación o la sustitución de la garantía, cuando compruebe que esta no satisface de manera segura o integral el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera.

(Actual artículo 294)

Artículo 179.- Cumplimiento de las obligaciones y liberación o ejecución de la garantía.

1. La garantía será liberada proporcionalmente al cumplimiento de las obligaciones que le dieran causa, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias.

(Actual artículo 295)

2. Toda garantía otorgada a favor de la Dirección Nacional de Aduanas autoriza a la misma a hacerla efectiva sin más trámite, siempre que la obligación tributaria aduanera garantizada no se cumpla en la forma, plazo y condiciones establecidas.

(Actual artículo 297)

3. Los privilegios y derechos respecto de la garantía podrán ejercerse simultáneamente y sin perjuicio de las acciones que competen al servicio aduanero contra los responsables del pago de los tributos aduaneros, multas y otras obligaciones accesorias.

(Actual artículo 298)

Capítulo 8 - Devolución de los Tributos Aduaneros

Artículo 180.- Devolución por pago indebido.

1. El Director Nacional de Aduanas autorizará la devolución o acreditamiento de los tributos aduaneros, a requerimiento del interesado, cuando se compruebe que fueran pagados indebidamente.

(Actual numeral 1 del artículo 284)

2. También se procederá a la devolución o acreditamiento de los tributos aduaneros, con excepción de las tasas, cuando la declaración para un régimen aduanero haya sido anulada por el Director Nacional de Aduanas o por decisión judicial firme.

(Actual numeral 2 del artículo 284)

3. En los casos previstos en el Artículo 174, cuando se haya efectuado el pago de los tributos aduaneros, el declarante podrá solicitar la anulación de la declaración aduanera y la devolución o acreditamiento del monto pagado a través de notas de crédito o en efectivo, con excepción de las tasas, de conformidad con lo que establezcan las normas reglamentarias.

(Actual numeral 2 del artículo 267)

Artículo 181.- Plazo para solicitar la devolución.

Toda reclamación de los particulares contra la Aduana por pago indebido o cualquier otra causa, prescribirá al año, contado desde el día siguiente a aquel en que se haya efectuado el pago u ocurrido el hecho, que dio motivo al reclamo, tomando en cuenta las limitaciones establecidas en el Artículo 85.

(Actual artículo 283)

Artículo 182.- Utilización de las devoluciones.

Las devoluciones de tributos aduaneros, realizadas a través de notas de crédito emitidas por el Director Nacional de Aduanas, podrán ser utilizadas para el pago de tributos aduaneros de futuras importaciones o ser cedidas a terceros para el pago de tributos aduaneros, de conformidad con lo que establezcan las normas reglamentarias.

(Actual artículo 286)

Título VII - Infracciones y Sanciones Aduaneras

Capítulo 1 - Principios Generales

Artículo 183.- Infracciones. Definición y amplitud.

1. Infracción aduanera es todo incumplimiento de la legislación aduanera, por acción u omisión, voluntaria o involuntaria, de persona física o jurídica.

2. Las infracciones pueden ser:

a) leves;

b) defraudaciones; y

c) contrabando.

(Artículo nuevo - inclusión de definición, de acuerdo con el Convenio de Kyoto Revisado/OMA - Anexo H)

Artículo 184.- Sanciones por infracciones aduaneras.

1. Las sanciones por infracciones aduaneras podrán consistir en:

- a) multas;
- b) medidas administrativas y disciplinarias;
- c) pérdida o comiso de las mercaderías; y
- d) pérdida o comiso del medio de transporte.

(Actual numeral 1 del artículo 313)

2. Las sanciones referidas en el numeral 1 pueden ser aplicadas en forma independiente o acumulativamente.

(Actual numeral 2 del artículo 313)

3. Serán acumulativas las sanciones correspondientes cuando un mismo hecho constituyera más de una infracción.

(Actual numeral 3 del artículo 313)

4. Si los hechos fueran independientes, se impondrán las sanciones que correspondan a cada una de las infracciones.

(Actual numeral 4 del artículo 313)

5. La aplicación de sanciones a las infracciones aduaneras no perjudica la exigencia tributaria correspondiente, ni las consecuencias penales que puedan derivar de la conducta irregular.

6. En el caso de comiso, no serán exigidos los tributos debidos por la importación, salvo en el caso previsto en el Artículo 185.

(Numeral nuevo - establece la independencia entre las sanciones y las materias tributarias y penales)

Artículo 185.- Sustitución por multa en el caso de no efectivización de comiso.

Cuando la sanción de pérdida o comiso de las mercaderías no pueda ser efectivizada por cualquier motivo, será sustituida por multa equivalente al valor en aduana de la mercadería, sin perjuicio de la exigencia de los tributos correspondientes.

(Actual artículo 314)

Artículo 186.- Graduación de las sanciones.

Cuando la norma estableciera límites mínimos y máximos en la sanción de multa, o en la medida disciplinaria de suspensión, la autoridad aduanera observará las circunstancias, la naturaleza y la gravedad de la infracción, así como los antecedentes del infractor, para establecer la graduación apropiada.

(Actual artículo 315)

Artículo 187.- Prescripción de la acción para imponer sanciones.

1. La acción para imponer sanciones por infracciones aduaneras prescribe a los cinco años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente a aquél en que hubiera sido cometida la infracción o aquel en que la misma haya sido constatada cuando no sea posible determinar la fecha de consumación.

(Actual artículo 316-parte inicial, con armonización de los plazos)

2. La prescripción en materia tributaria aduanera, inclusive respecto a sanciones, se interrumpe o suspende en los casos previstos en el Artículo 173.

(Numeral nuevo - armonización con la prescripción tributaria)

3. La prescripción en materia de medidas disciplinarias se interrumpe por la apertura del sumario administrativo o la comisión de alguna nueva infracción aduanera.

(Actuales artículos 58 y 59-referentes a sanciones disciplinarias)

Capítulo 2 - Responsabilidad por Infracción Aduanera

Artículo 188.- Responsabilidad objetiva.

La responsabilidad por infracción aduanera, salvo disposición expresa en sentido contrario en este Código, es independiente de la intención del infractor o del responsable y de la efectividad, naturaleza y extensión de los efectos de la acción u omisión.

(Actual artículo 317)

Artículo 189.- Personas responsables, en general.

1. Serán responsables por la comisión de la infracción aduanera, quienes de cualquier forma contribuyan a su realización o se beneficien de ella.

(Actual numeral 1 del artículo 318)

2. Lo dispuesto en el numeral 1 se aplicará inclusive a las siguientes personas:

- a) al transportista o empresa de transporte, por las infracciones aduaneras que deriven del ejercicio de la actividad de transporte o de la acción u omisión de sus tripulantes;
- b) al representante del transportista o empresa de transporte y al agente de transporte de una empresa no establecida en el país;
- c) a la persona física o jurídica, por las infracciones aduaneras cometidas por sus empleados y/o subordinados; y
- d) al consignatario o quien tenga la disponibilidad jurídica de las mercaderías, objeto de la infracción aduanera.

(Actual numeral 2 del artículo 318)

3. Los responsables por las infracciones aduaneras responderán por el pago de la sanción pecuniaria correspondiente.

(Actual numeral 3 del artículo 318)

4. Los autores principales de la infracción, los conductores de las mercaderías y los representantes autorizados en el país son solidariamente responsables en caso de connivencia o negligencia grave, y esta responsabilidad se extiende a la proveniente de la diferencia en calidad, cantidad, peso y naturaleza de las mercaderías, con relación a las especificadas en los manifiestos o por sustitución de las mercaderías, y comprende el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones pecuniarias.

(Actual artículo 74)

5. Los funcionarios de los Organismos y Entidades del Estado, serán personalmente responsables por sus actuaciones irregulares, toda vez que la misma sea consecuencia de su acción u omisión dolosa o de su ignorancia, impericia, imprudencia o negligencia, en cuanto se relacionaren con las operaciones o trámites aduaneros.

Artículo 190.- Responsabilidad del Despachante de Aduanas.

1. Cuando se compruebe la existencia de infracciones aduaneras en la actuación del Despachante de Aduanas, éste será responsable solidario con los declarantes y responderá del pago de las sanciones pecuniarias y los accesorios legales, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones previstas en este Código y sus normas reglamentarias.

(Actual artículo 23-parte inicial)

2. El Despachante de Aduanas será exonerado de responsabilidad por las infracciones aduaneras ocurridas, siempre que comprobare haber cumplido fielmente con las obligaciones a su cargo y actuado de conformidad a los documentos entregados por el declarante.

(Actual artículo 23-parte final)

3. El Despachante de Aduanas será responsable por los actos ejecutados por sus empleados y auxiliares, en cuanto se relacionaren con las operaciones o trámites aduaneros.

(Actual artículo 26)

Artículo 191.- Responsabilidad del transportista y del agente de transporte.

1. El agente de transporte será solidariamente responsable con los transportistas o empresas de transporte, en los casos de connivencia o negligencia grave, por las consecuencias de las infracciones aduaneras derivadas de las operaciones realizadas por los medios de transporte que se hallan bajo su representación.

(Actual artículo 33)

2. La Dirección Nacional de Aduanas llevará el registro de las compañías de transporte fluvial, aéreo y terrestre que operen en el tráfico internacional, y las compañías extranjeras designarán representantes en el país a agentes de transporte debidamente matriculados, quienes también serán responsables de las sanciones que les sean aplicables de acuerdo con lo establecido en este Código.

(Actual artículo 75-parte inicial)

3. La diferencia en menos - faltante - no justificada en el manifiesto de carga o documento equivalente, hará presumir que la mercadería ha sido introducida a consumo al territorio aduanero, siendo responsables solidarios del pago del tributo aduanero y sus accesorios legales el transportista y el agente de transporte, siendo cobrados los tributos aduaneros, aunque las mercaderías estuvieren sometidas a una restricción o prohibición a la importación.

(Actual numeral 2 del artículo 83)

4. En los casos de falta no justificada de mercadería incluida en el manifiesto de carga o documento equivalente, referida en los numerales 1 y 2 del Artículo 52, se considerará que la mercadería ha sido introducida al territorio aduanero para consumo, siendo responsables del pago de los tributos aduaneros, y las sanciones que correspondan, el transportista, la empresa de transporte y el agente de transporte.

(Actuales artículos 75 y 83-parte final)

5. La responsabilidad del transportista por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Artículo 44 se extiende a los propietarios o arrendatarios de los medios de transporte o sus representantes en el país.

(Actual artículo 73-parte final)

6. Los transportistas y agentes de transporte serán responsables al solo efecto tributario, y sin admitir prueba en contrario de las infracciones cometidas en operaciones de transbordo, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan.

(Actual numeral 5 del artículo 92)

Artículo 192.- Responsabilidad del depositario de mercaderías.

1. Será responsabilidad del depositario, sin admitir prueba en contrario, por el pago de los tributos aduaneros y sanciones eventualmente aplicables, en el caso de bultos o mercaderías recibidas en depósito, con faltas, defectos o irregularidades, sin haber formulado las observaciones correspondientes antes del ingreso a depósito.

(Actual numeral 1 del artículo 38)

2. Será responsabilidad del depositario, sin admitir prueba en contrario, por el pago de los tributos aduaneros y sanciones eventualmente aplicables, sobre las mercaderías de importación bajo su custodia, en caso de faltante, avería o destrucción, así como de los daños causados a la misma en las operaciones de carga o descarga realizadas por sus dependientes o terceros en su nombre.

(Actual numeral 2 del artículo 38)

3. En el caso de faltante, avería o destrucción de las mercaderías depositadas para exportación, será responsabilidad del depositario por los tributos aduaneros y sanciones eventualmente aplicables, debido en su caso y por la restitución de los beneficios ya concedidos.

(Actual numeral 3 del artículo 38)

4. Lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 no exime al depositario de su responsabilidad por la comisión de infracciones aduaneras.

(Actual numeral 4 del artículo 38)

5. Se excluye la responsabilidad del depositario cuando el faltante, avería o destrucción de las mercaderías de importación y exportación sea consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente probado ante la autoridad aduanera.

(Actual numeral 5 del artículo 38)

6. La responsabilidad del depositario con relación al depositante o quien tuviera el derecho a disponer de las mercaderías, se rige por las disposiciones del derecho privado, salvo las normas especiales de derecho público que fueran aplicables.

(Actual numeral 6 del artículo 38-parte final)

7. En la salida de mercaderías del depósito temporal de exportación, la responsabilidad del depositario cesa con la entrega de las mercaderías al transportista.

(Actual numeral 3 del artículo 105)

Artículo 193.- Responsabilidad en la aplicación de regímenes.

1. El declarante es responsable por:

- a) la exactitud de los datos contenidos en la declaración aduanera;
- b) la autenticidad de los documentos adjuntos a la declaración aduanera; y
- c) el cumplimiento de todas las obligaciones inherentes al régimen aduanero solicitado.

(Actuales artículos 114 y 141)

2. En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas, el beneficiario del régimen es responsable por el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones pecuniarias eventualmente aplicables.

(Actual numeral 1 del artículo 156-transito aduanero, con extensión a todos los regímenes)

3. En el régimen de tránsito aduanero, el transportista y el agente de transporte son solidariamente responsables con el beneficiario del régimen, desde el inicio del tránsito de las mercaderías hasta su conclusión.

(Actual numeral 2 del artículo 156)

5. En el régimen de admisión temporaria para perfeccionamiento activo, caso exista transferencia de mercaderías, el cesionario será solidariamente responsable con el importador temporario por el cumplimiento de las obligaciones emergentes del régimen, no pudiendo aducir desconocimiento de la situación jurídica que revisten las mercaderías desde el punto de vista aduanero, sin perjuicio de la posible acción de regreso que le corresponde contra su cedente.

(Actual numeral 2 del artículo 188)

6. En el régimen de transformación bajo control aduanero, el usuario del régimen y el depositario de las mercaderías serán solidariamente responsables de los tributos aduaneros y multas que resulten de las diferencias constatadas.

(Actual artículo 211)

Artículo 194.- Responsabilidad de los funcionarios aduaneros.

Los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas serán personalmente responsables por sus actuaciones irregulares, toda vez que la misma sea consecuencia de su acción u omisión dolosa o de su ignorancia, impericia, imprudencia o negligencia.

(Actual artículo 10)

Artículo 195.- Responsabilidad solidaria de los integrantes de la persona jurídica.

Serán solidariamente responsables por el pago de la sanción pecuniaria aplicada a la persona jurídica, sus directores, sus administradores o quienes se le equiparen, salvo que probaren que a la fecha de la comisión de la infracción no ejercían dichas funciones o no revestían tal condición.

(Actual artículo 319)

Artículo 196.- Responsabilidad solidaria por infracciones cometidas por apoderados, representantes, empleados o auxiliares.

1. Se presume la responsabilidad solidaria del importador, exportador, depositario de mercaderías, agente de carga, empresa de remesa expresa, empresa de correo, proveedor de a bordo y otras personas vinculadas a la actividad aduanera establecidas por la Dirección Nacional de Aduanas, con sus apoderados y representantes, por las consecuencias de las infracciones aduaneras cometidas.

(Actual numeral 2 del artículo 43)

2. Los principales serán responsables solidarios por las infracciones aduaneras cometidas por sus empleados o auxiliares que realizan actos de mero trámite.

(Actual numeral 2 del artículo 45)

Capítulo 3 - Infracciones Leves

Artículo 197.- Tipos de infracciones leves.

1. Constituyen infracciones leves los errores, inexactitudes y omisiones constatadas durante el trámite de la declaración aduanera, siempre que el hecho no configure defraudación o contrabando, referentes a:

- a) clasificación arancelaria;
- b) valor en aduana de las mercaderías;
- c) origen o procedencia de las mercaderías;
- d) cuantificación o peso de las mercaderías, por arriba de los límites de tolerancia admitidos.

(numeral nuevo - a partir de las infracciones aduaneras más comunes, en la percepción de los funcionarios en las entrevistas, y que no involucran defraudación o contrabando, lo que las clasifica como “leves”)

2. Constituyen también infracciones leves los incumplimientos de:

a) formalidades y plazos normativamente establecidos para presentación de declaraciones o prestación de informaciones a la Aduana por las personas vinculadas a la actividad aduanera; y

b) formalidades, requisitos, condiciones y plazos normativamente establecidos para utilización de beneficios tributarios y regímenes aduaneros.

(numeral nuevo - a partir de las infracciones aduaneras más comunes, en la percepción de los funcionarios en las entrevistas, y que no involucran defraudación o contrabando, lo que las clasifica como “leves”)

3. En los casos de infracciones leves, sólo se atenderá el hecho objetivo que configure la irregularidad, con prescindencia de todo factor subjetivo y de toda excusa fundada en la buena fe, en la falta de intención o en el error propio ajeno.

(Actual artículo 324)

Artículo 198.- Sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa equivalente a 2% del valor en aduana de la mercadería cuando exista error, inexactitud, omisión o incumplimiento.

2. En el caso de que la misma mercadería se presente con más de uno de los errores, inexactitudes, omisiones o incumplimientos al que se refiere el Artículo 197, la multa se aplicará acumulativamente, con el monto máximo de 6% del valor aduanero de la mercadería.

3. En el caso que los errores, inexactitudes, omisiones o incumplimientos ocasionen falta de pago de tributos, la aplicación de las multas referidas en los numerales 1 y 2 no perjudica la exigencia de la diferencia de tributos, y una multa de 50% del valor de la correspondiente diferencia.

4. Lo dispuesto en ese artículo no perjudica la aplicación de sanciones disciplinarias.

(Artículo nuevo - porcentajes basadas en las codificaciones de los demás países del MERCOSUR, considerando la posibilidad de reducción para pago sin litigiosidad)

Artículo 199.- Reducción de las multas.

1. En el caso que el supuesto responsable por la infracción efectúe el pago de tributos aduaneros y multas dentro de los 10 días de constatado el hecho, tendrá derecho a una reducción de 50% en el valor de las multas, lo que implica la aceptación del hecho.

2. Después de que haya sido notificado de la Resolución conclusiva de la Dirección Nacional de Aduanas sobre el sumario, el responsable por la infracción aún puede efectuar el pago de tributos aduaneros y multas, con derecho a una reducción de 25% en el valor de las multas, lo que implica la extinción del sumario.

(Artículo nuevo - para permitir reducción de multas como incentivo a la disminución de la litigiosidad)

Artículo 200.- Retiro de mercaderías.

1. No se instruirá sumario si notificada al declarante la infracción leve, el mismo se allanare a la denuncia, caso en que, antes del libramiento, se podrá retirar las mercaderías en forma inmediata, desde que efectúe el pago de los tributos aduaneros y de las multas, con la reducción referida en el numeral 1 del Artículo 199, y que no existan prohibiciones y restricciones a la importación o exportación.

(Actual numeral 1 del artículo 326)

2. En caso de instruirse sumario, las mercaderías podrán ser retiradas antes del libramiento siempre que se abonaren los tributos aduaneros según lo declarado, procediendo al depósito a favor de la Dirección Nacional de Aduanas en una cuenta especial de divergencia del tributo diferencial más el valor integral de las multas que pudieren corresponder, con sujeción a las resultas del sumario.

(Actual numeral 2 del artículo 326)

Artículo 201.- Casos de no aplicación de sanciones.

1. No se aplicarán sanciones si el monto a exigir, a título de tributos aduaneros diferenciales, fuere menor a 10 (diez) jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas.

(Actual inciso “a” del numeral 2 del artículo 327)

2. En la situación referida en el numeral anterior, las sanciones serán aplicables si el responsable comete una nueva infracción, y la infracción anterior no ha prescrito.

(Actual inciso “a” del numeral 2 del artículo 327 - previsión de tratamiento en caso de nueva infracción)

Capítulo 4 - Defraudación

Artículo 202.- Tipos de defraudación.

1. Se considera que existe defraudación en toda operación que, por acción u omisión, realizada en forma dolosa, con la colaboración de funcionarios o sin ella, viole expresas disposiciones legales de carácter aduanero, y se traduzca o pudiera traducirse si pasase inadvertida, en un perjuicio a la renta fiscal, siempre que el hecho no configure contrabando u otro hecho punible.

(Actual artículo 331-parte inicial)

2. La prestación de información incorrecta o falsa, de forma dolosa, respecto a los temas contenidos en los incisos del “a” al “d” del numeral 1 del Artículo 197 constituyen defraudación.

(Numeral nuevo - con el objetivo de solucionar conflicto interpretativo hoy existente entre la responsabilidad objetiva y la necesidad de prueba de dolo)

3. En los casos de presunción de defraudación, definidos en el Artículo 203, no es necesaria la comprobación de dolo, que es decurrente de la presunción.

(Numeral nuevo - con el objetivo de solucionar conflicto interpretativo hoy existente entre la responsabilidad objetiva y la necesidad de prueba de dolo)

Artículo 203.- Presunción de defraudación.

En los siguientes casos, se presume la intención de defraudar;

- a) adulteración o falsificación de documentos y/o declaraciones aduaneras, registros contables y demás documentos comerciales que tengan relación con la operación;
- b) declaración inexacta, si el responsable, después de notificado, no presentare los documentos solicitados por la autoridad aduanera para comprobar los datos declarados de valor en aduana, clasificación arancelaria, origen, u otros;
- c) utilización fraudulenta con fines de evasión o disminución de la obligación tributaria, de las facilidades otorgadas para la importación de las partes componentes de un todo;
- d) simulación del cumplimiento de algún requisito esencial para efectuar o concluir una operación aduanera, siempre y cuando no refiera a restricciones de carácter no económico;
- e) uso, empleo o destino dados a mercaderías introducidas al país con franquicias tributarias, diferentes a los establecidos en las leyes y tratados que les hayan acordado; y
- f) presentación de declaración en discrepancia con la resolución vinculante de que trata el Artículo 36, obtenida en respuesta a consulta efectuada por el declarante a la autoridad aduanera.

(Actual artículo 332 - adaptado, con el objetivo de solucionar, con presunciones, el conflicto interpretativo hoy existente entre la responsabilidad objetiva y la necesidad de prueba de dolo)

Artículo 204.- Sanciones.

1. Las defraudaciones serán sancionadas con multa del 5 al 10% del valor en aduana de la mercadería.
2. En el caso que las defraudaciones ocasionen falta de pago de tributos aduaneros, la aplicación de la multa referida el numeral 1 no exime la exigencia de la diferencia de tributos, y una multa de 100% del valor de la correspondiente diferencia.
3. Las multas por defraudaciones de que tratan los numerales 1 y 2 serán reducidas en las circunstancias y los porcentajes previstos en el Artículo 199.

(Artículo nuevo - como los artículos 198 y 199, con el objetivo de disminuir la litigiosidad, y establecer proporcionalidad en la aplicación de las distintas sanciones)

Artículo 205.- Sanciones disciplinarias relacionadas con defraudación.

La aplicación de sanciones pecuniarias por defraudación, no exime la imposición de sanciones disciplinarias.

Capítulo 5 - Contrabando

Artículo 206.- Tipos de contrabando.

- 1.** Constituyen contrabando las acciones u omisiones, operaciones o manejos, que tiendan a introducir al país o extraer de él, mercaderías o efectos de cualquier clase, en violación de los requisitos esenciales exigidos por las leyes que regulan o prohíben su importación o exportación.
- 2.** Se entiende por requisitos esenciales, a los efectos del presente Código, las obligaciones y formalidades aduaneras, bancarias y administrativas, en general, exigidas por las leyes, sin cuyo cumplimiento no pueden efectuarse lícitamente la importación o exportación que en cada caso se trata.
- 3.** Constituyen contrabando las siguientes acciones, omisiones, operaciones o manejos:
 - a)** el ingreso o egreso de mercaderías por las fronteras nacionales, fuera de la zona primaria sin la documentación legal correspondiente;
 - b)** el ingreso o egreso, sea o no por zona primaria, de mercaderías que no se encuentren amparadas en las declaraciones aduaneras correspondientes;
 - c)** el ingreso o egreso de mercaderías sea o no por zona primaria en compartimiento secreto o de doble fondo o en forma tal que evite la revisión normal de la autoridad aduanera;
 - d)** el ingreso o egreso de una unidad de transporte con mercaderías en horas o por lugares no habilitados;
 - e)** la movilización en el territorio aduanero de mercaderías, efectos, vehículos, embarcaciones o semovientes sin la documentación legal correspondiente;
 - f)** la tenencia de mercaderías extranjeras para su comercialización, sin la documentación que acredite su introducción legal al país;
 - g)** el ingreso o egreso del territorio aduanero de mercaderías cuya importación o exportación esté prohibida;
 - h)** el ingreso o egreso del territorio aduanero de mercaderías cuya importación o exportación restringida, sin las licencias o autorizaciones correspondientes;
 - i)** la permanencia a bordo del medio de transporte de mercaderías que no estén registradas en el manifiesto de carga o documento equivalente o en otras declaraciones;
 - j)** la descarga del medio de transporte de mercaderías incluidas en el régimen de tránsito aduanero, sin autorización de la autoridad aduanera;
 - k)** el desvío de un medio de transporte que conduzca mercaderías sometidas al régimen de tránsito aduanero de la ruta establecida, salvo que medie caso fortuito o de fuerza mayor;
 - l)** el ingreso o egreso de mercaderías de zona franca y área aduanera especial, sin autorización de la autoridad aduanera; y

m) la transferencia directa o indirecta, gratuita u onerosa de mercaderías o efectos que se han introducido al país libre de los derechos aduaneros o adicionales, tasas consulares, tasas y gravámenes cambiarios u otros tributos en virtud de leyes o concesiones liberatorias para uso o consumo propio del beneficiario, sin el previo pago de los tributos liberados, cuando la transferencia se realice antes de los cinco años de la introducción al país, o antes del término fijado por la concesión.

n) el ingreso o egreso de dinero en efectivo, valores o similares, superior a los montos establecidas en la normativa vigente, sin el cumplimiento de las formalidades establecidas.

ñ) el ingreso o egreso de mercaderías que infrinjan las normativas relativas a derechos de propiedad intelectual.

(Actual artículo 336- excepto la parte referente al “delito”)

Artículo 207.- Disposiciones penales de contrabando.

1. El contrabando constituye, además de una infracción aduanera, un hecho punible de acción penal pública, y, por lo tanto, en los casos de sumarios concluidos con resolución definitiva que califiquen la conducta como contrabando, a los efectos penales, los antecedentes serán remitidos al Ministerio Público.

2. El hecho punible de contrabando será sancionado con una pena privativa de libertad de hasta diez años y multa correspondiente al valor en aduana de la mercadería.

3. En el caso previsto en el inciso m) del numeral 3 del Artículo 206, son autores del hecho punible de contrabando tanto el que transfirió ilícitamente los efectos o mercaderías liberados, como el que los adquirió a sabiendas.

4. En los casos previstos en el inciso g) del numeral 3, los conductores serán derivados a la justicia ordinaria, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en el Artículo 209.

(Numerales del 1 al 4 son derivados del actual artículo 336- parte referente al “delito”)

5. En caso de colaboración o complicidad de los funcionarios públicos o Despachante de Aduanas para la simulación de operaciones, falsificación, sustitución de documentos, marcas o sellos, certificados de privilegios e inmunidades, y permisos y autorizaciones ilegales, que hagan posible o faciliten la comisión del delito de contrabando, los referidos funcionarios y el Despachante de Aduanas serán considerados autores principales del hecho punible.

(Actual artículo 337)

Artículo 208.- Disposiciones civiles.

Las sociedades comerciales y no comerciales serán civilmente responsables del contrabando y de las sanciones administrativas autorizadas por este Código, cuando fueren beneficiarias o financiadoras del contrabando, o cuando uno o más directores, gerentes, sub-gerentes son factores responsables de la sociedad y hubieren participado de las acciones u omisiones, manejos y operaciones realizadas para cometer el contrabando o encubrirlo.

(Actual artículo 338)

Artículo 209.- Sanciones.

1. Además de la pena privativa de libertad, referida en el Artículo 207, el contrabando será sancionado con el comiso de las mercaderías y medios de transporte que la conduzcan y éstos responden por la exigencia de los tributos aduaneros correspondientes, de las multas y costos del juicio.
2. Las mercaderías caídas en comiso y el medio de transporte, por contrabando, no podrán ser liberados antes de la conclusión del sumario administrativo, salvo constitución de garantía por los tributos y multas eventualmente aplicables, aceptada por la autoridad aduanera.
3. El comiso será aplicable al medio de transporte solo en caso de responsabilidad del transportista, y si el valor en aduana de la mercadería irregular transportada supera el 40 % del valor del vehículo.

(Actual artículo 339, adaptado, como los artículos 198, 199 y 204, con el objetivo de disminuir la litigiosidad, y establecer proporcionalidad en la aplicación de las distintas sanciones)

4. En los casos mercaderías que infrinjan las normativas relativas a derechos de propiedad intelectual, las sanciones aplicables serán la destrucción de las mercaderías y la multa del 50 % del valor en aduana de las mercaderías.
5. El ingreso o egreso de dinero en efectivo, valores o similares, superior a los montos establecidos en la normativa vigente, sin el cumplimiento de las formalidades establecidas será sancionado con el decomiso y destinado como recursos institucionales de la Dirección Nacional de Aduanas.
6. Lo dispuesto en el presente artículo no exime la aplicación de sanciones disciplinarias.

Artículo 210.- Entrega de los comisos. Condiciones.

1. Las autoridades aduaneras y, en su caso, los juzgados y tribunales, no podrán disponer la entrega de los comisos, tanto en mercaderías como medios de transporte o intimar a la entrega de los comisos a las autoridades aduaneras, salvo caso de constitución de garantía, por los tributos aduaneros y las multas.

(Actual artículo 340-parte inicial)

2. La determinación del valor en aduana se hará a partir de informes periciales, facturas comerciales y del precio establecido por la autoridad aduanera.

(Actual artículo 340-parte final)

Artículo 211.- Costas y gastos.

Las costas y gastos que se generen tanto en el ámbito administrativo o judicial serán aplicados a los autores, cómplices, financiadores y beneficiarios del contrabando.

(Actual artículo 341)

Artículo 212.- Tentativa de contrabando.

1. Incurrir en tentativa de contrabando el que, con el fin de cometer la infracción de contrabando, comienza su ejecución, pero no la consuma, por circunstancias ajenas a su voluntad.

(Actual artículo 342)

2. A la tentativa de contrabando se aplicarán las mismas sanciones que correspondan a la infracción de contrabando.

(Actual artículo 343, armonizado con las codificaciones de Argentina y Uruguay)

Artículo 213.- Inspección corporal.

1. La autoridad aduanera podrá realizar inspección física de las personas cuando existan razones fundadas de sospecha de estar en presencia de un hecho de contrabando.

(Actual artículo 344-parte inicial)

2. La inspección de que trata el numeral 1 deberá ser realizada por funcionarios del mismo sexo del inspeccionado.

(Actual artículo 344-parte final)

Artículo 214.- Contrabando de menor cuantía.

1. Entiéndese que el contrabando es de menor cuantía, para efectos de este Código, cuando el valor FOB de las mercaderías en infracción es inferior a US\$ 500 (quinientos dólares americanos).

(Actual artículo 345-parte inicial)

2. Al contrabando de menor cuantía se aplica exclusivamente la sanción de comiso de la mercadería, quedando exonerado el infractor de la responsabilidad penal.

(Actual artículo 345-parte final)

3. La disposición del numeral 2 no se aplica si el responsable reincide, en el mismo año, en la conducta de contrabando, y las cuantías sumadas superan el monto de US\$ 500 (quinientos dólares americanos).

(Actual artículo 345-parte inicial, para contraponer el fraccionamiento del contrabando sin aplicación de sanciones)

Capítulo 6 - Sanciones Disciplinarias

Artículo 215.- Tipos de sanciones disciplinarias.

1. Las personas vinculadas a la actividad aduanera que, por acción u omisión en el ejercicio de sus actividades, incumplan la legislación aduanera serán sancionadas con:

a) apercibimiento;

b) suspensión del registro de habilitación hasta un año; o

c) eliminación del registro de habilitación en la Dirección Nacional de Aduanas.

(Actual artículo 53-parte específica / la parte general ya fue contemplada en los artículos iniciales del Título)

2. El apercibimiento será aplicado en los casos de inobservancia de las obligaciones formales establecidas en este Código y sus normas reglamentarias.

(Actual artículo 54)

3. Las sanciones de apercibimiento, suspensión y eliminación del registro de habilitación, serán registradas en el legajo personal del infractor.

(Actual artículo 56)

Artículo 216.- Causales de suspensión y eliminación del registro.

1. Las personas vinculadas a la actividad aduanera serán suspendidas del registro aduanero en los siguientes casos:

- a) al perder su capacidad de actuar en derecho mientras dure esa situación;
- b) por ser deudor de obligación tributaria aduanera exigible, o de obligación emergente de sanción patrimonial aduanera firme, hasta la extinción de la deuda;
- c) por perder la solvencia económica, dejar caducar o disminuir la garantía que haya otorgado en seguridad del cumplimiento de sus obligaciones, hasta que se subsane esa situación;
- d) por concurso de acreedores;
- e) por ocupar cargos en la administración pública, electivos o no, o ser miembro de las fuerzas públicas, mientras dure esa condición, en caso de ser Despachante de Aduanas; y
- f) por incumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos “a”, “b” y “f” del numeral 1 del Artículo 31.

2. Las personas vinculadas a la actividad aduanera serán eliminadas del registro aduanero en los siguientes casos:

- a) por condena por infracción aduanera mientras dure la sanción;
- b) por condena por hecho punible con pena privativa de libertad, mientras dure esa situación;
- c) por declaración de quiebra;
- d) por fallecimiento;
- e) por ocupar cargos electivos o ser miembro activo de las fuerzas públicas, mientras dure esa condición; y
- f) por violación de las medidas de seguridad a que se refiere el Artículo 40.

3. Será considerado reincidente, para efectos de análisis de antecedentes a que se refiere el Artículo 186, el infractor sancionado con apercibimiento o suspensión, cuando dentro

de un período de cinco años, desde la aplicación de la sanción, cometa una nueva infracción aduanera.

4. En el caso de eliminación del registro, la reinscripción en el mismo o la inscripción en otro registro aduanero podrá ser solicitada después de haber dado cumplimiento a la sanción, debiendo exigirse las formalidades requeridas para la inscripción.

(Actuales artículos 19, 30, 35, 39, 42, 55 y 57, con unificación de las disposiciones para las distintas personas)

Capítulo 7 – Adjudicación y Distribución

Artículo 217.- Adjudicación.

En los casos previstos en este Título, el resultado del monto de las multas y comisos será adjudicado a la Aduana, y destinado de la siguiente manera:

- a) el 50% (cincuenta por ciento) constituirá recursos institucionales para financiar el Presupuesto de Gastos de la Dirección Nacional de Aduanas; y
- b) el 50% (cincuenta por ciento) para la Aduana que constituirá recursos institucionales para la reforma y establecimiento de programa de gestión por resultados en la Dirección Nacional de Aduanas.

(Actuales artículos 329, 334 y 346, con unificación de las disposiciones)

Artículo 218.- Distribución.

La distribución del resultado de las multas y comisos de que trata este Título se realizará una vez que quede firme y ejecutoriada la resolución que imponga la sanción.

(Actuales artículos 330, 335 y 347, con unificación de las disposiciones)

Título VIII - Contencioso Aduanero

Capítulo 1 - Jurisdicción y Competencia

Artículo 219.- Órganos jurisdiccionales.

1. A la Administración de Aduanas en cuya jurisdicción territorial se hubiesen cometido los hechos en supuesta irregularidad compete dictar la resolución de instrucción sumarial y decidir, por resolución final, en primera instancia, los sumarios por infracciones aduaneras.

(Actual numeral 1 del artículo 348-parte inicial)

2. Si se suscitaren dudas en lo referente al lugar de comisión de los hechos punibles, o sobre conflictos de intereses, la Dirección Nacional de Aduanas resolverá cuál es la Administración de Aduana competente.

(Actual numeral 1 del artículo 348-parte final)

3. El recurso de apelación contra las resoluciones finales dictadas por la Administración de Aduanas, en los sumarios, compete a un Tribunal Fiscal, el cual es un órgano administrativo independiente, que debe ser instituido mediante Ley.

4. Hasta que se instituya el Tribunal Fiscal al que se refiere el numeral 3, el recurso de apelación contra las resoluciones finales dictadas por la Administración de Aduanas, en los sumarios, compete a la Dirección Nacional de Aduanas.

(Números nuevos, buscando mejor adecuación al Convenio de Kyoto Revisado/OMA, Anexo General, Capítulo 10, norma 10.5)

Artículo 220.- Tramitación del sumario sobre infracciones aduaneras. Competencia.

1. La tramitación del sumario, determinada por la resolución de instrucción sumarial, compete a la Unidad de Sumarios Administrativos.

(Actual numeral 1 del artículo 349)

2. La Unidad de Sumarios Administrativos no tendrá facultad de dictar resolución definitiva o disponer medidas liberatorias.

(Actual numeral 2 del artículo 349)

3. El Jefe de la Unidad de Sumarios Administrativos deberá poseer el título de abogado, y coordinará la indicación de las autoridades sumariantes que actuarán en cada caso, entre sus funcionarios, según criterios objetivos normativamente fijados.

(Actual numeral 3 del artículo 349)

4. La Dirección Nacional de Aduanas podrá establecer el nivel jerárquico, ubicación y la denominación de la Unidad de Sumarios Administrativos, dentro de la estructura orgánica contemplada en el numeral 2 del Artículo 5º.

(Artículo nuevo, para permitir flexibilidad en la nueva estructura orgánica de la DNA)

Artículo 221.- Registro de instrucción de sumarios aduaneros.

La Dirección Nacional de Aduanas establecerá el registro de sumarios aduaneros, de forma electrónica, sobre todos los sumarios instruidos por infracciones aduaneras, para fines de control estadístico, de seguimiento y establecimiento de criterios de riesgos. Las condiciones y datos registrados, serán determinados en las normas reglamentarias.

(Actual artículo 350, con posibilidad de institución de registro electrónico, permitiendo mejor control y estadísticas)

Capítulo 2 - Procedimientos en el Sumario Administrativo

Sección 1 - Denuncias por Infracciones Aduaneras

Artículo 222.- Instrucción del sumario.

1. En presencia de cualquier denuncia fundada que pudiera configurar infracción aduanera, el Administrador de Aduanas competente ordenará, por resolución, la instrucción del sumario, y adoptará las medidas necesarias para la protección del interés fiscal.

(Actual numeral 1 del artículo 351 - parte referente a denuncias)

2. Si la denuncia no fuere verosímil, fuere notoriamente improcedente, o no cumpliera con los requisitos mínimos para llevar adelante la investigación, el Administrador de Aduanas procederá a desestimarla, por resolución fundada.

(Actuales numeral 2 artículo 351 y numeral 4 del artículo 352)

3. Cuando el valor en aduana de las mercaderías, objeto de la denuncia sea inferior a US\$ 1.000 (mil dólares americanos), el Administrador de Aduanas dispondrá la resolución del sumario administrativo en una instancia única, salvo en casos de reincidencia.

(Actuales numerales 2 y 3 del artículo 348)

4. Las denuncias tendrán carácter reservado para personas extrañas al sumario.

(Actual numeral 3 del artículo 351)

5. El Administrador de Aduanas, en presencia de hecho que pudiera configurar infracción aduanera, en su jurisdicción, sin que exista denuncia específica, deberá ordenar de oficio, por resolución fundada, la instrucción del sumario, y el incumplimiento de esta obligación los hará pasibles de las sanciones correspondientes.

(Actual numeral 1 del artículo 351- parte referente a hechos)

Artículo 223.- Forma de la denuncia por infracción aduanera.

1. La denuncia por infracción aduanera será formulada por escrito, y deberá expresar de modo claro y preciso la identificación, nombre, apellido, documento de identidad y domicilio real del denunciante, así como el nombre y domicilio de los supuestos responsables y de las personas que presenciaron los hechos, si los conociere, o el de aquéllas que pudieran tener conocimiento de los mismos y la relación sucinta y circunstanciada de los hechos constitutivos de la infracción, acompañando los documentos que estuvieran en su poder.

(Actual numeral 1 del artículo 352)

2. En su primera presentación, el denunciante deberá constituir domicilio especial dentro del radio urbano en que la Administración de Aduanas respectiva tuviera su asiento, a los efectos de las actuaciones y notificaciones.

(Actual numeral 2 del artículo 352)

3. Si el denunciante no constituye domicilio especial en la forma indicada en el numeral anterior, se presumirá que ha constituido domicilio en la sede de la oficina aduanera en que se tramita el sumario, en donde quedarán notificadas, en su caso, de pleno derecho, las providencias o resoluciones que se dicten.

(Actual numeral 3 del artículo 352)

4. La Dirección Nacional de Aduanas podrá establecer mecanismos informáticos para la formulación y presentación de las denuncias de que tratan los numerales del 1 al 3.

(Numeral nuevo - previsión para formulario electrónico de denuncia)

5. Las denuncias verbales se harán constar en actas labradas ante la autoridad aduanera que las reciba, con los mismos requisitos de las demás denuncias, y la firma del denunciante.

(Actual numeral 5 del artículo 352)

Artículo 224.- Capacidad para formular denuncia sobre infracción aduanera.

1. Toda persona civilmente capaz tiene derecho a formular denuncia ante la autoridad aduanera competente sobre infracciones aduaneras.

(Actual numeral 1 del artículo 355)

2. Los funcionarios aduaneros están obligados a denunciar los hechos que puedan configurar infracción aduanera, detectados en el ejercicio de sus funciones y el incumplimiento de esta obligación los hará pasibles de las sanciones correspondientes.

(Actual numeral 2 del artículo 355 - parte inicial)

Sección 2 - Notificaciones a las Partes y Plazos

Artículo 225.- Partes del sumario.

1. Son partes en el sumario las personas que tengan la disponibilidad jurídica de las mercaderías, los supuestos responsables de las infracciones denunciadas, el propietario de los medios de transporte, en su caso, y el representante fiscal.

(Actual artículo 357 - parte inicial)

2. La intervención en los sumarios podrá ser personal bajo patrocinio de abogado o por representación de abogado.

(Actual artículo 357 - parte final)

3. La representación del fisco en los sumarios será ejercida por un abogado funcionario de la unidad de representación fiscal, inscripto en la Corte Suprema de Justicia.

(Actual artículo 358)

Artículo 226.- Notificaciones a las partes.

1. Las partes serán notificadas en el domicilio que fijen en el sumario, sobre:

a) la resolución de instrucción sumarial;

b) la apertura de la causa a prueba;

c) la clausura de la etapa probatoria;

d) la resolución final sobre el sumario; y

e) las providencias que la autoridad sumariante decrete expresamente la necesidad de notificación.

(Actual artículo 365, con excepción del inciso “f”)

2. Las demás providencias o actuaciones ordinarias de la autoridad sumariante se consideran notificadas en forma automática los días martes y jueves de cada semana en la Unidad de Sumarios Administrativos.

(Actual inciso “f” del artículo 365)

3. Si no fuera localizado el domicilio de los denunciados o presuntos responsables o no se conociera a los mismos, la notificación se hará por edictos, bajo apercibimiento de seguirse el sumario en rebeldía si no comparecen por sí o por apoderado a tomar intervención en el sumario dentro del plazo de diez días, a partir de la última publicación.

(Actual numeral 1 del artículo 353)

4. Los edictos serán publicados durante tres días consecutivos en un diario de gran circulación, cuyo costo integrará los gastos causídicos.

(Actual numeral 2 del artículo 353)

Artículo 227.- Plazos.

1. Todos los plazos establecidos en este Código son perentorios e improrrogables para las partes, produciendo el efecto respectivo por el solo transcurso del tiempo, salvo disposición expresa en contrario.

(Actual artículo 356 - parte inicial)

2. La imposibilidad de cumplimiento de plazos a cargo de las autoridades responsables por el juicio administrativo, referidas en el Artículo 219, puede ser justificada, y no afecta el resultado ni la continuidad del contencioso, salvo disposición expresa en contrario en este Código.

(numeral nuevo, para aclarar que los plazos son perentorios a las partes, no al juzgador, con excepción de las situaciones que el propio Código establece)

3. Todos los plazos establecidos en este Código se entenderán de días hábiles.

(Actual artículo 356 - parte central)

4. Todos los plazos procesales comienzan a correr desde el día hábil siguiente al de la notificación.

(numeral nuevo, para aclarar el computo de los plazos, derivado del art. 1035 del Código Aduanero Argentino)

5. Todos los plazos no fijados expresamente en este Código serán de diez días hábiles.

(Actual artículo 356 - parte final)

6. Toda persona física o jurídica tendrá derecho a una resolución definitiva en un plazo razonable, y, por lo tanto, el proceso sumarial tendrá una duración máxima de dos años, contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución de instrucción sumarial, pudiendo dicho plazo ser prorrogado por un año más, de acuerdo con la complejidad del caso.

(numeral nuevo, para aclarar cuestión importante que se presenta, hoy, en las decisiones judiciales: el plazo máximo para el sumario)

Sección 3 - Etapas Iniciales del Sumario

Artículo 228.- Objeto del sumario.

El sumario tendrá por objeto:

- a) investigar el hecho denunciado, a los efectos de comprobar la existencia de infracción aduanera;
- b) determinar los elementos constitutivos que puedan influir en la calificación legal de la infracción aduanera;
- c) adoptar las medidas necesarias para asegurar las responsabilidades emergentes de la infracción aduanera; y
- d) individualizar a los responsables.

(Actual artículo 359)

Artículo 229.- Inicio del sumario.

1. Después de la verificación de la ocurrencia de los hechos que constituyen infracciones aduaneras, o de la comprobación de que la denuncia reúne los requisitos necesarios, el Administrador de Aduanas dictará la resolución de instrucción sumarial, ordenando la apertura del sumario, por la Unidad de Sumarios Administrativos, a quien enviará también la denuncia y la documentación correspondiente.
2. Recibidos los elementos descritos en el numeral 1, la Unidad de Sumarios Administrativos indicará la autoridad sumariante que actuará en el caso, conforme a lo establecido en el numeral 3 del Artículo 220.
3. La autoridad sumariante, a partir de la indicación, y considerando la documentación recibida, ordenará la notificación de la resolución de instrucción sumarial a las partes, con el que inicia el proceso de instrucción del sumario.

(Números nuevos, para aclarar los procedimientos iniciales del sumario)

4. Iniciado el sumario, el Administrador de Aduanas ya no puede disponer sobre su clausura, debiendo en todos los casos dictar conclusión sumarial y, en caso de no encontrarse méritos, sobreseer al sumariado.

(Actual artículo 361)

Artículo 230.- Verificación, clasificación y valoración de la mercadería al inicio del sumario.

1. Al instruir el sumario, se procederá de inmediato a la verificación de las mercaderías, su clasificación arancelaria y su valoración aduanera si ella fuere aprehendida; en caso contrario, se procederá a su aforamiento en base a los antecedentes respectivos.
2. De la resolución de instrucción sumarial, y de la denuncia, se correrá vista por el término de seis días a los denunciados o presuntos responsables, si tuvieran participación en el sumario.
3. Al contestar la vista, los denunciados o presuntos responsables plantearán todas las cuestiones que hicieran relación a sus derechos con presentación de los documentos y ofrecerán las pruebas de descargo acompañando las que obran en su poder, y en el caso

de instrumentos que no estuvieren en su poder, individualizarán indicando su contenido y el lugar, la persona o dependencia en cuyo poder se encuentren.

(Actual artículo 362)

Artículo 231.- Examen del sumario por las partes.

1. El examen del sumario por las partes se hará en la Unidad de Sumarios Administrativos.
2. En ningún caso, se entregará el expediente a las partes.
3. El interesado podrá obtener los antecedentes obrantes en el sumario administrativo a su costa, en caso de que hubiere.

(Actual artículo 360)

Artículo 232.- Efectos de la rebeldía en el sumario.

1. Si el presunto responsable no comparece a tomar intervención en el sumario dentro del plazo indicado, se lo declarará en rebeldía y el proceso seguirá su curso.
2. Después de incurrir en rebeldía, el responsable podrá intervenir posteriormente en el sumario en cualquier momento, pero no se retrotraerá el procedimiento, debiendo intervenir en el estado en que se encuentre.

(Actual artículo 354)

Artículo 233.- Apertura de la causa a pruebas.

1. Contestada la vista, la autoridad sumariante podrá declarar la cuestión de puro derecho si se hallaren reunidos los elementos para resolver o dispondrá el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas, que, a su criterio, fueren conducentes a la finalidad del proceso con facultad de desestimar aquellas que sean notoriamente impropias.
2. En ambas situaciones referidas en el numeral 1, la autoridad sumariante tendrá facultad, si la naturaleza de los hechos así lo requiriere, para solicitar de otras dependencias oficiales informes sobre los mismos o respecto de registros, documentos y demás elementos de juicio del sumario.
3. Los informes técnicos y periciales serán evaluados teniendo en cuenta las leyes de la sana crítica, la fuente de que emanen y lo que resulte de la confrontación con las demás pruebas y elementos de convicción.
4. La autoridad sumariante aguardará los informes de que trata este artículo por un período de treinta días, prorrogable por igual periodo, en casos justificados.

(Actual artículo 363)

Artículo 234.- Diligencias de mejor proveer.

1. En cualquier estado del sumario la autoridad sumariante impulsará los procedimientos de oficio y podrá disponer las diligencias que considere necesarias para mejor proveer, siempre que tenga por objeto el esclarecimiento del hecho investigado.
2. El plazo para diligencias y procedimientos de oficio de la autoridad sumariante será de sesenta días, prorrogable, en casos justificados.

(Actual artículo 364)

Sección 4 - Incidentes

Artículo 235.- Incidentes.

1. Los incidentes que surjan se substanciarán por expediente separado, vinculado al principal, y deberán quedar resueltos, por resolución del Administrador de Aduanas, antes de la citación de autos para sentencia.
2. El incidente no suspenderá la tramitación del expediente principal.
3. Con el escrito de promoción del incidente, deberán ofrecerse todas las pruebas y acompañarse la documentación que estuviera en poder del incidentista, procediendo la autoridad sumariante a la apertura de la causa a prueba por el término de seis días.
4. Si no hubiera mérito para recibir el incidente a prueba, la autoridad sumariante lo resolverá dentro del plazo de diez días.
5. Las resoluciones dictadas en los incidentes serán inapelables.
6. Cuando hubiere error material, expresión oscura u omisión, las resoluciones dictadas en los incidentes serán reparables por vía del recurso de aclaratoria ante la misma autoridad que las dictó, dentro del plazo de tres días, bajo condición de no alterar lo substancial de lo resuelto.

(Actual artículo 366)

Sección 5 - Etapas Finales del Sumario

Artículo 236.- Diligenciamiento de pruebas.

Las pruebas ofrecidas y admitidas serán diligenciadas dentro del término de treinta días, pudiendo habilitarse un plazo adicional de igual periodo, de acuerdo con la complejidad del tema, si la falta de producción de prueba no fuere imputable a la parte oferente.

(Actual artículo 367)

Artículo 237.- Pruebas testificales.

1. La prueba testifical no será hábil respecto a hechos y actos que deban ser justificados por medios instrumentales.

(Actual artículo 368 - parte final)

2. El número de testigos no podrá exceder de tres por cada parte.

(Actual artículo 369 - parte inicial)

3. No pueden ser testigos los consanguíneos o afines en línea recta de las partes ni el cónyuge, aun con separación legal, salvo si se trata de reconocimiento de firma o de disposiciones especiales.

(Actual artículo 368 - parte inicial)

4. La autoridad sumariante puede disponer la comparecencia de testigos con auxilio de la fuerza pública luego de la segunda notificación, bajo apercibimiento en caso de su renuencia.

(Actual artículo 369 - parte final)

Artículo 238.- Pruebas en registros contables y documentos comerciales.

1. Los asientos de los registros contables y documentos comerciales de los presuntos responsables harán fe contra ellos y servirán como prueba de descargo si fueren llevados con las formalidades exigidas por la Ley.
2. Constituye presunción en contra la negativa a exhibir los elementos de juicio indicados en el numeral 1.

(Actual artículo 371)

Artículo 239.- Término de la etapa probatoria. Escritos de alegato.

Cumplido el término legal o de la habilitación especial, se declarará clausurada la etapa probatoria, notificándose las partes para que presenten sus alegatos, por escrito, en el plazo común de diez días.

(Actual artículo 370)

Artículo 240.- Informe a la autoridad sumariante y resolución.

1. Presentados o no los alegatos, la autoridad sumariante elevará su informe sobre las actuaciones del sumario acompañado del expediente, en el plazo de treinta días al Administrador de Aduanas, quien dictará resolución fundada en el plazo de treinta días, condenando o absolviendo.

(Actual artículo 372)

2. El plazo para dictar la resolución puede ser prorrogado, por solicitud del Administrador de Aduanas al Director Nacional de Aduanas, en casos justificados, teniendo en cuenta la complejidad del contencioso.

(numeral nuevo, para permitir plazo adicional en casos complejos)

3. La falta de pronunciamiento del Administrador de Aduanas en los plazos a que se refieren los numerales 1 y 2 otorga a las partes el derecho de recurrir ante el Director Nacional de Aduanas en queja por retardo, quien lo emplazará a expedirse dentro del término de diez días.

(Actual artículo 373 - parte inicial)

4. Al final del plazo establecido en el numeral 3, el nuevo incumplimiento dará acción para recurrir en amparo constitucional de pronto despacho.

(Actual artículo 373 - parte final)

Artículo 241.- Apelaciones.

1. Las resoluciones dictadas por el Administrador de Aduanas podrán ser apeladas ante el Director Nacional de Aduanas en el plazo de cinco días, a partir de la notificación respectiva.

(Actual artículo 374)

2. El Director Nacional de Aduanas deberá pronunciarse sobre la resolución apelada en el término de treinta días de la providencia del auto para resolver, pudiendo ampliarse por causas justificadas por igual término.

(Actual artículo 375)

3. Vencido el término indicado en el numeral 2 sin pronunciamiento, se presumirá la denegatoria tácita, pudiendo los interesados interponer los recursos que correspondan en las formas y condiciones previstas en la legislación para lo contencioso-administrativo.

(Actual artículo 376)

4. Las resoluciones dictadas por el Director Nacional de Aduanas o por el Tribunal Fiscal al que se refiere el numeral 3 del Artículo 219 son recurribles ante el Tribunal de Cuentas.

(Actual artículo 377)

Artículo 242.- Ejecutoriedad y publicación de las resoluciones.

1. Las sanciones establecidas en las resoluciones firmes dictadas por el Administrador de Aduanas o el Director Nacional de Aduanas, en su caso, serán cumplidas dentro del término de cinco días de ejecutoriadas.

(Actual artículo 379)

2. El texto de las resoluciones firmes y ejecutoriadas a que se refiere el numeral 1 será publicado, de forma electrónica, en el sitio web de la Dirección Nacional de Aduanas.

Capítulo 3 - Disposiciones Generales

Artículo 243.- Acción penal. Suspensión. Plazos.

Mientras duren los procedimientos del sumario administrativo, no correrá el término para el ejercicio de la acción penal, sin perjuicio de que la autoridad aduanera informe al Ministerio Público el inicio de los procedimientos instaurados por supuesta infracción fiscal aduanera.

(Actual artículo 378)

Artículo 244.- Cobro compulsivo civil.

1. El cobro compulsivo del tributo aduanero, multas y accesorios aplicados en las decisiones o resoluciones dictadas se hará en la jurisdicción civil por el procedimiento establecido para la ejecución de sentencia.

(Actual artículos 381)

2. A los efectos del cobro compulsivo, constituyen título ejecutivo para reclamo judicial:

- a) la liquidación o contraliquidación de los tributos aduaneros;
- b) la resolución aduanera firme y ejecutoriada que impone tributos, multas y accesorios;
y
- c) los instrumentos por los que se otorgan garantías aduaneras.

(Actual artículo 382)

3. La gestión judicial de cobro de los tributos aduaneros, multas, garantías y accesorios, se hará en la forma establecida en la legislación vigente, y la defensa de los intereses fiscales correrá a cargo de la Dirección Nacional de Aduanas, a través de los abogados de la Dirección Jurídica, quienes tendrán derecho a percibir honorarios profesionales a cargo de la parte demandada.

(Actual artículo 383)

Artículo 245.- Legislación de aplicación supletoria.

En todos los aspectos del procedimiento sumarial no contemplados expresamente en este Código se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y, en materia sancionatoria, del Código de Procedimientos Penales y disposiciones modificatorias.

(Actual artículo 380)

Título IX - Disposiciones Finales y Transitorias

Artículo 246.- Normas reglamentarias.

1. El Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias del presente Código.

(Actual artículo 394)

2. Hasta tanto se dicten las normas reglamentarias referidas en el numeral 1, seguirán vigentes las actuales disposiciones en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en este Código.

(Actual artículo 395)

Artículo 247.- Normas transitorias. Infracciones y sumarios.

1. A partir de la fecha de entrada en vigor de este Código, son inmediatamente aplicables todas sus disposiciones para las nuevas infracciones denunciadas y los nuevos sumarios iniciados.

2. A partir de la fecha de entrada en vigor de este Código, para los sumarios en curso, las disposiciones del Título VIII se aplican desde la etapa en que se encuentre el sumario, siendo permitida la conclusión del sumario con aplicación de la legislación anterior, por solicitud de los responsables a la autoridad sumariante, en caso de ser menos perjudicial para el infractor.

3. Las multas relativas a sumarios en curso se aplican en los montos exigidos a la fecha de cometimiento de la infracción, salvo que sean más benéficas al infractor las normas de este Código.

4. La adjudicación y la distribución de las multas relativas a sumarios en curso será efectuada de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 217 y 218 de este Código.

(Artículo nuevo, con previsión de transición para los temas afectos a infracciones y sumarios)

Artículo 248.- Derogación.

A partir de la fecha de entrada en vigor de este Código, derogase la Ley 2.422, de 30 de julio de 2004, y las demás disposiciones contrarias al texto de este Código.

(Actual artículo 396)

Artículo 249.- Vigencia.

Este Código entrará en vigor en el primer día del año siguiente a su promulgación.

(Adopción del mismo plazo del actual artículo 397)

Artículo 250.-

Comuníquese al poder Ejecutivo.

(Actual artículo 398)